UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ANALISIS CRITICO JURIDICO SOBRE LA APLICACION DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA POR LOS JUECES DEL RAMO PENAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD CAPITAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

JAIME LEONIDAS RAMOS GODOY

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Enero de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1520)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
EXAMINADOR	Lic. Jorge Mario Castillo González
EXAMINADOR	Lic. Carlos Rubén García Peláez
EXAMINADOR	Lic. José Luis Aguilar Méndez
SECRETARIO	Lic. Manuel de Jesús Elías Higueros

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2418
3a. Avenida 3-46, Zona 2. - Teléfono: 519611.
Guatemala, C. A.

2418-94

Guatemala,
12 de julio de 1994

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
20 JUL. 1994
RECIBIDO
Horas 16:30 Minutos
OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Señor Decano:

Según providencia de fecha 1o. de septiembre de mil novecientos noventa y tres, colaboré orientando al Bachiller Jaime Leonidas Ramos Godoy en su trabajo de tesis intitulado "ANALISIS CRITICO JURIDICO SOBRE LA APLICACION DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA POR LOS JUECES DEL RAMO PENAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD CAPITAL", en tal sentido, respetuosamente me permito informar lo siguiente:

En su monografía, el bachiller Ramos Godoy desde el punto de vista doctrinario enfoca en términos generales los tres sistemas para valoración de la prueba que se han sucedido para dictar sentencia. En este sentido, acertadamente afirma que la "sana crítica" ocupa una posición intermedia entre los rigores de un sistema de valoración probatoria que obliga al juez a someterse a determinadas probanzas preestablecidas por la ley, con un valor también predeterminado para cada tipo de prueba (sistema tasado o legal), y un procedimiento absolutamente subjetivo y arbitrario, donde el juez no se ve sujeto a ninguna regla o norma que lo guíe en su apreciación y valoración de la prueba (sistema de íntima o libre convicción).

Al referirse a la sana crítica en particular, correctamente se sostiene que bajo éste sistema el juzgador está sujeto a las reglas del correcto entendimiento humano, entendiéndose por tales la lógica, la psicología y la experiencia común. Cuando el sustentante se refiere a la leyes de la lógica no se aparta un ápice de la doctrina aristotélica de la lógica formal, incluyendo también en la misma los principios generales del pensamiento: identidad, no-contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Resulta importante destacar que la reglas de la experiencia tienen que ver más bien con las pautas culturales que, como tales, son variables y contingentes, según el contexto social en que el conflicto legal se suscite y donde son determinantes las costumbres y el "sentido común" para juzgar los hechos naturales y las conductas humanas.

Con apoyo en el marco tebrico descrito, el bachiller Ramos Godoy somete a anális crítico sentencias dictadas en los juzgados de primera instancia del municipio de Guatemala, muestra tomada al azar y que resulta representativa del universo objeto de estudio; la cual le permite afirmar categóricamente que los juzgadores al aplicar el sistema de la sana crítica, lo hacen en forma incorrecta o incompleta, pues, en la mayoria de casos estudiados se limitan a zanjar un conflicto tomando determinada decisión (condenatoria, absolutoria), sin dar las razones o motivos, explicando, por qué tomó dicha resolución.

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 2418
3a. Avenida 3-46, Zona 2. - Teléfono: 519611.
Guatemala, C. A.

Consideramos que el anàlisis del presente trabajo mantiene su vigencia, y que los criterios y observaciones en èl sustentados pueden servir de orientaciòn en el proceso penal mixto moderno contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la Repùblica, ya que en èste se eliminò casi totalmente el sistema de valoraciòn de la prueba tasada o legal, lo cual significa, que con el principio de la sana crìtica el juez puede hacer llegar al juicio penal, para su valoraciòn, cualquier tipo de prueba, siempre y cuando lo haga de conformidad con el procedimiento legal previsto.

En suma, estimamos que el tabajo de tesis del bachiller Jaime Leonidas Ramos Godoy cumple con los requisitos reglamentarios para ser discutido en el examen pùblico.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de mi consideraciòn y alta estima.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Consejero

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Rec. 22/7/94
Nº 15

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, julio veintidos, de mil novecientos noventicuatro. ----------

Atentamente pase al Licenciado HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller JAIME LEONIDAS RAMOS GODOY y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. ----------

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

3548-94

Guatemala, 5 de octubre de 1,994.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
Hora 16
OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que he revisado el Trabajo de Tesis del Bachiller JAIME LEONIDAS RAMOS GODOY, que se denomina "ANALISIS CRITICO JURIDICO SOBRE LA APLICACION DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA POR LOS JUECES DEL RAMO PENAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD CAPITAL".

En cuanto al mismo, pese a que se trata de un trabajo relativo a la Legislación Procesal Penal que dejó de tener vigencia el 1o. de julio del año en curso, puede tener alguna utilidad si se toma en cuenta que el Artículo 547 del Código Procesal Penal vigente (Decreto 51-92) establece que las disposiciones del Código Procesal Penal derogado se aplicará a todas aquellas causas en las cuales se hubiera dictado Auto de Apertura.

En esa virtud, opino que el trabajo llena los requisitos que establece el Reglamento respectivo y que puede aceptarse para servir de base al Examen Público de su autor.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Héctor Anibal De León Velasco
Revisor de Tesis de Grado

HADV/mbpp.

c.c. Archivo.

Anexo: Tesis que consta de ciento cuarenta y cuatro hojas, que incluyen el Dictamen del Asesor y el Nombramiento del Revisor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, octubre catorce, de mil novecientos noventa y cuatro.----------

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de Tesis del Bachiller JAIME LEONIDAS RAMOS GODOY intitulado "ANALISIS CRITICO JURIDICO SOBRE LA APLICACION DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA POR LOS JUECES DEL RAMO PENAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD CAPITAL". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.----------

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DECANATO
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

ACTO QUE DEDICO:

A DIOS:
Porque el èxito que hoy alcanzo en mi carrera profesional, es producto de su bondad para con mi persona.

A MI MADRE:
Elsa Marina Godoy viuda de Ramos. Que mi triunfo recompence sus esfuerzos para mi formaciòn.

A MI ESPOSA:
Genara Arredondo de Ramos. Su comprensiòn y apoyo moral fortalecieron mi anhelo de superaciòn.

A MIS HIJOS:
Byron Augusto, Jaime Leonidas y Astrid. Con mucho amor.

A MIS HERMANOS Y DEMAS FAMILIARES:
Porque es un triunfo en el que tambièn contribuyeron con sus consejos y apoyo moral.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y ESTUDIO:
En agradecimiento a su colaboraciòn.

A LOS LICENCIADOS:
F. Armando Lòpez Barrios,
Javier Oswaldo Alegrìa Dìaz,
Augusto Eleazar Lòpez Rodrìguez y
Mario Ismaèl Aguilar Elizardi.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

INDICE

Pàgina

Introducciòn i

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL SISTEMA DE VALORACION DE LA SANA CRITICA

I Definiciones---------- 1

II Naturaleza juridica---------- 2

III Reglas de la Sana Critica

a. La Lògica---------- 3

b. La Experiencia---------- 5

c. Relaciòn de cada uno de los medios de prueba con los restantes---------- 8

d. Debido razonamiento----------10

IV Medios de prueba cuya valoraciòn està sujeta al sistema de sana critica----------10

CAPITULO II

Contenido formal de la sentencia penal----------17

CAPITULO III

I Procedimiento que siguen los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de Sentencia para el pronunciamiento de sentencia

a. Aspectos tèorico-legales----------23

b. Aspectos pràcticos reales al dictar sentencia---------- 23

II Anàlisis de sentencias ---------- 25

III Conclusiones---------- 99

IV Recomendaciones---------- 101

V Bibliografia---------- 103

INTRODUCCION

El sistema de valoraciòn de la Sana Critica y su aplicaciòn por los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal de Sentencia de la ciudad Capital, despertò mi interès en la presente investigaciòn, motivada bàsicamente en el hecho de determinar de què manera dichos jueces hacen aplicaciòn de este sistema valorativo, por ser el de mayor aplicabilidad en la estimativa probatoria en materia penal, de manera que una correcta aplicaciòn de la sana critica constituye el pilar para cimentar los fallos, bien de condena o de absoluciòn. Espero que los resultados del presente trabajo contribuyan aunque fuese en lo mas minimo, al conocimiento que todo juzgador debe tener en cuanto a este sistema de valoraciòn y fundamentalmente, para corregir los errores en que se ha estado cayendo en la estimaciòn probatoria, donde por una dificiente o incorrecta aplicaciòn de las reglas de la sana critica, se han dictado fallos errados.

El trabajo està conformado de tres fases o etapas, la primera constituida por las nociones tèoricas relacionadas con las reglas de la sana critica, en lo concerniente a la regla lògica que forma parte de este sistema valorativo, el trabajo està fundamentado ùnicamente en los principios que integran la lògica formal, por ser los de mayor aplicaciòn en la pràctica tribunalicia. Para el efecto ademàs se tiene en consideraciòn las disposiciones legales que dan sustento a este sistema, haciendo un anàlisis en cuanto a la forma como aparece desarrollado este sistema en el Còdigo Procesal Penal contenido en el Dto. 52-73 del Congreso de la Repùblica, y el Còdigo Procesal Penal contenido en el Dto. 51-92 del Congreso de la Repùblica. Lo anterior obedece a que no obstante que el Dto. 52-73 fue derogado por el Dto. 51-92 del Congreso de la Repùblica, el mismo aùn se sigue aplicando en todos aquellos procesos que se encontraban en la etapa del juicio penal al momento de entrar en vigor la nueva ley procesal penal, que por cierto es buen nùmero de procesos que estaban en ese estado, a parte de que el sistema de valoraciòn probatoria sigue siendo el mismo, pues la sana critica es una. Se hace asimismo un recuento de los medios de prueba a los que les es aplicable este sistema de valoraciòn, de conformidad con ambos cuerpos normativos. Una segunda etapa del trabajo lo constituye el anàlisis sobre la estructura de la sentencia penal, tema que abordo en virtud a que es en la sentencia donde se concretiza la valoraciòn probatoria. Una tercera etapa la constituye en principio una estimaciòn de nociones tèoricas legales sobre las formalidades que deben observarse para dictar la sentencia, asi como una parte pràctica basada en las entrevistas realizadas a oficiales de los cinco Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de Sentencia, sobre la forma como se realiza en la pràctica tribunalicia el pronunciamiento del fallo, para tal efecto se hace una comparaciòn de lo que la ley establece y lo que ocurre en la pràctica. Ahora bièn, en cuanto a las muestras de sentencias objeto de anàlisis, se hace una transcripciòn de la

parte considerativa de cada fallo y se hace el anàlisis critico sobre la aplicaciòn de las reglas valorativas en cada caso. Y por ùltimo se sacan las conclusiones de la investigaciòn, formulàndose las recomendaciones que a mi criterio sean pertinentes.

Sirva tambièn este espacio, para agradecer a mi asesor, Licenciado Mario Ismaèl Aguilar Elizardi, por su valiosa orientaciòn para el desarrollo de este trabajo, esperando que las conclusiones del mismo contribuyan a mejorar la comprensiòn y aplicaciòn de la sana critica.

El autor.

CAPITULO I
GENERALIDADES DEL SISTEMA DE VALORACION DE LA SANA CRITICA

I. DEFINICIONES:

a. Doctrinaria:

La mayoria de autores con algunas excepciones, al abordar el tema de la sana critica no presentan una definiciòn de la misma, sino que su estudio se ha circunscrito a establecer los aspectos positivos, negativos y diferenciaciones de los tres sistemas valorativos reconocidos por la ley y la doctrina. Sin embargo, entre las definiciones de las reglas de la sana critica està lal que las considera como: "aquellas normas de apreciaciòn que proporciona la recta razòn, el buen juicio, la experiencia, la lògica". (1) En tanto otro autor las define como: " Reglas del correcto entendimiento humano, en ellas interfieren las reglas de la lògica, con reglas de la experiencia del juez ".(2)

b. Legal:

La ley procesal penal derogada no definia que es lo que debe entenderse por sana critica, ya que la norma que contiene este sistema valorativo, solo hace una relaciòn sobre cuales son las reglas que integran dicho sistema, y especifica que al hacer uso de este sistema valorativo, el juez debe usar de la experiencia, la lògica, la relaciòn de cada uno de los medios de prueba con los restantes y del debido razonamiento. De modo que la norma fija al juez los limites dentro de los cuales debe apreciar los medios probatorios a los que se aplica la sana critica. Ahora bièn el Còdigo Procesal Penal contenido en el decreto 51-92 del Congreso de la Repùblica, simplemente se limita a especificar en el articulo 186, que la prueba se valorarà mediante el sistema de la sana critica razonada, sin especificar cuales son tales reglas. Siendo que este trabajo tiene una concepciòn critica, estimo oportuno referirme a la forma como se plasma en la norma antes relacionada del nuevo Còdigo Procesal Penal la sana critica. En primer lugar considero que es indispensable que esa norma contenga una mejor orientaciòn para el juzgador en cuanto a què aspectos son los que involucra la sana critica, en este caso, considero màs acertada la forma como aparecia redactada la norma 638 del derogado Còdigo Procesal Penal, por cuanto allì si se expresan concretamente las reglas valorativas de la sana critica que orientan al juzgador. En segundo lugar, no estimo aceptable la nominaciòn que se dà al sistema como sana critica razonada, pues aunque algunas teorias contemplan la existencia del sistema de sana critica sin razonamiento, mi particular punto de vista es que sin el debido razonamiento no puede existir sana critica, por cuanto es precisamente el razonamiento que vierta el juzgador al valorar la prueba el que va a integrar la sana critica, y al no existir razonamiento en la apreciaciòn valorativa estamos en

---

(1) Nàjera Farfàn, Efraìn. Derecho Procesal Civil. Pag. 471

(2) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pag. 270

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

presencia del sistema de la libre convicciòn, donde al juez no se le exige explicar las motivaciones que le llevaron a darle cual o tal valor a un medio de prueba, de consiguiente concluyo en que està por demàs utilizar el tèrmino razonada al identificar la sana crìtica.-

Partiendo de las concepciones que se tienen en cuanto a este sistema de valoraciòn, me permito formular una definiciòn en cuanto a lo que debe entenderse por sana critica, asi considero: " Es el conjunto de normas que orientan al juez en el acto de valoraciòn de la prueba, que involucra los conocimientos tèoricos y pràcticos del juez, los principios lògicos, una ordenada relaciòn de cada uno de los medios de prueba con los restantes y la razòn suficiente del porquè se asume la certeza de valoraciòn de la prueba ". Al formular la anterior definiciòn, es preciso hacer un anàlisis sobre el mismo, asi se tiene que en principio he me referido a considerar a la sana crìtica como un conjunto de normas y obedece a que dicho sistema està conformado por varias reglas de conducta que el juez debe aplicar en ese proceso de valoraciòn, de modo que no se trata de una regla, sino que un conjunto. Son orientativas del juez, porque fijan las bases que constituyen el punto de partida para restarle o darle valor al medio de prueba, esas bases estan constituìdas por los conocimientos que el juez ha adquirido tanto en su vida profesional, como en el diario vivir, conocimientos que puestos en pràctica vienen a convertirse en la experiencia del juez, y los principios lògicos a los que se hacen referencia en este trabajo, incluye ademàs esa ordenada relaciòn que debe existir de cada uno de los medios de prueba, por cuanto es el conjunto de la prueba la que da la certeza que se busca, entonces la relaciòn debe ser del universo de pruebas, y por ùltimo la razòn que con amplitud debe dar el juez sobre cuales son las razones de hecho y de derecho que le llevan a darle al medio de prueba el mèrito vertido en el fallo.

II. NATURALEZA JURIDICA:

En el sistema de prueba legal o tasada, como afirma el tratadista Couture, el legislador le dice al juez: " Tu fallas como yo te lo digo ". Obsèrvese la rigidèz que presenta este sistema valorativo, la ley le marca al juez el valor que debe asignarle a los medios de prueba, en consecuencia simplemente el juez aplica la ley sin tener en cuenta otras circunstancias o hechos y aunque sus conocimientos conformados por su estudio y experiencia, asì como sus deducciones lògicas sean contrarias, el juez no puede valerse de ello para darle una estimaciòn distinta a la prueba, de modo que se ha encerrado al juzgador en un circulo legal del que no puede salir bajo ningùn argumento, aunque sea argumento vàlido y comprobable. En tanto en el sistema de libre convicciòn, el mismo autor afirma que el legislador le dice al juez: " Tú fallas como tu conciencia te lo diga, con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aùn contra la prueba de autos ".(3) La amplitud que el legislador deja al juez para

(3) Idem. Pag. 179

apreciar la prueba en este sistema no hay duda que ha producido fallos justos en donde no ha prevalecido la verdad formal conforme las constancias de autos, sino que ha influido en la decisiòn la conciencia del juez en base a conocimientos tenidos extra-proceso o dentro del proceso en base a la inmediaciòn procesal, ya que en muchos casos la verdad històrica de los hechos no llega a demostrarse formalmente en el proceso, pero con la libertad de decisiòn que este sistema otorga al juez, es posible y legalmente vàlido un fallo conforme su convicciòn. Sin embargo, al no existir jueces probos como lo exige este sistema, cabe la posibilidad de que por cualquier circunstancia el juez pueda inclinar su decisiòn en menoscabo de la recta aplicaciòn de la justicia. De ahì que el sistema de la sana critica ha surgido como una necesidad de encontrar un equilibrio en la aplicaciòn de la justicia, siendo èsta su naturaleza jurìdica, por cuanto tal sistema no presenta la excesiva rigidèz del sistema de prueba legal, ni la excesiva libertad è incertidumbre de la libre convicciòn.-

III. REGLAS DE LA SANA CRITICA

A) LA LOGICA:

Al abordarse a la lògica como regla de la sana critica se le define como: " Ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento cientìfico. Dicese comunmente de toda consecuencia natural y legìtima del suceso cuyos antecedentes justifican lo sucedido ". (4) En tanto el autor Framarino, al tocar el tema de las diversas operaciones del proceso mental de valoraciòn o apreciaciòn de la prueba, en cuanto a la funciòn fundamental de la lògica, afirma: " Sin lògica no puede existir valoraciòn de la prueba, se trata de razonar sobre ella, asì sea prueba directa...y la lògica es indispensable para el correcto razonamiento. Pero se trata de la lògica comùn o general porque sus reglas son unas mismas cualquiera sea la materia a que se aplican. Esa actividad lògica tiene la peculiaridad de que siempre debe basarse en las reglas de la experiencia (fìsicas, morales, sociales, sicològicas, tècnicas, cientìficas y las corrientes a que todos enseña la vida)". (5) Dice Hurtado Aguilar: " No se trata ni ha sido èsta la intenciòn del legislador de estudiar mediante esta regla toda la lògica como ciencia, pero si debe entenderse que se trata de la realizaciòn obligada de los juicios deductivos propios que le permite realizar el conocimiento de antecedentes necesarios para llegar a sus conclusiones. Por virtud de esta regla el juez debe usar de un proceso psicològico en el que mezcle reacciones de su conciencia con el medio ambiente, deduciendo la fortaleza de la prueba de su ciencia, sus conocimientos, sus experiencias, dentro de una actividad lògica que lo obliga y que debe conducirlo hacia

(4) Hurtado Aguilar, Hernàn. Manual de Casaciòn Penal. Pag. 61
(5) Citado por Devis Echandia, Hernàndo. Compendio de Pruebas Judiciales. Pag. 169

lo màs veràz y certero ". Con fundamento en las anteriores apreciaciones, cabe concluir en que la regla de la lògica involucra los conocimientos que tanto la ciencia como el quehacer de la vida, otorgan al juzgador la posibilidad de llegar a conclusiones en cuanto a la certeza de la prueba; siendo asi como Couture al referirse al tema dice: " Existen algunos principios de lògica que no podran ser nunca desoìdos por el Juez. Nadie dudaria del error lògico de una sentencia en la cual se razonara de la siguiente manera: Los testigos declaran que presenciaron un prèstamo en monedas de oro, como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata, condeno a devolver monedas de plata. Evidentemente està infringiendo el principio lògico de identidad, segùn el cual una cosa sòlo es igual a si misma. Las monedas de oro solo son iguales a las monedas oro y no a las monedas de plata. De la misma manera habria error lògico en la sentencia que quebranta el principio de tercero excluido, de falta de razòn suficiente o el de contradicciòn, pero es evidente que la correcciòn lògica no basta para convalidar la sentencia. La elaboraciòn del juez puede ser correcta en su sentido lògico formal y la sentencia ser errònea, por ejemplo: Un fallo razona de la siguiente manera: Todos los testigos de este pueblo son mentirosos, este testigo es de este pruebo, en consecuencia ha dicho la verdad. El error lògico es manifiesto pero desde el punto de vista juridico la soluciòn puede ser justa si el testigo realmente ha dicho la verdad. Pero puede ocurrir otra suposiciòn inversa, dice el Juez: Todos los testigos de este pueblo son mentirosos, este testigo es de este pueblo, en consecuencia es mentiroso. En este ùltimo supuesto los principios lògicos han sido respetados ya que el desenvolvimiento del silogismo ha sido correcto, pero la sentencia seria injusta si hubiera fallado una de las premisas, si todos los hombres del pueblo no fueran mentirosos o si el testigo no fuera hombre de ese pueblo ". (6)

A propòsito de los principios citados por el autor Couture, vale considerar aunque someramente los principios que integran la lògica formal, asi tenemos la enunciaciòn siguiente

a.) PRINCIPIO DE IDENTIDAD: De conformidad con este principio, una cosa solo es igual a si misma, el autor Couture presenta una ejemplificaciòn de este principio el cual fue transcrito en el subtema de la regla lògica, pero vale tambien considerar otro ejemplo que constituiria error lògico de identidad en el caso que una persona de color cometa un robo, pero es detenida otra persona por el solo hecho que es de color, y el juez en su razonamiento dice que el autor del delito fue una persona de color y como el acusado es de color, entonces èl es el responsable del mismo, tal razonamiento aunque el silogismo es lògico, no puede ser vàlido, porque el autor del robo solo puede ser idèntico a si mismo.-

b.) PRINCIPIO DE CONTRADICCION O DE NO CONTRADICCION: Segùn este principio, dos juicios en uno de los cuales se afirma acerca del

(6) Ob. Cit. Pàgs. 271 y 272

pensamiento (A es B), mientras que en el otro se niega lo mismo acerca del mismo objeto del pensamiento (A no es B), no pueden ser a la vez verdaderos (considerados en un mismo tiempo y en una misma relaciòn (7). Ayerdi Castillo ejemplifica este principio con tres declaraciones vertidas por agentes capturadores de una persona acusada del delito de robo, declaraciones que presentan diferencias en cuanto a forma de captura, nùmero de miembros coparticipes del delito, lugar del atraco, la portaciòn de armas, etc., diferenciaciones que hacen caer en contradicciòn y por ende no permiten considerar como verdaderas sus afirmaciones. Entendido lo anterior cito un ejemplo relativo a este principio, y se dà cuando cuatro personas acusadas de un homicidio, en sus declaraciones niegan su responsabilidad pero señalan como autor a otro de los mismos acusados, o sea que se hacen imputaciones entre si, pero si la victima muriò a consecuencia de una herida de bala, entonces sòlo uno de esos juicios es vàlido, porque fue una la persona que disparò el arma homicida. De acuerdo con las anteriores acotaciones, vale considerar que conforme a este principio cuando varios medios de prueba que tienden a probar un mismo hecho se contradicen en aspectos fundamentales sus discrepancias hacen excluir el mèrito probatorio de sus testimonios, porque no puede ser posible ni creible que varias personas afirmen que un hecho ocurriò de diferentes maneras, empero si todos coinciden en lo fundamental del hecho a probar, es dable el crèdito probatorio y por ende se configura la certeza jurìdica que se busca.-

c.) PRINCIPIO DE TERCERO EXCLUIDO: Este principio se enuncia asi: De dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero. La ejemplificaciòn de este principio la podemos referir a las declaraciones vertidas por los capturadores citados en el principio de contradicciòn o no contradicciòn, donde necesariamente una tiene que ser verdadera y en cuanto al otro ejemplo naturalmente una de las sindicaciones es verdadera, y serà aquella que señale a la persona que realizò el disparo que cegò la vida de la victima.

d.) PRINCIPIO DE RAZON SUFICIENTE: La enunciaciòn de este principio es asi: Para considerar que una proposiciòn es completamente cierta, ha de ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos, en virtud de los cuales dicha proposiciòn se tiene por verdadera. Este principio tendrà cumplida satisfacciòn en virtud de la concreciòn de los demàs principios lògicos y el conjunto de las demàs reglas de la sana critica.-

B) LA EXPERIENCIA:

De conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, experiencia significa advenimiento, enseñanza que se adquiere con el uso, la pràctica o solo con el vivir. En tanto el diccionario de la enciclopedia Salvat recoge la siguiente definiciòn: "(Del latìn experiencia) f. Conjunto de conocimientos

(7) Aqueche, Hèctor. Principios de Lògica Formal. Introducciòn a la Filosofia. Pàgs. 36 y 37

de indole pràctica adquirida a causa de presenciar, conocer o sentir alguièn una cosa en èl mismo, por si mismo y en si mismo. Pràctica que se adquiere por haber hecho de una manera repetida una cosa. Conjunto de antecedentes. En filosofia: Experiencia es un tèrmino que designa un estado del sujeto, en el que èste ha sufrido una cierta modificaciòn a causa de haber establecido contacto con una realidad distinta a èl. Esta realidad puede ser exterior y sensible y da entonces lugar a la experiencia externa (percepciòn) o interior, produciendo una experiencia interna (intuiciòn). El concepto de experiencia en los contextos antiguos, tiene un sentido de acumulaciòn de saber y con frecuencia se asocia a conocimiento sensible en un sentido que significa pasividad receptiva en el sujeto. Sin embargo a partir de Kant, el concepto de experiencia se torna activo y constructivo, por cuanto es el resultado de la acciòn constructora de las formas a priori sobre los datos que afectan al sujeto. La experiencia en su sentido actual contiene tambièn relaciones y presupone reflexiòn subjetiva. Por otra parte no es un contacto inmediato entre el objeto y el hecho experimentado, sino que presupone un conjunto intermedio de signos y la pràctica de la experiencia permite cambiar lo dado.-

Teniendo en cuenta las anteriores acotaciones, por virtud de esta regla el juez al valorar los medios de prueba debe hacer uso de las enseñanzas que ha adquirido por cualquier circunstancia de la vida, valga decir conocimientos estudiantiles, lectura de textos, articulos relacionados con la materia motivo del proceso, conferencias y seminarios, siempre y cuando esos conocimientos hayan sido puestos en pràctica en casos concretos que se le hubieren presentado o hubiere presenciado y en forma reiterada, porque como quedò definido esa enseñanza sòlo tendrà el caràcter de experiencia cuando a base del uso o de la pràctica alcance en el juzgador el convencimiento de que una situaciòn de hecho es producto de tal o cual circunstancia. De modo que la resoluciòn de casos similares permitiràn al juzgador ir afianzando su experiencia y aunque, Ayerdi Castillo considera discutible esa circunstancia en base a la màxima que cita: " todo està en movimiento, nada es eterno, nadie se baña dos veces con la misma agua de un rio ", (8) no por ello debe negarse que es precisamente en base a resoluciòn de casos anàlogos que se adquiere experiencia, siendo acertado su desacuerdo en cuanto a que no hay casos idènticos porque todo està en movimiento, sin embargo eso es parte del caràcter evolutivo de la vida a lo que el juzgador tambièn debe irse actualizando. Con tales significaciones es obvio que nunca un hecho que se investiga podrà ser idèntico en todo a otro, pero no se puede negar que en algo tendràn similitudes, entonces es allì donde juega su importancia aplicar la experiencia. Para el tratadista Hurtado Aguilar en su obra de Casaciòn Penal, en virtud de esta regla el

(8) Ayerdi Castillo, Victor Hugo. Las reglas de la Sana Critica y su aparente aplicaciòn en resoluciones del ramo penal. Pàg. 66

juez està obligado a conocer el medio en que actùa, el grado de cultura de los involucrados en el proceso, sus incidencias, lo que ha conocido por su actuaciòn como juez, dicho autor cita dos ejemplos a saber: a) En los lugares donde no ejercen abogados, es comùn la actividad de tinterillos o guizaches quienes se prestan para utilizar medios de gestiòn o de ofrecimiento reñidos con la verdad, con la ética y la moral, b) El juez sabe por su experiencia que por regla general las deposiciones de testigos exageradamente exàctas y coincidentes en detalles precisos, son producto de instrucciòn artificial, o sea que por su experiencia el juez debe hacer uso de una serie de informaciòn producto no solo de los conocimientos que personalmente ha adquirido, o sea el cùmulo de conocimientos que conforman su patrimonio cultural, sino que ademàs debe valerse de otros conocimientos que estàn situados fuera de su personalidad, pero que son obvios y que constituyen circunstancias peculiares de cada lugar,o regiòn, al grado de llegar a ser casi normas morales de conducta o comportamiento (9).-

Implica pues, que la experiencia tambièn debe estar circunscrita al conocimiento de las relaciones sociales y culturales que se producen en cada regiòn donde ocurran los hechos y pruebas objeto del proceso, porque a guiza de ejemplo, el testimonio que preste una persona con una formaciòn profesional avanzada lògicamente tendrà que variar en su forma de expresiòn o terminologia del testimonio que preste una persona cuya formaciòn cultural sea escasa, sin embargo, no por esa circunstancia debe restarse credibilidad a ese testimonio, pues es allì precisamente donde el juez debe concretizar su experiencia y hacer los razonamientos y deducciones lògicas del caso.-

Segùn el tratadista Couture, " El juez no es una màquina de razonar, sino, esencialmente un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a travès de sus procesos sensibles è intelectuales. La Sana critica es, ademàs de lògica, la correcta apreciaciòn de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lògicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relaciòn al tiempo y al lugar. El progreso de la ciencia està hecho de una serie de màximas de experiencia derogadas por otras màs exàctas; y aùn frecuente a los principios de la lògica tradicional, la lògica moderna muestra còmo el pensamiento humano se halla en constante progreso en la manera de razonar. Es necesario pues, considerar en la valoraciòn de la prueba el caràcter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lògica en que el derecho se apoya ". (10)

---

(9) Ob. Cit. Pàg. 61
(10) Ob. Cit. Pag. 272

C) RELACION DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CON LOS RESTANTES.

Dice Hurtado Aguilar," Por virtud de esta regla, el juez està obligado a la realizaciòn de un anàlisis integral de la prueba, no basta solo con el señalamiento individual de las que se han producido en el proceso, y su anàlisis aislado, es imperativo que todos y cada uno de los medios de prueba se relacionen, se integren en una unidad con un objetivo claro, preciso, para evitar el aislamiento de medios de prueba. Esta regla conlleva el beneficio de la apreciaciòn integrada de la prueba, para no dejar una sola fuera de anàlisis y menos fuera de su relaciòn con las demàs. No se trata de fomentar ùnicamente la proposiciòn y diligenciamiento de aquellas pruebas que se han considerado tradicionales, y como tales las ùnicas importantes, puesto que el legislador ha pretendido que todas las pruebas se relacionen entre si, y asi sean analizadas, porque tan importante resulta para el juez, un testigo que ha declarado ùnicamente sobre la calidad personal del procesado, como el dictàmen de un experto, o un reconocimiento judicial. Los jueces deben en consecuencia ser cuidadosos en cuanto a la aplicaciòn de esta regla y por virtud de ella, analizar integralmente todos los medios de prueba que se han producido y aportado para poder realizar un anàlisis completo de los hechos del proceso ." (11) Devis Echandia, al abordar el tema de la unidad y comunidad de la prueba y apreciaciòn global o de conjunto, cita: " Para esta labor de valoraciòn de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinciòn alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisiciòn, es decir no interesa si llegò al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. Por otra parte...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportò, porque no existe un derecho sobre su valor de convicciòn, una vez que han sido aportadas legalmente su resultado depende sòlo de la fuerza de convicciòn que en ellas se encuentra... Para una correcta apreciaciòn no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los màltiples elementos probatorios reunidos en el proceso, tomadas en su conjunto, como una masa de pruebas, segùn la expresiòn de los juristas ingleses y norteamericanos. Para que ese examen de conjunto sea eficiente, debe formarse como aconsejan Wigmore y Gorphe, un cuadro esquemàtico de los diversos elementos de prueba, clasificàndolos de la manera màs lògica, relacionàndolos entre si, debido a sus conexiones màs o menos estrechas, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los

(11) Ob. Cit. Pàg. 62

otros o cuáles prevalecen de manera que al final se tenga un conjunto sintètico, coherente y concluyente; todo eso antes de sacar conclusiones de ellos, de acuerdo con la gran regla cartesiana de proceder objetivamente, sin ideas preconcebidas con desconfianza o duda provisional respecto de las varias hipòtesis. Es una triple tarea: fijar los diversos elementos de prueba, confrontarlos para verificar y apreciar su verosimilitud y obtener la conclusiòn coherente que de ellos resulte. Para esto debe utilizarse un mètodo critico de conjunto, luego de analizar cada prueba aisladamente, teniendo en cuenta las necesarias conexiones, concordancias o discrepancias, con las demàs. Y en la motivaciòn debe el juez explicar su concepto sobre cada prueba y sobre el conjunto de ellas. Inclusive cuando la ùnica prueba aceptada por la ley para un hecho es la de escritura pùblica o documento autèntico, el estudio comparativo de los otros elementos allegados al proceso es indispensable, para conocer su verdadero contenido o significado. La apreciaciòn o valoraciòn en su conjunto, de toda la prueba que exista en el proceso, es forzosa en todos los casos. Esa critica de conjunto del acervo probatorio debe orientarse hacia el exàmen de todas las hipòtesis posibles, sin dejarse llevar por el mayor interès o la simpatìa o antipatìa respecto de alguna de ellas, pues sòlo examinàndolas aisladamente y comparàndolas luego, con serena imparcialidad, es posible llegar a la exclusiòn progresiva de unas y a una sìntesis final afortunada."(12).-

De conformidad con las anteriores apreciaciones teòricas, esta regla de la sana critica es de fundamental importancia al igual que las otras que la integran, por cuanto para integrar la convicciòn plena de certeza juridica el juez debe conformar la prueba en una unidad, por supuesto que ello solo se lograrà a travès de la relaciòn que se haga de cada medio de prueba luego de su anàlisis aislado, la relaciòn de los medios de prueba es bàsica, porque en el proceso son dos las situaciones de hecho que se sujetan a prueba, una la constituye la postura del sujeto pasivo,acusadora u ofendida, y la otra la del sujeto activo o procesado, de ahì que son dos los grupos de pruebas que se producen en el evento procesal, uno tendiente a probar las situaciones de hecho alegadas por el sujeto pasivo, y el otro que va encaminado a probar la situaciones de hecho alegadas por el sujeto activo, de modo que es vital la relaciòn de cada uno de los medios de prueba con los restantes porque obligadamente si todos los medios de prueba tienden a probar un hecho necesariamente tienen que tener intima conexiòn para que puedan alcanzar el resultado buscado. Implica ademàs que ese anàlisis de conjunto de las pruebas llevarà tambièn a encontrar las circunstancias de hecho y de derecho que permitan excluir o tomar en cuenta la prueba, pues en esta relaciòn de pruebas jugarà el papel que le corresponde el principio de contradicciòn o no contradicciòn propio de la regla de la lògica, pues solo a travès

(12) Citados por Echandìa. Ob. Cit. Pàgs. 172 y 173.

de la relaciòn de cada uno de los medios de prueba con los restantes se determinarà la existencia o no de contradicciòn que permita negarle o darle credibilidad a la prueba.-

D) DEBIDO RAZONAMIENTO.

En su obra Razonamiento de Lògica Formal de la tratadista Barreriro de Nudler Telma, se refiere a esta regla valorativa asi: " es un conjunto de afirmaciones o juicios relacionados de manera tal que supone que uno de ellos (llamado conclusiòn) se desprende o infiere de los otros (llamados premisas). La pretensiòn de que la conclusiòn se deriva de las premisas, se manifiesta a travès de expresiones especiales como: por lo tanto, luego, por consiguiente ".(13) El autor Hurtado Aguilar en su trabajo la Casaciòn Penal al exponer este tema, cita: " Si el legislador no hubiera incluido esta regla, las otras tres no hubieran quedado bien establecidas, puesto que por virtud de este imperativo legal, los jueces estan obligados a explicar detalladamente en el fallo el razonamiento jurìdico, el debido razonamiento, el criterio que ha tenido para llegar a tal o cual conclusiòn de certeza jurìdica. Por virtud de esta regla no es vàlido que el juez simplemente indique que con los testigos tales y cuales, ha llegado a la conclusiòn de que el procesado si estaba en tal lugar..etc. Es necesario que el juez razone en debida forma el porquè està aceptando las declaraciones testimoniales, este razonamiento sirve para evitar el capricho, la improvisaciòn, el desconocimiento, la ignorancia, puesto que obliga al Juez a razonar, a conocer, a explicar los antecedentes, las incidencias y las circunstancias, pues no es suficiente que el juez diga, yo pienso, yo decido, sino que por el contrario necesariamente tiene que explicar por què piensa y lo que es aùn màs importante, còmo y por què decide, ya que sòlo asì puede llegarse al fondo de su estimaciòn y de esta manera permitirà conocer cual ha sido en verdad la razòn o razones de su fallo.(14)

Las anteriores teorias nos permiten llevar a comprender que el debido razonamiento como regla del sistema de sana critica no simplemente constituye una formulaciòn simplista del por què se integra la convicciòn de certeza en cuanto al medio de prueba analizado, sino que implica la formulaciòn de un razonamiento a profundidad en cuanto a las circunstancias de hecho y conforme a derecho que sirven de basamento para llegar a conclusiones de certeza jurìdica, de modo que debe existir un razonar suficiente que convenza tanto al juez como a las partes de la relaciòn procesal.-

IV. MEDIOS DE PRUEBA CUYA VALORACION ESTA SUJETA AL SISTEMA DE SANA CRITICA CONFORME LOS CODIGOS PROCESAL PENAL Dto. 52-73 Y EL Dto.51-92.

Previamente a establecer que medios de prueba estan sujetos a la valoraciòn por el sistema de la sana critica, estimo necesario

(13) Citado por Ayerdi Castillo. Ob. Cit. Pàg. 68
(14) Ob. Cit. Pàg. 63

identificar cuales son los medios de prueba admisibles en el proceso penal, por el Còdigo Procesal Penal contenido en el Decreto No.52-73, como los previstos por el nuevo Còdigo Procesal Penal contenido en el Decreto No.51-92, en vigencia. La inclusión de los medios de prueba relacionados con el Dto. 52-73, obedece a que dicha ley aùn mantiene una vigencia relativa, y es aplicable a aquellos procesos que se encontraban en la etapa del juicio penal al momento de entrar en vigor el nuevo còdigo. Asì tenemos que de conformidad con el articulo 643 del Dto. 52-73, son medios de prueba: I) Los testigos, II) Los documentos, III) Las declaraciones mediante llamamiento especial, IV)Los expertos, V) Los reconocimientos judiciales, VI) Los medios cientìficos, VII)Las presunciones, VIII) La confesiòn del culpado, IX) Las actuaciones judiciales que contengan hechos que el juez haya establecido por sì mismo. De conformidad con la disposiciòn contenida en el articulo 638 del Còdigo Procesal Penal Dto.52-73 salvo disposiciòn legal en contrario, la prueba se valorarà conforme las reglas de la sana critica. De la exègesis de esta norma se extrae que el sistema de la sana crìtica se utilizarà para valorar aquellos medios de prueba que no tienen un valor legal o tasado, asi tenemos que la apreciaciòn probatoria està establecida de la siguiente manera:

A) TESTIGOS: De conformidad con el articulo 653 del Còdigo Procesal Penal Dto.52-73, las declaraciones de testigos que no tuvieren tacha absoluta seràn apreciados conforme la sana critica. De acuerdo con esta disposiciòn, sòlo es posible valorar aquellas declaraciones testimoniales que no adolezcan de tacha absoluta, las cuales se valoraràn de conformidad con las reglas de la sana critica.

B) LOS DOCUMENTOS: A tenor del articulo 657 del Còdigo citado, los documentos extendidos, autorizados o legalizados por notario o por funcionario o empleado pùblico en el ejercicio de sus cargos, producen fè y hacen plena prueba. De conformidad con èsta norma, el documento que cumpla los supuestos jurìdicos que se preveen, como lo son, que se trate de documento extendido, autorizado o legalizado por notario, o por funcionario o empleado pùblico en ejercicio de sus cargos, su valor es irrefutable, pues en tanto no se produzca su impugnaciòn la ley le dà el alcance probatorio pleno, de ahì que a este medio de prueba le es aplicable el sistema de valoraciòn legal o tasado, sin embargo en cuanto a prueba documental hay que distinguir entre los documentos autènticos y los no autènticos, son sòlo a los primeros a los que la ley les reconoce valor probatorio pleno, ahora bien a los segundos la ley establece que salvo prueba en contrario podràn ser tenidos como autènticos, aquì la ley no fija el alcance probatorio de estos documentos, ya que su autenticidad es discrecional y no imperativa, de ahì que si el juzgador les atribuye caràcter de autènticos imperativamente tendrà que darles el valor pleno que establece la ley, ahora bien si no les reconoce aùtenticidad, su apreciaciòn valorativa estarà diferida al sistema de la sana crìtica, ya que la ley no les niega valor salvo que se pruebe lo contrario de lo que los mismos

contienen.-

C) LAS DECLARACIONES MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL: De conformidad con el artículo 664 del Código Procesal Penal Dto. 52-73, este medio de prueba tiene por objeto establecer hechos que se omitieron en una primera declaración, o bien ampliar o aclarar hechos narrados en la primera declaración, este medio de prueba permite llamar a declarar nuevamente en el proceso al acusado ya sea a instancia del Ministerio Público o el acusador particular, si bien la norma citada únicamente preceptúa que es el acusador a quien asiste derecho de llamar a declarar nuevamente al acusado sobre aspectos de su acción sin señalar especificamente que también al Ministerio Público asiste este derecho, debe tenerse presente que en el proceso actuan dos acusadores, uno que lo constituye la parte directamente afectada por el delito comunmente conocida como acusador particular, y la otra lo constituye el Ministerio Público que en los delitos de acción pública donde es obligada su intervención, representa al Estado en defensa de la sociedad y actúa como acusador oficial, de ahí que dicha institución también está legitimada para promover prueba de declaración mediante llamamiento especial; asimismo la ley otorga facultad al acusado, su defensor y por supuesto al Ministerio Público para llamar a declarar al acusador particular, siendo facultativo además llamar a declaración a los testigos, no importa que la primera declaración haya sido a instancia de cualquiera de los sujetos procesales, todos tienen igual derecho de llamar a declaración a cualquier testigo con el propósito que conlleva este medio de prueba, cual es el de aclarar o ampliar los hechos declarados o declarar sobre otros hechos que contribuyan en la investigacion. Para la apreciación valorativa de la declaración mediante llamamiento especial es necesario tener presente que dependiendo de quien sea la persona o sujeto procesal que declare de ahi dependerá el sistema que se aplique básicamente en cuanto a la declaración del procesado, será de su resultado de donde dependa su apreciación, así tenemos que si el acusado al declarar con base en este medio de prueba hizo una confesión simple o lisa y llana, entonces su apreciación será de conformidad con el artículo 701 del Código en referencia, que preceptúa que la confesión lisa y llana prestada con las formalidades de ley sobre la totalidad de los hechos y circunstancias hace plena prueba, en este caso la ley fija el valor que tiene esa prueba, por lo que se aplica el sistema legal o tasado, ahora bien, si de esa declaración se desprende una confesión calificada o impropia, entonces, como la ley no establece que valor tienen tales confesiones, su apreciación está diferida al sistema de la sana crítica. Si se trata de la declaración del acusador, la ley no establece que valor se asigna a esta prueba, entonces también le es aplicable la sana crítica, en tanto la declaración del testigo se valora conforme a la sana crítica.-

D) RECONOCIMIENTOS JUDICIALES: En cuanto a este medio de prueba la ley no tasa ningún valor, de ahí que su apreciación debe hacerse conforme la sana crítica.-

E) LOS MEDIOS CIENTIFICOS: En relaciòn a este medio de prueba, el articulo 689 del Còdigo en menciòn preceptùa que su fuerza probatoria serà estimada por el juez de acuerdo con la naturaleza de los mismos, con tales fundamentaciones tenemos que, deja al juez el atribuirle al medio cientifico de prueba, la fuerza probatoria que el mismo tiene, en consecuencia le es aplicable el sistema de la sana critica, porque esta no es disposiciòn legal en contrario.

F) LAS PRESUNCIONES: Para la integración de la prueba de presunciones debe darse un razonamiento lògico deductivo devenido de la experiencia del juez con base en el indicio que constituye un hecho probado a travès de medios directos de prueba, de modo que aqui son las reglas de la sana critica las que el juez deberà tener en cuenta para sacar las conclusiones integrantes de la presunciòn judicial. Ahora bien debe tenerse presente que existen dos clases de presunciones, la presunciòn legal, que se dà cuando la ley la señala expresamente, en este caso opera el sistema legal o tasado, porque la ley fija que hecho el juez debe tener como presunciòn legal, de modo que su integraciòn no està diferida a los razonamientos del juez, tal el caso de la edad del procesado, la ley establece la presunciòn legal de minoridad en tanto no se pruebe lo contrario (Articulo 3o. del Còdigo de menores), en tanto que en la presunciòn judicial opera el sistema de la sana critica como ya quedo indicado supra.-

G) LA CONFESION DEL CULPADO: Al tratar el tema de la prueba de declaraciòn mediante llamamiento especial, me permiti señalar los sistemas que operan para la prueba de confesiòn, asi tenemos que si se trata de confesiòn simple o lisa y llana, conforme el articulo 701 del còdigo citado, la misma tiene valor probatorio pleno, aqui no hay discusiòn sobre su valoraciòn, ahora bien si se trata de confesiòn calificada o impropia como la ley no le atribuye su valor, entonces su estimaciòn queda diferida a las reglas de la sana critica, y asi es porque en lo relativo a la confesiòn calificada, el articulo 707 del mismo còdigo, dà facultad al juez para estimarla en la parte que favorece a quien la prestò, siempre que concurran las circunstancias que prevè dicha norma.-

H) ACTUACIONES JUDICIALES QUE CONTENGAN HECHOS QUE EL JUEZ HAYA ESTABLECIDO POR SI MISMO. Relativo a este medio de prueba, la ley derogada establece en el articulo 709, que los hechos que el juez establezca con ocasiòn del ejercicio de sus funciones, ya sea por virtud de conocimiento a prevenciòn, por conocimiento directo o por cualquier otra circunstancia en que aparezcan debidamente señalados, seran apreciados solos, o en su caso, en relaciòn con los otros hechos del proceso, en tales circunstancias la ley no fija un valor determinado para este medio de prueba, de modo que su apreciaciòn tambien queda sujeto a la sana critica.-

En lo que respecta al nuevo Còdigo Procesal Penal contenido en el Decreto No.51-92 del Congreso de la Repùblica, en el capitulo quinto que corresponde a la prueba, articulo 181, se establece que la averiguaciòn de la verdad se harà mediante los medios de prueba permitidos. En el articulo 185 se cita que ademàs de los

medios de prueba previstos en èste capitulo, se podràn utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantìas y facultades de las personas reglamentadas en este còdigo o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporaciòn al procedimiento se adecuarà al medio de prueba màs anàlogo de los previstos en lo posible. Conforme lo anterior, los medios de prueba hay que extraerlos de la normatividad que comprende el capitulo quinto, asì tenemos que en la secciòn segunda, articulos del 187,al 206 se desarrolla el medio de prueba de INSPECCION Y REGISTRO, en la secciòn tercera, articulos del 207,al 224, se desarrolla la prueba del TESTIMONIO, en la secciòn cuarta, articulos del 225, al 238 se desarrolla la prueba de PERITACION, en la secciòn quinta, articulos del 238 al 243 se desarrolla la prueba de PERITACIONES ESPECIALES, secciòn sexta, articulos del 244 al 249 se desarrolla la prueba de RECONOCIMIENTOS, secciòn sèptima articulos del 250 al 253 se desarrolla la prueba de CAREOS. Ahora bien en cuanto a la valoraciòn probatoria, el articulo 186 contiene como ùnico sistema de valoraciòn el de la sana crìtica razonada. No obstante la disposiciòn anterior, de la interpretaciòn del articulo 182, en su ùltimo pàrrafo, se contempla un caso especial de prueba tasada y lo constituye la prueba relativa al estado civil de las personas, esto es asì porque de conformidad con el articulo 371 del Còdigo Civil, son las certificaciones de las actas del Registro Civil las que prueban el estado civil de las personas, entonces el valor legal de tales documentos està especificado en la ley y no hay discusiòn en cuanto su apreciaciòn, siendo el ùnico caso de prueba tasada que se presenta. Ahora bien, si en el caso de la edad del acusado, se recurre al peritaje, en este caso la apreciaciòn de este medio de prueba estarà sujeto a la sana critica. En el apartado de este trabajo que contiene las definiciones de lo que es la sana critica, hice un comentario critico con relaciòn a mi desacuerdo en cuanto a que se llame al sistema como sana critica razonada, no obstante que este trabajo no tiene como fin el anàlisis comparativo de ambos còdigos, creo oportuno comentar que en cuanto a los medios de prueba que pueden ser admitidos en el proceso, es plausible la libertad de prueba que se està permitiendo, en el Dto. 51-92, por cuanto faculta a las partes a probar los hechos a travès de cualquier medio de prueba que estè a su alcance y posibilidad, aunque no se trate de un medio de prueba que estè previsto en el còdigo, lo que viene a superar la dificultad que se presenta el còdigo contenido en el Dto. 52-73, ya que este contiene una norma que taxactivamente establece que sòlo son admisibles los medios de prueba previstos en dicho cuerpo legal. No obstante, considero que este principio de libertad de prueba se vè limitado en el articulo 183, el cual establece que un medio de prueba para ser admitido debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguaciòn y ser ùtil para el descubrimiento de la verdad. Ojalà que los señores jueces no sean tan cerrados al interpretar esta norma y vayan a rechazar pruebas que pueden ser utiles en la averiguaciòn de la verdad, porque hay hechos que aunque no se refieran directa o

indirectamente al hecho objeto de la investigaciòn, si sirven para probar indicios que enlazados con otros conducen a una conclusiòn de certeza. Estimo era necesario haber contemplado en el capitulo de las pruebas la declaraciòn del acusado, pues aunque la misma aparece desarrollada en las secciones primera y segunda del capitulo segundo tambièn debiò preverse en el capìtulo relativo a la prueba, y determinarse mas ampliamente su alcance probatorio, puesto que nada se dice en cuanto al resultado de una confesiòn lisa y llana. Es cierto que por el innovador sistema procesal que en nuestro Paìs involucra el nuevo còdigo, es natural que aunque se produzca la confesiòn del acusado, el proceso necesariamente tiene que arribar a la etapa del debate pùblico en aquellos delitos cuya pena supere los dos años, para dar oportunidad a las partes involucradas en cimentar de mejor forma la convicciòn del tribunal para el pronunciamiento del fallo, por cuanto no basta una confesiòn para tener por admitida la participaciòn y responsabilidad del acusado, porque puedan concurrir otras circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes que es necesario probar para la fijaciòn de la pena adecuada al caso.

CAPITULO II.

CONTENIDO FORMAL DE LA SENTENCIA PENAL

He incluìdo en el trabajo el contenido formal de la sentencia, debido a que siendo la sentencia la que normalmente pone fìn al proceso, es aquì donde se valoran todos los medios de prueba obtenidos para arribar a concluciones de certeza jurìdica, por lo cual estimo necesario aunque someramente referirme al contenido formal que debe llevar el fallo, siendo asì que los requisitos que debe contener se extraen del articulo 190, del Còdigo Procesal Penal Dto. 52-73 el cual no presenta una estructuraciòn en cuanto a encabezamiento, cuerpo y cierre asi concretizado. Sin embargo, estimo como criterio muy personal, que esa estructuraciòn puede darse tomando los requisitos que establece dicha norma, y para tal efecto los sintetizo de la siguiente manera:

a.) ENCABEZAMIENTO: Està conformado por la indicaciòn del tribunal que dicta el fallo, lugar y fecha, identidad del procesado o procesados, delito por el que se dicta el fallo, y demàs sujetos que intervienen en la relaciòn procesal, tales requisitos se extraen de los numerales I y II del articulo precitado.-

b.) CUERPO:Esta parte de la sentencia, que constituye lo medular, por cuanto su contenido involucra las consideraciones de hecho y de derecho que llevan a concluir sobre la resoluciòn final del caso, ya sea para condenar o para absolver al acusado. Me he permitido sub-dividirla en tres partes conformadas de la siguiente manera: PARTE I) a) Los hechos justiciables,b) Las resultas del proceso tanto en su etapa sumarial como del juicio penal, al referirme a las resultas debe entenderse que comprende la descripciòn de todos los medios de investigaciòn y de prueba que fueron sustanciados c) Los alegatos formulados por los sujetos de la relaciòn procesal. PARTE II) a) Los fundamentos legales y jurisprudenciales o doctrinales sobre la prueba que se estime o desestime, citando los nombres y apellidos de testigos y expresando los otros medios de prueba objeto de valoraciòn, o en su caso la menciòn de que ninguno fue rendido durante el tèrmino respectivo. En esta parte de la sentencia es precisamente donde el juzgador debe darle el mèrito probatorio correspondiente a todos los medios de investigaciòn y de prueba que fueron diligenciados ya sea en la etapa del sumario o en la del juicio penal, deberà identificar plenamente el medio de prueba o investigaciòn valorado, citando los fundamentos legales, jurisprudenciales o doctrinales que sustentan su decisiòn de estimar o desestimar los medios de prueba, de modo que la decisiòn del juez al valorar la prueba no simplemente debe sustraerse a negarle o darle valor a la prueba solo porque el juez asì lo estima necesario, no, eso no basta porque la ley no lo permite de esa manera, sino que deben expresarse los razonamientos juridicos legales, jurisprudenciales o doctrinales que lleven a tal o cual decisiòn, solo si se hace de esta manera se estarà emitiendo un fallo apegado a la ley, en el caso de medios de prueba que son apreciados conforme la sana critica, el

juez debe emitir el razonamiento que involucran las cuatro reglas de este sistema, cuales son la lògica, experiencia, relaciòn de los medios de prueba con los restantes y el debido razonamiento, ahora bien si se trata de un medio de prueba al que le es aplicable el sistema legal o tazado, naturalmente el valor pleno de prueba debe tener su basamento en la norma legal que le atribuya ese valor. b) Los fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios determinantes de la participaciòn del procesado. Esta parte de la sentencia solo serà obligatoria cuando la sentencia sea condenatoria, pues solo cuando se ha establecido la participaciòn y responsabilidad del acusado procede determinar el grado de participaciòn de èste, ya sea a tìtulo de autor o de còmplice del delito; ahora bien si la conclusiòn de sentencia es la absoluciòn del procesado, entonces resulta innecesario consignar en la sentencia este requisito formal por cuanto si se ha concluido en que el acusado no participò en el hecho o que no se conformò la plena prueba sobre su responsabilidad, entonces no hay grado de participaciòn que determinar. El grado de participaciòn del acusado en el delito debe extraerse del contenido de los articulos 35, 36 y 37 del Còdigo Penal. c) Los fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios sobre la calificaciòn de los hechos y de sus circunstancias, que se estimaren probados y sobre la calificaciòn de causas modificativas de responsabilidad penal. En esta parte de la sentencia el juez con fundamento en la ley, la jurisprudencia y la doctrina, deberà calificar en que figura delictiva se enmarca la conducta desarrollada por el sujeto activo del delito, teniendo en cuenta los elementos positivos y negativos del delito para considerar las circunstancias que modifiquen la responsabilidad del acusado, bien sean estas circunstancias atenuantes de las contenidas en el articulo 26 del Còdigo Penal, agravantes contenidas en el articulo 27 del mismo cuerpo legal, o eximentes de responsabilidad penal contenidas en los articulos 23, 24 y 25 del citado Còdigo Penal. d) Lo que resulte sobre la forma y los motivos de imposiciòn de las penas y sobre medidas de seguridad en su caso. En esta parte de la sentencia, el juez debe fijar la pena a imponer dentro de los limites que el Còdigo Penal establece para el delito que se juzga, naturalmente para la fijaciòn el juez deberà tener en cuenta las circunstancias que fija el articulo 65 del Còdigo Penal, cuales son la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de èste y de la vìctima, el mòvil del delito, extensiòn è intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, apreciadas tanto por su nùmero como por su entidad o importancia. La ley impone al juez la obligaciòn de consignar expresamente en el fallo los extremos que fija dicha norma y que han sido los determinantes para la fijaciòn de la pena. e) Lo relativo a responsabilidades civiles y su extensiòn y naturaleza. Teniendo en cuenta que todo delito da lugar a dos acciones, la penal que conlleva la sanciòn del responsable ya sea a travès de una pena de restricciòn de la libertad o sea prisiòn, o bien una pena pecuniaria mediante el pago de cierta suma de dinero o ambas

a la vez cuando el delito contempla pena mixta, y la segunda acciòn que es la civil cuyo fin primordial es la de reparar el daño causado por el delito, la extensiòn de la responsabilidad civil comprende: 1) La restituciòn, 2) La reparaciòn de los daños materiales y morales, y 3) La indemnizaciòn de perjuicios, esto de conformidad con el articulo 119 del Còdigo Penal, lo que implica que el resarcimiento puede hacerse en cualquiera de las tres formas permitidas por la ley, bien restituyendo la cosa, reparando el daño causado, o indemnizando los perjuicios entendidos estos como las ganancias licitas dejadas de percibir a consecuencia del daño. Vale considerar que de conformidad con el articulo 115 del Còdigo Penal, la responsabilidad civil derivada de delito se transmite a los herederos del responsable, igualmente se transmite a los herederos del perjudicado el derecho a la acciòn para hacerla efectiva; f) Lo relativo a apertura de procedimiento por falso testimonio, presentaciòn de testigos falsos y acusaciòn o denuncia falsa o sobre cualquier otro hecho punible. Suele suceder aunque no con frecuencia, que en el anàlisis de sentencia se llega a determinar que alguna de las personas involucradas en el proceso, ya como sujeto activo o pasivo o como testigo, incurriò en una acciòn que reviste caracteres de otro delito independiente del que se juzga, de manera que el juez teniendo conocimiento de ello està en la obligaciòn de mandar instruir el proceso respectivo, de modo que en esta parte de la sentencia, el juez debe hacer las consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con ese aspecto y mandar certificar lo conducente de las actuaciones para la iniciaciòn del otro proceso que se derive; g) Lo relativo a beneficios a otorgar: La ley no establece este requisito de la sentencia, sin embargo estimo que debe contenerlo porque la ley faculta otorgar beneficios como la suspensiòn condicional de la ejecuciòn de la pena o el perdòn judicial, en estos casos cuando se aplica cualquiera de tales beneficios es necesario que el juez considere su otorgamiento especificando las razones que tiene para hacerlo.-

c) CIERRE: Esta parte de la sentencia la sub-divido en tres partes, asi: PARTE I) Que contendrà todas las disposiciones legales que sean aplicables y que dan sustento a la sentencia, usualmente en la sentencia se le nomina como cita de leyes. PARTE II) Que està conformada por la decisiòn o parte obligatoria, aqui se hacen las declaraciones atinentes, relacionadas con lo siguiente: a) Responsabilidad del reo y grado de ella, o sea que se expresa si el acusado es autor de delito consumado o de tentativa de delito, o si es còmplice del delito, b)Calificaciòn del delito, o sea se expresa cual es el delito por el que se le declara responsable, c) Sanciòn principal imponible y accesorias. Se expresa la pena principal ya sea esta de privaciòn de la libertad o pecuniaria, asi como las accesorias que concurran segùn el articulo 42 del Còdigo Penal, d) El sitio de cúmplimiento, conmutabilidad o inconmutabilidad en su caso, la fijaciòn de la cuantia y su extensiòn. En cuanto al sitio de cumplimiento de la condena cuando es de privaciòn de la libertad

queda a disposiciòn de la Presidencia del Organismo Judicial decidir en que centro deberà permanecer el condenado para cumplir su pena. En relaciòn a la conmuta de la pena debe tenerse en cuenta que no siempre es posible dar este beneficio al acusado, pues dependerà del delito que se le impute, ya que para determinados delitos como el hurto y el robo la ley no permite conmutar la pena; asimismo cuando la pena impuesta no exceda de cinco años es permisible la conmutaciòn, aunque èsta no es regla general aplicable, ya que si se trata de reincidentes o delincuentes habituales, o bien que apreciadas las condiciones personales del penado, los mòviles de su conducta y las circunstancias del hecho, el juez establezca a su juicio peligrosidad social, entonces aunque se trate de un delito que no estè comprendido en la inconmutabilidad, o que la pena no supere el màximo previsto, tampoco puede concederle este beneficio; e) Cancelaciòn de fianzas y otros beneficios temporalmente otorgados; f) Lo relativo a la reposiciòn del papel empleado en la causa y a las costas procesales. En cuanto a la reposiciòn del papel existe una exenciòn legal, de modo que no hay obligaciòn de su reposiciòn porque el proceso penal es gratuito, ahora bien lo relacionado a las costas procesales, es el juez quien debe decidir. g) Abono de la prisiòn efectivamente sufrida desde el momento de la detenciòn del culpado,pèrdida o comiso de instrumentos y objetos del delito. La pena debe computarse desde la fecha que el reo hubiere sido detenido, asi que en el fallo debe expresarse que se le abona la prisiòn sufrida desde el momento de su detenciòn, articulo 68 del Còdigo Penal. Hay instrumentos del delito que son de licito comercio, entonces si no pertenecen a tercera persona no responsable del delito, se decreta su comiso a favor del Organismo Judicial y si se trata de objetos de ilìcito comercio se incineran, en cuanto a las armas de ilicito comercio se envian al Ministerio de la Defensa. Artìculos 60 del Còdigo Penal, y 242 del Còdigo Procesal Penal Dto. 52-73. h) Ejecuciòn provisional o definitiva del fallo y lo demàs que del Còdigo u otras leyes señalen. Cuando se conceden beneficios como perdòn judicial o suspensiòn condicional de la ejecuciòn de la pena, la ley permite ejecutar provisionalmente el fallo,por lo que puede ponerse en libertad al acusado, o bien cuando se trata de sentencias absolutorias siempre que la pena mìnima del delito no sea mayor de tres años de prisiòn, tambièn en el caso que se declare cumplida la pena con la prisiòn sufrida, en este caso tambièn la ley faculta a ejecutar provisionalmente la sentencia y ordenar la libertad del acusado. Articulos 218 y 228 del Còdigo Procesal Penal Dto. 52-73. i) Forma y extensiòn del pago de responsabilidades civiles y que en su caso el pago se harà dentro de tercero dìa. En esta parte debe consignarse el monto de las responsabilidades civiles, o en su caso en que consisten èstas, en el caso de fijaciòn pecuniaria, el pago debe hacerse dentro de tercero dia que quede firme el fallo, en caso contrario su crobo se harà por la via civil correspondiente, o sea ejecuciòn en via de apremio, sirviendo de titulo ejecutivo la certificaciòn de la sentencia, j) Declaraciòn

en cuanto a la apertura de proceso contra las personas que fuese necesario, k) Orden de notificaciòn de la sentencia a todos los sujetos procesales, advirtièndo al reo de su derecho de apelar al mismo, indicàndole el plazo que tiene para hacerlo, o de que en su caso se enviarà el proceso en consulta al tribunal de segunda instancia respectivo.-PARTE III) Lo constituye la firma del Juez y el Secretario del Juzgado.

CAPITULO III

I.PROCEDIMIENTO QUE SIGUEN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE SENTENCIA PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIA:

A) Aspectos tèorico-legales:

No obstante que este sub-tema està referido al procedimiento que siguen los juzgados de Primera Instancia Penal de Sentencia para pronunciar sentencia, considero necesario determinar las formalidades que impone el Còdigo Procesal Penal Dto. 52-73 para dictar la sentencia, asi tenemos que de conformidad con los artìculos 714 de dicho còdigo y 142 de la Ley del Organismo Judicial, la sentencia habrà de pronunciarse, dentro del plazo de quince dìas siguientes al dia de la vista, de modo que el punto de partida del plazo para dictar sentencia lo constituye la fecha en que se realice la vista del proceso, entendida èsta como el momento procesal en el cual el proceso pasa a estudio directo del juez, estadio en el que los sujetos procesales pueden presentar las alegaciones que estimen pertinentes. En esta oportunidad los sujetos procesales hacen una estimaciòn de los hechos y fundamentos de derecho atinentes al material probatorio incorporado y dan sus particulares conclusiones en relaciòn a la conclusiòn a que el juez debe arribar, las conclusiones de las alegaciones obviamente seràn diferentes por cuanto el interès de cada parte es opuesto. El articulo 716 del referido còdigo, dispone que por virtud de la vista el proceso pasarà a estudio directo del Juez, lo que implica que es al juez a quien la ley impone el estudio y pronunciamiento de la sentencia respectiva. En cuanto al plazo para pronunciar sentencia, la ley procesal penal en el artìculo 185 da facultad al juzgador para que dicte auto para mejor fallar a fin de sustanciar aquellas diligencias que estime pertinentes para lograr integrar la convicciòn plena en cuanto a la responsabilidad o inocencia del acusado, de modo que el plazo de quince dìas para dictar sentencia puede ser interrumpido por el auto para mejor fallar el cual tendrà una duraciòn de entre tres y hasta quince dìas. La interrupciòn del plazo para dictar sentencia tiene su fundamentaciòn legal en el artìculo 715 del mismo cuerpo normativo.-

B) Aspectos Pràcticos Reales al Dictar Sentencia:

Realizada la investigaciòn de campo en los tribunales del ramo penal de sentencia a travès de entrevistas a oficiales de dichos òrganos jurisdiccionales, en una muestra de quince sujetos que equivale al cincuenta por ciento de oficiales que laboran en dichos tribunales, se establece que el procedimiento seguido por los mismos para el pronunciamiento de la sentencia es el siguiente:

a) Un oficial es el encargado de realizar todo el tràmite del proceso en lo que se refiere a la etapa del juicio penal.

b) Al momento que el proceso se encuentra para dictar sentencia, o sea el dìa de la vista si es que se fijò dìa y hora, o bien cuando se manda poner los autos a la vista, el oficial encargado del tràmite deÍ mismo realiza un estudio del proceso y lo pasa a estudio del juez, adjuntando un proyecto de sentencia.-

c.) Si del estudio del proceso, el juez estima que es

necesario pronunciar auto para mejor fallar, entonces devuelve el proceso al oficial con esa indicaciòn señalando las diligencias a realizar, y luego de sustanciadas las mismas, nuevamente el oficial de tràmite elabora otro proyecto de sentencia incorporando en su anàlisis las otras pruebas recabadas y lo pasa a estudio final del juez.

d.) Si del estudio respectivo el juez considera que no es indispensable pronunciar auto para mejor fallar, entonces entra a analizar el proyecto de sentencia que le presenta el oficial de tràmite, hacièndole las correcciones que estima necesarias, para luego pasarlo con la oficial taquimecanógrafa quien se encarga de sacar la sentencia en limpio, y posteriormente es firmada por el juez y secretario.

e.) Firmada la sentencia regresa al oficial de tràmite para que realice las notificaciones respectivas y todo el tràmite subsiguiente.-

COMENTARIO CRITICO:

La ley procesal penal conforme a las disposiciones legales relacionadas supra, impone directamente al juez el estudio del proceso y el pronunciamiento de la sentencia. De acuerdo con las anteriores apreciaciones, y en base a la investigaciòn realizada en los tribunales, tenemos que los jueces de sentencia no cumplen satisfactoriamente con esta obligaciòn procesal, ya que si bien el oficial encargado de tramitar el proceso constituye un auxiliar dentro del desarrollo del proceso penal, la ley no le impone la facultad de emitir un juicio en cuanto a la decisiòn del asunto, ya que por tratarse del acto mas trascendental del proceso por cuanto es en la decisiòn final donde se hacen las consideraciones de hecho y de derecho atinentes, es que el legislador dejò directamente en el juez la obligaciòn de estudiar por sì el proceso y pronunciar la sentencia. No podia ser de otra manera porque es el juez quien representa al Estado en la aplicaciòn de la ley, y es a èl a quien corresponde interpretar los hechos y el derecho para su aplicaciòn a cada caso que se le presente; es por ello que todo juez debe contar con una formaciòn profesional mas o menos completa en cuanto a las ciencias jurìdicas y sociales, a fin de que sus decisiones se enmarquen dentro de la recta aplicaciòn de la justicia. En la forma como actualmente los jueces pronuncian la sentencia, se han convertido en simples calificadores de proyectos de sentencia, pues segùn el muestreo realizado, los juzgadores, las mayores correcciones que hacen a los proyectos que le presenta el oficial de tràmite, es en cuanto a redacciòn, siendo raras las veces que lo modifican en lo sustancial. Incluso se ha llegado al extremo que en algunos tribunales se ha designado a un oficial para que se encargue de dictar sentencias, dàndole el calificativo de oficial sentenciador, esto particularmente ha ocurrido en el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia, un tiempo tambièn funcionò en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Sentencia, lo que constituye una situaciòn fuera de lo legal, porque como estime antes, la ley no dà facultad para que sea otro empleado o funcionario quien realice el estudio y emita la

sentencia, con lo cual practicamente se ha desnaturalizado la doctrina que impone la ley procesal penal al delegar en el juez esa obligaciòn decisoria del asunto. Esta situaciòn obviamente ha contribuido a que los fallos presenten deficiencias en su anàlisis valorativo, porque segùn la opiniòn reflejada por los entrevistados, el exceso de trabajo que tiene cada oficial imposibilita dedicarle el tiempo que requiere el estudio de la sentencia; y siendo sabedores que dictar sentencia es obligaciòn directa del juez, quien la ha delegado en los oficiales, con tal de cumplir con esa obligaciòn no legal, el oficial redacta un proyecto de sentencia sin el esmero o dedicaciòn ni estudio que debe darse a cada caso, entonces se hace necesario que el juez retome el papel que està obligado a jugar dentro del proceso como el màximo conductor del mismo.

II. ANALISIS DE SENTENCIAS:

Esta parte del trabajo contendrà el anàlisis critico de la muestra de las sentencias que fueron seleccionadas en los cinco juzgados de primera instancia del ramo penal de sentencia de esta ciudad, para cuyo efecto primero se hará una transcripciòn de lo conducente de cada sentencia y luego el anàlisis critico sobre la aplicaciòn de las reglas de la sana critica en las mismas; haciendo ènfasis que, como el trabajo escencialmente tiene por objetivo determinar la aplicaciòn del sistema valorativo de la sana critica, el anàlisis se concreta a ese aspecto, en consecuencia se obvia toda referencia al resto de la estructura de la sentencia, centralizàndonos en el apartado que corresponde a la estimaciòn probatoria.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DOCUMENTO 1.
Sentencia de fecha 10 de Junio de 1992, dictada por el Juzgado So. de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal No.104-92 Oficial 4o. seguido contra Rodolfo de Jesùs Chùn Segura o Segura Chùn por el delito de Robo Agravado.
CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES O DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIME O DESESTIME:
De acuerdo con la ley, la sentencia absolutoria se pronunciarà entre otros casos, cuando falte plena prueba de la culpabilidad y consiguiente responsabilidad penal del procesado. En el caso de estudio, el juzgador se encuentra en la etapa de decidir sobre la situaciòn jurìdica definitiva del procesado Rodolfo de Jesùs Chùn Segura o Segura Chùn, sindicado de la comisiòn del delito de Robo Agravado, por el que se le señalò hecho concreto y justiciable y sobre el cual versò el proceso. Al analizar los elementos de prueba incorporados durante la secuela del proceso, con certeza jurìdica se concluye que tal culpabilidad y responsabilidad dejò de probarse en autos por las razones siguientes: a) El parte de consignaciòn policial, por imperativo legal sòlo constituye una simple denuncia irrelevante de prueba, b) El dicho del presunto ofendido Otto Rolando Garcìa, se desestima de valor probatorio por falta de ideoneidad è imparcialidad, dado el interès que le anima en el resultado del juicio, c) El testimonio del agente capturador Ignacio de Jesùs Chutàn Dìaz, carece de valor probatorio en razòn de ser ùnicamente referencial del delito investigado, por versiòn que le diera el propio ofendido citado y situaciòn que se da tambièn con la declaraciòn del otro agente capturador, amèn que en instrucciòn se omitiò consignar su nombre, pero que en todo caso tampoco produciria ninguna relevancia probatoria; y, d) Por ùltimo, el procesado negò su participaciòn en el ilìcito imputado y dejò de aceptar el que se le señalò. Por todo lo analizado y ante la ausencia de elementos de conviccìòn, procede en acatamiento a los principios procesales de inocencia y favorabilidad, proferir sentencia en sentido absolutorio.-
ANALISIS CRITICO:
En la anterior sentencia fueron cuatro los medios de investigaciòn sustanciados, siendo la declaraciòn del presunto ofendido Otto Rolando Garcìa, de los agentes capturadores Ignacio de Jesùs Chutàn Dìaz y otro agente de quien no se consignò su nombre, y la indagatoria del acusado Rodolfo de Jesùs Chùn Segura o Segura Chùn. Se cita ademàs en el anàlisis el parte de consignaciòn el cuàl se desvalora porque es una simple denuncia irrelevante de prueba; es erròneo incluir en la estimativa probatoria el parte de consignaciòn, pues si naturalmente el mismo no constituye mas que el informativo del hecho punible, entonces no es un medio de prueba ni de investigaciòn que merezca apreciaciòn en la estimativa por cuanto no podrìa bajo ningùn punto de vista producir eficacia probatoria. A los cuatro medios de investigaciòn sustanciados le son aplicables el sistema valorativo de la sana critica, sin embargo el anàlisis valorativo es deficiente y no cumple con las exigencias que impone este

sistema de valoraciòn en razòn de lo siguiente: En primer lugar el juzgador para desestimar la declaraciòn del afectado Otto Rolando Garcia, simplemente se limitò a especificar que la desestima por falta de idoneidad è imparcialidad, dado el interès que le anima en el resultado del juicio. Son dos los factores que el juez tuvo en cuenta para desestimar esta declaraciòn, pero no es explicito en cuanto a cada motivo, por lo que no cumple la regla lògica de razòn suficiente, pues dice que la declaraciòn carece de idoneidad, pero no indica donde radica esa carencia de idoneidad, mi particular punto de vista es que el declarante si tiene aptitud para dar un testimonio por ser mayor de edad y no està demostrado que se encuentre incapacitado para hacer valer sus derechos. Se dice tambièn en el fallo que se desestima por ser imparcial por el interès que le anima en el resultado del juicio; naturalmente y es obvio, en todo proceso siempre el interès de cada parte serà opuesto al del otro, porque en tanto el ofendido alegarà la responsabilidad del acusado, éste alegarà inocencia, entonces al decir que al declarante le anima interès en el asunto, se le sitùa en la tacha absoluta contenida en el numeral III del Articulo 654 del derogado Còdigo Procesal Penal. Sin embargo, esta norma precisa una excepciòn al establecer que no debe entenderse que existe interès personal, directo o indirecto, por el simple hecho de ser acusador o denunciante, sobre todo si en el momento de acusar o denunciar no apareciere determinada persona culpable. Sobre este extremo el Juez no se pronunciò y era necesario, pues si se diera el supuesto jurìdico que prevè la norma, de que al momento de acusar el ofendido no aparecia determinada la persona como culpable, entonces la declaraciòn mantiene su fuerza probatoria. Visto lo anterior y siendo que la declaraciòn fue desvalorizada por adolecer de tacha absoluta, entonces no debiò hacerse referencia a la imparcialidad porque èsta constituye tacha relativa que sòlo era considerable a falta de tacha absoluta.

En lo atinente a la declaraciòn de los agentes capturadores, se dice que se desvaloran por ser unicamente referenciales, por versiòn que les diera el ofendido. Nòtese que deficiente anàlisis, aqui no se aplica lògica, ni experiencia, mucho menos relaciòn de medios de prueba, ni siquiera se dice que fue lo que declararon los agentes, pues el simple hecho de ser referenciales no les resta crèdito probatorio, ya que aunque constituye una tacha relativa, la ley no les niega valor a las declaraciones que presentan las mismas, sino que otorga facultad al Juez para estimarlas convenientemente conforme la sana critica. Conforme a la regla de la experiencia, que debiò aplicarse los capturadores siempre actùan en base a las informaciones que se les proporcionan, pero hay hechos relevantes que si establecen directamente en su actuaciòn, como el caso de la incautaciòn de objetos del delito. Por ende estimo errònea la estimativa de dichas declaraciones, las cuales debieron relacionarse con lo dicho por el afectado, para encontrar coincidencias o desaciertos para hacer correcta aplicaciòn de los principios lògico formales de contradicciòn o no contradicciòn y de tercero excluido. Un

aspecto muy relevante en cuanto a la declaraciòn del agente de quien no se consignò el nombre, lo constituye precisamente esto, no haberse consignado su nombre, entonces no declarò nadie, tal declaraciòn es nula de conformidad con el articulo 652 del derogado Còdigo Procesal Penal, de consiguiente ùnicamente debiò hacerse ènfasis en cuanto a esta circunstancia. En cuanto a la declaraciòn del acusado, siendo que negò los hechos imputados, al menos debiò relacionarsele con las demàs declaraciones a fin de encontrar coincidencias o contradicciones para que la conclusiòn fuese mas convincente.-

DOCUMENTO 2

Sentencia de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal No.120-92-Of.1o. instruìdo en contra de Miguel Angel Lòpez -ùnico apellido- por el delito de Uso de Documentos Falsificados.-

CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIME O DESESTIME: De acuerdo a la ley, la sentencia condenatoria se pronunciarà cuando exista plena prueba de la culpabilidad y responsabilidad del procesado; y el juez usarà del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios para llegar a conclusiones de certeza jurìdica. En el caso sub-jùdice, MIGUEL ANGEL LOPEZ ùnico apellido, aparece sujeto a procedimiento penal por imputàrsele la comisiòn del delito de USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, por el que se le formulò el hecho concreto y justiciable sobre el que versò el proceso. El juzgador, al analizar los medios de prueba producidos durante la secuela del procedimiento, encuentra: a) Que la existencia del delito pesquisado, quedò establecida en autos con el documento (licencia de conducir vehìculos motorizados) que el mismo enjuiciado entregò a los agentes capturadores en el momento de su detenciòn; b) Que la culpabilidad y consiguiente responsabilidad penal del enjuiciado Miguel Angel Lòpez, quedò plenamente probada con su confesiòn impropia prestada en su declaraciòn indagatoria, al aceptar hechos que le perjudican en el reconocimiento que de ellos hizo como lo es haber presentado personalmente a los agentes captores la licencia de conducir clase A nùmero doscientos noventa y ocho mil setecientos setenta y siete como suya, la que al haber sido investigada por la Policìa Nacional, resultò ser falsificada, pues la misma pertenece a Valeri Lynn Hill de Sanders; confesiòn que hace prueba en su contra; c) Refuerza lo anterior el testimonio del agente capturador Elder Salguero Gonzàlez, quien expuso que el encausado Miguel Angel Lòpez ùnico apellido, al momento de identificarlo y pedirle los documentos del vehìculo, les entregò la licencia de conducir clase A nùmero doscientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y seis, la cual al haber sido comparada en la oficina respectiva de la Policìa Nacional, resultò pertenecer a una señora de nombre Valeri Lynn Hill de Sanders, declaraciòn que se estima con valor probatorio, por no haber sido redarguida de falsedad; y el informe de la Jefe del Archivo de Licencias de la Policìa Nacional, Marìa Elena del Cid, que produce plena prueba por no haber sido tachado de nulidad o falsedad, en el cual consta que dicha licencia es falsificada, ya que el nùmero de la misma le corresponde a la señora Valerie Lynn Hill de Sanders y no al incriminado; d) Se desestiman como medios probatorios, el parte de consignaciòn de la Policìa Nacional por tratarse de una simple denuncia y la diligencia de reconocimiento judicial practicado en la ficha de la licencia de conducir nùmero doscientos noventa y ocho mil setecientos sesenta, por no dar ninguna luz sobre el hecho, al no referirse a la licencia motivo de la investigaciòn.

Con lo analizado, se estima formada la prueba plena de ley para basar en la misma el fallo de caràcter condenatorio y asì debe declararse.

ANALISIS CRITICO:

En la introducciòn considerativa, antes de analizar los medios de prueba diligenciados, el juez està adelantando que su decisiòn serà de condena, al indicar en su razonamiento que la sentencia condenatoria se pronunciarà cuando exista plena prueba de la culpabilidad y responsabilidad del procesado, incluir ese razonamiento en el inicio de las consideraciones resulta ilògico aunque es cuestiòn de criterios de redacciòn, porque primero lo fundamental es analizar los medios de prueba, para luego en base a ese anàlisis llegar a la conclusiòn de certeza jurìdica. Siempre en la iniciaciòn del considerando que se analiza, cita el juzgador: " el juez usarà del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios para llegar a conclusiones de certeza jurìdica ". El debido razonamiento constituye una regla de la sana crìtica. Estimo erròneo que el juez consigne solo èsta regla, por cuanto el sistema de la sana crìtica se integra de cuatro reglas como ya se estableciò en este trabajo, (15) de modo que la ley impone al juez usar esas cuatro reglas y no solo una; resulta aventurado ademàs citar en la introducciòn una regla de la sana crìtica como se hace en esta sentencia, porque como ya se estableciò, no todos los medios de prueba son valorados mediante este sistema. Vale considerar que el juzgador en su razonamiento siempre inicial, equivoca el significado propio del proceso, aunque no es este el fin de este trabajo, sin embargo tal equivocaciòn me llama la atenciòn y por eso lo incluyo aunque sea en pocas lìneas. En efecto, el juez confunde el proceso con el procedimiento, y para despejar tales diferenciaciones el tratadista Manuel de la Plaza, nos dice: " Aunque suelen usarse como anàlogos estos tèrminos, una consideraciòn atenta de los mismos, permite distinguir el proceso como instituciòn en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla". (16) De las anteriores apreciaciones tèoricas se extrae que el proceso se conforma de todos los actos que en el se realizan para llegar a la conclusiòn o decisiòn del asunto, en tanto el procedimiento lo constituye la formalidad o pasos a seguir para incorporar al proceso cada acto o diligencia, asi por ejemplo: Las declaraciones tienen una serie de requisitos para su validèz, tienen un procedimiento, el auto de prisiòn provisional tiene su procedimiento. Por todo lo anterior, resulta erràtico que en la sentencia se diga que el acusado està sujeto a procedimiento penal, siendo lo correcto que està sujeto a proceso penal.

En el fallo objeto de anàlisis, se afirma, que la existencia

(15) Supra. Vèase Capìtulo I. Num.III Pags. 5 a 12.

(16) Citado por Aguirre, Godoy Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pàg. 239

del delito pesquisado quedò establecida con el documento o sea la licencia de conducir que el mismo enjuiciado entregò. Esta apreciaciòn carece de lògica y a todas luces no es correcta, pues la simple existencia material de ese documento no prueba la existencia de un ilicito penal, màxime en este caso, que conjuntamente con la existencia del documento debe concurrir el ànimo o propòsito del sujeto activo de usar el mismo para el fin a que està destinado; es màs, no es solo con que exista un documento que se dice falso se tiene por probado que lo es, sino que el mismo debe sujetarse a un anàlisis por los medios legales correspondientes, a fin de determinar su falta de autenticidad, tal anàlisis en este caso debiò ser en cuanto a firmas, sellos y demàs informaciòn de registros que deben existir para que el documento sea autèntico. Con su razonamiento al dar por probada la existencia del delito sòlo con el documento incorporado al proceso, el juez està infringiendo las reglas de la lògica porque no resulta vàlido el argumento vertido para ello, ademàs porque el juez debe saber porque asi lo establece la ley, que en tanto no se demuestre lo contrario en cuanto a la validèz, un documento pùblico como lo es la licencia, debe tenerse como autèntico. En este caso no se produjo prueba en contrario porque el informe rendido por la Jefe del Archivo de Licencias de la Policia Nacional ùnicamente describe que la licencia clase "A" nùmero doscientos noventa y ocho mil setecientos sesentiseis, aparece registrada a nombre de Valerie Lynn Hill de Sanders. Este informe no prueba que la licencia que con el mismo nùmero se incautò al acusado sea falsa, porque la falsedad va a depender no del nùmero de registro de la misma, sino del hecho de que no haya sido autorizada por el Jefe del Departamento de Tràmsito de la Policia Nacional, para lo cual era vital el anàlisis de sellos, firmas y demàs documentaciòn o expediente que debe existir extremos que no se acreditaron. En cuanto a que la licencia incautada tenga el mismo nùmero del registro de otra persona, ello no la hace falsa, ya que un hecho que es notorio y que el juez debe saber, es que tales documentos son elaborados por seres humanos los que estan propensos a cometer errores. Si el juez hubiera realizado este anàlisis, haciendo uso de los principios lògicos y de experiencia ya relacionados, lògicamente su conclusiòn hubiera sido de una absoluciòn por cuanto no se probò plenamente la pre-existencia del delito, lo cual constituye el punto de partida para determinar una posible responsabilidad del sujeto activo. Con tales apreciaciones no resultaba lògico darle valor probatorio a las declaraciones del acusado y agente capturador, porque estos solamente demuestran la existencia de la licencia, mas no lo relativo a su autenticidad. El Juez atribuye a la declaraciòn dada por el acusado el caràcter de confesiòn impropia, por el hecho de que èste aceptò que cuando conducìa vehiculo el dia y hora de autos, al requerirle su licencia de conducir hizo entrega de la licencia dubitada que motiva el proceso. La ley establece la serie de requisitos que debe reunir toda confesiòn para que tenga esa validèz, uno de esos requisitos lo constituye que estè comprobada la pre-existencia del delito. En este caso con base en

el razonamiento vertido supra, mi particular punto de vista es de que no se llegò a determinar esa situaciòn jurìdica, porque si no se estableciò plenamente que la licencia que portaba el acusado sea falsa, entonces no puede tenerse por probado que la conducta desarrollada por el sujeto activo se adecuè al tipo penal, pues los supuestos juridicos que deben concurrir para la consumaciòn del delito de uso de documentos falsificados son: a) Usar un documento falsificado sin haber intervenido en su falsificaciòn y b) Tener conocimiento de que el documento que se està usando es falsificado. En este caso tampoco se probò plenamente que el acusado tuviere conocimiento que la licencia que usaba era falsa, entonces tampoco se dà este supuesto normativo. Dado a la pràctica que suele darse en estos casos lo que naturalmente constituye experiencia, las personas interesadas en obtener licencia de conducir por lo general contratan a un tramitador quien se encarga de hacer los tràmites respectivos, de ahì que a la postre suele suceder que las personas son sorprendidas con este tipo de documentos y con la confianza de portar un documento autèntico lo usa, dàndose cuenta de su irregularidad hasta que la autoridad respectiva lo descubre. Esta situaciòn pone de manifiesto que la persona usa el documento sin tener conocimiento de su falsedad lo que le exime de responsabilidad porque no se cumple el supuesto que prevè el delito imputado. La confesiòn impropia es apreciada conforme las reglas de la sana critica, sin embargo en su estimativa el juez no cumpliò con el razonar lògico antes referido, como tampoco relacionò esta prueba con los demàs medios de prueba como lo determina la ley. Se da mèrito probatorio a la declaraciòn vertida por el agente capturador porque fue èste quien como agente de la autoridad requiriò su licencia de conducir al capitulado, quien presentò el documento que se cuestiona, citàndose que al haber sido comparada en la oficina respectiva resultò pertenecer el nùmero de la misma a otra persona. Ya realicè mi anàlisis y particular punto de vista en cuanto a còmo debiò determinarse la falsedad del documento cuestionado, entonces si bien la declaraciòn del capturador prueba que el alcusado le presentò la licencia incautada la cual usaba para conducir el vehiculo descrito en autos, ello no demuestra el segundo supuesto juridico de este delito, cual es que el acusado tuviere conocimiento de la falsedad del documento, falsedad que tampoco se llegò a acreditar en el proceso por falta de los anàlisis respectivos, de allì que tal declaraciòn lo ùnico que demostrò fue el hecho aceptado por el acusado, o sea que èste si llevaba en su poder la licencia, mas no su falsedad requisito sine que nòn para arribar a concluciones sobre su responsabilidad. En la forma vertida en el fallo se infringe el la regla de razòn suficiente de la sana critica y las mas elementales reglas del buen pensar, porque un testimonio de agente capturador no prueba la falsedad de un documento como lo hace notar el juez en el fallo al indicar que dicho capturador al hacer la compraciòn de la licencia en la oficina respectiva resultò pertenecer a otra persona. Por todo ello como ya lo expuse, mi punto de vista es de que debiò pronunciarse un fallo

absolutorio, ya que ante la carencia de los requisitos que expuse supra, la confesiòn impropia atribuida al acusado no podìa tenerse como tal (Artìculo 489 del derogado Còdigo Procesal Penal Dto. 52-73 del Congreso de la Repùblica).

DOCUMENTO 3.
Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso No.26-92 instruido contra Victor Manuel Garcia Chajòn, Luis Moisès Chacòn Rosales y Carlos Enrique Castellanos Lòpez por los delitos de Tràfico Ilegal de Fàrmacos, Drogas o Estupefacientes y Falsificaciòn de Placas y Distintivos para vehiculos.
CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES O DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIMA O DESESTIMA: De conformidad con nuestro ordenamiento procesivo penal, el proceso tiende a la averiguaciòn y comprobaciòn de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, al establecimiento de la participaciòn posible del sindicado, a la declaraciòn en su caso, de su responsabilidad, al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demas declaraciones de ley. A lo anterior hay que sumar que a ese respecto la doctrina dice que los actos contrarios al interès social obligan al Estado, que representa a la comunidad organizada, a intervenir reprimièndolos, pero como el Estado no debe de actuar al màrgen del derecho y su actividad siempre se subordina a la ley, la represiòn del crimen se rige, necesariamente, por normas juridicas, cuyo conjunto integra el Derecho de castigar. En el presente caso, LUIS MOISES CHACON ROSALES, CARLOS ENRIQUE CASTELLANOS LOPEZ Y VICTOR MANUEL GARCIA CHAJON, fueron sometidos a proceso penal ante la sindicaciòn de ser los responsables de la comisiòn de un delito contra la salud, tal es el de TRAFICO ILEGAL DE FARMACOS, DROGAS O ESTUPEFACIENTES, y de un delito de FALSIFICACION DE PLACAS Y DISTINTIVOS PARA VEHICULOS, cuyo bien juridico tutelado es la fè pùblica. Se sucedieron las etapas propias del proceso y ha llegado el momento tempestivo para proferir el fallo justo que se deriva de la valoraciòn de la probanza aportada a este proceso, dicho anàlisis se lleva a cabo de una manera serena y concienzuda, como tambièn de manera integra. En primer lugar contamos con las declaraciones indagatorias efectuadas a los tres procesados y sus correspondientes ampliaciones, en las cuales, en todo momento negaron ser los participes de tales hechos antisociales, no habiendose hecho ninguna incriminaciòn entre ellos, ademàs, en su momento procesal oportuno, no aceptaron los hechos justiciables que les fueran formulados. CHACON ROSALES, propuso y le fueron escuchados los testigos ALVARO ARIZANDIETA ROLDAN, MAXIMILIANO GONZALEZ MARROQUIN Y DAMIAN CONTRERAS REVOLORIO, quienes tenian como propòsito demostrar que aquel habìa sido detenido el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa, a eso de las diecisiete horas, en la avenida del ferrocarril y cuarenta calle de la zona ocho, en esta ciudad capital, es decir, en un lugar y en una fecha distinta a la señalada por sus capturadores. Asì lo hicieron, sin embargo, al expresar algunos detalles, especialmente el lugar preciso donde se produjo la detenciòn, el primero dice que acompañaba al procesado y al papà del mismo, que estaban tocando para que les abriera en la casa marcada con el nùmero cuarenta guiòn

noventicinco, cuando llegaron seis individuos a bordo de un pick up color negro y se llevaron a esas dos personas. CONTRERAS REVOLORIO indica otro nùmero de casa y que èl tocaba la puerta junto con el testigo anterior, saliendo a abrirles el hoy procesado en compañia de su señor padre, fue en ese momento cuando aparecieron los individuos que se los llevaron. Por su parte GONZALEZ MARROQUIN dice que èl tocaba la puerta acompañado de los dos testigos antes analizados, en la casa nùmero cuarenta guiòn noventicinco, cuando en ese momento llegaron los individuos desconocidos quienes se llevaron a CHACON ROSALES juntamente con el padre, precisamente cuando ellos llegaban a bordo de una camionetilla. Se advierte fàcilmente que en estos testimonios existen contradicciones, hacièndose estas mas evidentes cuando el procesado amplia su declaraciòn y expresa que el lugar donde tocaban la puerta el dia en que se produjo su detenciòn, es una bodega sin nùmero y la nomenclatura cuarenta guiòn cuarenticinco pertenece a la casa vecina. Ante esas irregularidades no es posible otorgales valor probatorio a semejantes testimonios. En cuanto a los otros dos reos, en el curso del proceso ùnicamente ampliaron sus respectivas declaraciones indagatorias, con la finalidad de aclarar que a ambos los detuvieron cuando juntos se conducian a almorzar, el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa, entre doce horas con diez minùtos a doce horas con veinte minùtos, a bordo del pick up marca mitsubishi, en la direcciòn que ya habian indicado. En segundo lugar, podemos apreciar que obran en autos las declaraciones de los elementos hacendarios: WENCESLAO MORALES CHACON Y MANUEL DE JESUS RUANO COLINDRES, quienes de manera categòrica afirman que el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa, a la una hora frente a la bodega marcada con el nùmero cuarentisiete guiòn treinticinco, de la diecisiete avenida, en la zona doce de esta ciudad, observaron que estaba estacionado el pick up, con placas de circulaciòn P guiòn sesenticuatro mil seiscientos treinta y uno, marca NISSAN, estilo " king kab ", dentro del cual se encontraban los tres procesados y en el espacio que queda entre el sillòn y la parte trasera de la cabina encontraron cocaina en envoltorios de nylon, rotulados: DELICADO, DOG Y LA GATA, la cual, en su momento diò un peso de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO KILOS CON SEISCIENTOS CUARENTA GRAMOS, siendo su equivalencia a VEINTITRES quintales con veintiocho libras. Resulta totalmente increìble lo ùltimo manifestado por los capturadores, es decir, que esa cantidad de droga pudiera estar contenida en un espacio tan reducido como el que mencionan, esto se deduce de la simple lògica, ademàs que dicho vehiculo està capacitado para ùnicamente veinte quintales o lo que es lo mismo, una tonelada, pero tal peso debe de estar contenido en la palangana o distribuido equitativamente en todo el vehiculo. Como una muestra mas de que lo dicho por los Guardias de Hacienda es inaceptable, lo encontramos en el acta que se faccionò al momento de incinerarse la droga, pues consta allì que la misma se traslado en dos vehiculos tipo pick up por cuanto no cupo en un solo. Es evidente tambièn que se ha vuelto una practica reiterada por parte de los

agentes capturadores, decir que previo a detener a una o varias personas, èstas o estan o se conducen, de manera sospechosa. Vemos que en este caso no fue la excepciòn y uno de ellos, el primero, indica que decidieron registrar a los hoy encausados, porque los vieron sospechosos, pero de tal sospecha no dicen màs simplemente se nota que lo utilizan como una manera de justificar sus procedimientos. No son convincentes sus testimonios en lo relativo a que ellos, desde ese momento, (de la captura), sabian que lo incautado era cocaina, pues no señalan con precisiòn por que lo saben, si es por algùn color y olor caracteristico de la misma ya que tratàndose de un material en polvo bien podria dar lugar a confusiòn en una persona no docta en la materia. Por lo demàs es imposible que en diez minùtos solamente, hayan efectuado una requista de tal magnitud. Es por ello que, ante tales exageraciones, estas deposiciones se desestimen y por ende sin ninguna eficacia probatoria. Es indiscutible que en autos quedò evidenciado, de manera fehaciente, que lo incautado por la GUARDIA DE HACIENDA, resultò ser de la droga conocida como cocaina, con un grado de pureza del noventisèis por ciento, asi se demuestra con el anàlisis practicado previo a proceder a incinerar la misma. Tal anàlisis fue verificado por una persona versada en la materia y en ningùn momento, tal extremo fue redarguido, por lo cual se le confiere pleno valor probatorio. Lo anterior implica que hasta este momento se ha demostrado la comisiòn de uno de los delitos, el que atenta contra la salud, pero como se dijo desde un principio, es necesario que se establezca la participaciòn posible de los ahora implicados. Haciendo un recuento de los materiales probatorios incorporados al proceso y analizados a la luz del derecho, no se encuentra una sola que nos conduzca a determinar a ciencia cierta, que los hoy detenidos sean los responsables ni se encuentran los indicios suficientes para poder presumir legalmente, por esta vìa, que ellos sean los autores. Definitivamente no se puede ignorar, por cuanto es del dominio pùblico, que en nuestros dias, en el pais se ha incrementado el tràfico ilegal de este tipo de droga, siendo señalado nuestro suelo patrio como un puente de donde posteriormente ese material dañino se traslada hacia otros paises, en los cuales a travès de mercados clandestinos se entrega a cambio de cuantiosas cantidades de dinero, asi tambièn ùltimamente se han producido extradiciones de personas a quienes se les acusa en otros lugares, de estar implicados en tales hechos delictivos, pero todos esos aspectos no nos deben de provocar en nuestro ànimo de emitir juicios parcializados, ignorando que por precepto constitucional, toda persona debe de ser citada, oida y vencida en un juicio preestablecido y en el cual se observen y se respeten todas las garantias legales, sin manifestar apasionamiento alguno por determinado caso. Sucede entonces que en este caso, aùn cuando se logrò demostrar la preexistencia de este delito, no llegò a comprobarse que: LUIS MOISES CHACON ROSALES, CARLOS ENRIQUE CÀSTELLANOS LOPEZ Y VICTOR MANUEL GARCIA CHAJON, sean los responsables del mismo, ya que las pruebas obtenidas resultan insuficientes para emitir un fallo

adverso a los incoados, de consiguiente procede absolverlos de este injusto. En lo que atañe al ilicito de FALSIFICACION DE PLACAS Y DISTINTIVOS PARA VEHICULOS, debemos de referir que ùnicamente se cuenta con el informe que corre agregado al folio sesenta y uno de autos, fechado el once de enero de mil novecientos noventa y uno, suscrito por Amed Orellana Conde, a la razòn Jefe del Registro de Vehiculos del Departamento de Tràsito de la Policia Nacional, en el cual se indica que la placa con nùmero Pguiòn sesenticuatro mil seiscientos treinta y uno, no se encuentra registrada en esos archivos. En un momento procesal, se tratò de recabar mayor informaciòn a este respecto, pero se informò al tribunal que dicha persona habia sido relevada del cargo. Se tratò tambièn de recabar datos en el Ministerio de Finanzas Pùblicas, resultando infructuosa tal intenciòn. Pero con todo ello, no podemos dar por sentado que esa placa haya sido alterada o falsificada y luego colocada al vehìculo en el cual supuestamente fueron detenidos los indiciados, puesto que en autos obra la peticiòn formulada por el señor Rigoberto Escobar Avila, quien lo reclama como suyo, acompañando para tal efecto la tarjeta de circulaciòn y la tarjeta de solvencia aduanal con la que prueba ser el legal poseedor del mismo, constando en tales documentos que las placas que a ese vehìculo le corresponden, son las mismas que en la actualidad posee y de las que se dijo no aparecen registradas. Se descartò convenientemente que se trate del mismo vehìculo que pretendiò recuperar como suyo el señor Juan Renè Estrada, el que segùn dice èl, le fuera despojado a su señora esposa en el año de mil novecientos noventa y sobre cuyo hecho a la fecha conoce un juzgado de paz penal. El señor Estrada al constatar personalmente que se trata de un vehìculo diferente al suyo desistiò de su peticiòn. Se constatò y asi se demuestra en autos que el vehiculo relacionado no ha sufrido alteraciòn de nùmero de motor o nùmero de chasis. Visto lo anterior, es procedente que, en cuanto a este ilicito, tambièn se absuelve a los enrolados.

ANALISIS CRITICO:

En primer lugar, en el anàlisis de las declaraciones vertidas por los acusados, el juez se limita a decir que èstos negaron los hechos imputados, pero nada dice en cuanto a que valor confiere a las mismas, tal razonamiento es deficiente por que el hecho que los imputados nieguen las imputaciones no implica que no pueda configurarse una confesiòn, recuèrdese que la ley contempla la confesiòn impropia que se produce cuando el acusado reconoce hechos que le perjudican, de modo que en sus anàlisis, haciendo uso de las reglas de la sana critica el juez debiò ahondar mas en su razonamiento para negarle mèrito probatorio a la misma. En la apreciaciòn de las declaraciones testimoniales de Alvaro Arizandiera Roldàn, Maximiliano Gonzàlez Marroquin y Damiàn Contreras Revolorio, se aprecia que fueron las reglas de la lògica, bàsicamente a travès del principio de contradicciòn y la regla de relaciòn de los medios prueba, los que dieron la pauta o directrices para negarles valor probatorio a dichos medios de prueba. Es plausible la forma como fueron demeritadas dichas

declaraciones por la correcta aplicaciòn de dichas reglas. Las declaraciones de los gendarmes Wenceslao Morales Chacòn y Manuel de Jesùs Ruano Colindres, fueron demeritadas en uso correcto de las reglas de la lògica y experiencia. En efecto, es lògico o sea de buen pensar, el razonar que si el vehiculo dentro del cual se incautò la droga tiene capacidad de carga de una tonelada, entonces y por los conocimientos que se tienen en cuanto al espacio que hay en la parte trasera del asiento de la cabina de este tipo de vehiculos, resulta obvio que la droga incautada nunca podìa acomodarse en su totalidad en ese espacio, en tanto los capturadores asì lo afirmaron, circunstancias que permitieron desestimar sus testimonios. Para este anàlisis tambièn se hizo relaciòn a la diligencia de reconocimiento judicial è incineraciòn de la droga, bàsicamente para considerar que si en esa diligencia para el traslado de la droga de la bodega al lugar donde se incinerò, hubo necesidad de utilizar dos pick up, entonces quedò mas evidente la falta de veracidad de los testimonios relacionados. Para cimentar su conviccìòn absolutoria, el juez hizo eco a que no obstante a su experiencia en cuanto a los antecedentes que se conocen sobre la utilizaciòn de nuestro territorio como puente del narcotràfico, ello no influyò en su decisiòn ante la ausencia de medios directos de prueba. De ahì que la absoluciòn es inobjetable. En este fallo no se advierte infracciòn a las reglas valorativas, sino que se manifiesta correcta aplicaciòn de las mismas y ello influyò en la decisiòn de desvalorar los medios de prueba obtenidos.

DOCUMENTO 4.
Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso registrado bajo el No.181-92, instruido contra Abraham España Hernàndez Martinez por el delito de Robo.
CONSIDERANDO: PRUEBA QUE SE ESTIMA Y DESESTIMA. Abraham España Hernàndez Martinez, fue sometido a proceso penal al sindicarsele ser el autor de la comisiòn de un delito de ROBO perjudicando el patrimonio del señor Aparicio Tumax Xicol. Siendo ya el momento procesal oportuno para decidir en definitiva si el encausado es o no responsable de tal hecho antisocial, el material probatorio obtenido se procede a analizar en la forma que a continuaciòn se detalla: Tenemos en primer tèrmino la declaraciòn del propio ofendido Tumax Ixcol, misma que se desestima por imperativo legal, ya que al declarar en favor de causa propia lo hace adolecer de tacha absoluta y le demerita el valor probatorio a su dicho. Luego està la declaraciòn indagatoria del procesado Hernàndez Martinez, quien en ningùn momento acepta ser participe del hecho criminoso que se le reprocha, negàndolo tambièn al momento de pronunciarse sobre el hecho justiciable formulado, sin embargo, tal negativa no le es suficiente para considerarse que sea inocente de tal ilicito, por cuanto que obra en autos suficiente probanza que lo señala como directo responsable del mismo. Veamos, se toma como una prueba en su contra el hecho de aceptar el mismo que su detenciòn se produjo el dia, hora y lugar que se relaciona en autos, no dando una respuesta satisfactoria de las racones por las cuales se conducia por la orilla del rio michatoya, simplemente pretende escudar su responsabilidad en que se encontraba bajo efectos de licor. Tambièn se estima con valor probatorio, la diligencia de reconocimiento personal, atravès de la cual el ofendido, confirma, sin reticencias, que el hoy procesado es el autor de tal ilìcito. Aunamos a lo anterior, las deposiciones de ALMA CECIBEL SANTA CRUZ CRUZ, MARIO OSWALDO VILLATORO RIVERA Y MARIO CLEMENTINO SANTOS CASTILLO. La primera, como acompañante del ofendido, narra en forma sucinta la manera en que se produjo el asalto y agresiòn en la persona del acusador, reconociendo que el enrolado fue detenido en el momento en que aùn se encontraban atacando a su victima. Expone tambièn a què obedecia la presencia del señor Tumax Ixcol, por ese lugar en esa fecha, pues indica que èste tenia interès en la compra de un lote de terreno, habiendo convenido que en esa ocasiòn daria el enganche de dicho inmueble. Los otros dos testigos, narran en forma pormenorizada còmo se produjo el hecho, constàndoles ocularmente cuando los maleantes sustrajeron de una de las bolsas del pantalòn de su victima una suma indeterminada de dinero, para luego darse a la fuga, siendo posible ùnicamente la detenciòn del que hoy se encuentra procesado. Por ùltimo tenemos que en lo que al testimonio de la señora LUISA GRISELDA SANTOS LIMA respecta, no se le confiere ningùn valor probatorio ya que no le consta absolutamente nada de la forma en que se produjo el hecho. En conclusiòn, luego del anàlisis anterior y haciendo un eslavonamiento de cada uno de los medios de prueba relacionados,

el juzgador estima que se ha integrado o conformado la plena prueba requerida en derecho para proferir un veredicto de condena y asì ha de resolverse.

ANALISIS CRITICO:

En este fallo en primer lugar, el juez incurre en el error al razonar que por el hecho que el ofendido Aparicio Tumax Xicol declara en favor de causa propia adolece de tacha absoluta. Mi particular punto de vista es que ese razonamiento no es el debido, pues no puede considerarse que el ofendido està declarando en favor de causa propia, si lo ùnico que hizo fue hacer del conocimiento del tribunal los hechos motivo de investigaciòn, cosa distinta serìa una situaciòn donde tanto el ofendido como el acusado se imputaren hechos entre si, en este caso si existiria una declaraciòn en favor de causa propia, de modo que el razonar es erròneo. En el anàlisis de la declaraciòn del acusado, se dice que se toma como prueba en su contra el hecho de aceptar que su detenciòn se produjo el dìa, hora y lugar que se señala por el afectado, sin dar explicaciòn satisfactoria de porquè estaba en ese lugar. El error de anàlisis evidente consiste, en que nada se dice en cuanto a que prueba se configura con esa circunstancia, una confesiòn en alguno de sus tipos. Esto es vital porque ya expuse en este trabajo (17) dependiendo del tipo de confesiòn que se produzca, asì se determinarà el sistema valorativo aplicable en su apreciaciòn, aunque del escaso razonar vertido por el juez lo que se advierte es que a la declaraciòn le da el alcance de una confesiòn impropia, pero no ahonda su razonamiento en cuanto a que si la misma reune los requisitos exigidos por la ley, por lo que se infringe esta regla valorativa no se relaciona con los demàs medios de pruebas ya que solamente se hace menciòn a que coincide con lo dicho por el afectado en cuanto al dìa, hora y lugar de su aprehensiòn. Se estima con valor probatorio el reconocimiento personal que hizo el ofendido. Especial atenciòn presenta esta equivocaciòn del juzgador. Equivocaciòn que naturalmente se traduce en error de anàlisis que infringe las elementales reglas del buen pensar o de la lògica, en razòn de lo siguiente: Inicialmente el juez dice que la declaraciòn del ofendido no tiene validèz por adolecer de tacha absoluta por declarar en favor de causa propia, sin embargo le reconoce valor probatorio al reconocimiento personal que hizo èste. Legalmente no es posible sòlo atribuirle valor probatorio a la diligencia de reconocimiento personal, porque de conformidad con el articulo 397 del Còdigo Procesal Penal derogado, los reconocimientos personales se tendràn como parte complementaria è integrante de las respectivas declaraciones, entonces si no se dà mèrito probatorio a la declaraciòn que es la principal, un razonar lògico es que tampoco puede tener valor probatorio esa diligencia complementaria, que para mì tiene el caràcter de accesoria por no ser autònoma, de consiguiente ante el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo

(17) Supra. Vèase cap. I. numeral IV. Literal G). Pàg. 15

principal, principio èste que debe ser conocido por el juez y debe de ponerlo en pràctica para configurar su experiencia. Entonces, el reconocimento personal tampoco puede tener validèz probatoria. Al valorar las declaraciones testimoniales de Alma Cecibel Santa Crùz Crùz, Mario Oswaldo Villatoro Rivera y Mario Clementino Santos Castillo, si bien se describe lo que a dichos testigos les còsta, se violan reglas de la sana critica porque no se relacionan cada uno de dichos medios con los restantes, sino que se analizan individualmente y no en conjunto, no se dice nada sobre el principio lògico formal de contradicciòn o no contradicciòn ni al de razòn suficiente, màxime en cuanto a los dos ùltimos testigos de los cuàles dice el juzgador narran que les còsta ocularmente cuando los maleantes sustrajeron de una de las bolsas del pantalòn de su vìctima una suma indeterminada de dinero. Se viola el principio lògico de identidad por que no se dice nada en cuanto a que si el acusado es uno de los maleantes a que hacen referencia, pues de conformidad con este principio, los autores materiales de este hecho delictuoso sòlo son idènticos a si mismo, no se relacionan sus declaraciones con la versiòn dada por el afectado pues lògicamente si las mismas tienden a probar el hecho de que fue victima, sus declaraciones necesariamente tienen que guardar estrecha relaciòn. Se desestimò la declaraciòn de Luisa Griselda Santos Lima, porque no le consta nada de la forma como se produjo el hecho. Este razonamiento viola la regla de la sana critica de razòn suficiente, porque un testimonio no por fuerza para que produzca prueba tiene que referirse a como se produjo el hecho, ya que puede referirse a una situaciòn que tenga relaciòn indirecta con el delito que si puede reforzar la convicciòn, està tambièn el caso de que el el testigo tienda a probar que el acusado se encontraba en lugar distinto al momento que ocurriò el delito, entonces necesariamente esa declaraciòn no se va a referir en nada a como se produjo el hecho, sin embargo si no resulta afectada de tacha que la demerite y al relacionarla con los otros medios de prueba guarde congruencia, naturalmente que tendrìa validèz probatoria, entonces razonar en esa forma no cumple el debido razonamiento que impone esta regla valorativa.

DOCUMENTO 5.
Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.102-Of.2o. seguido contra Williams Ernesto Nufio Ixtep y Mario Roberto Monterroso Hernàndez por los delitos de Robo Agravado Continuado, Robo Agravado en grado de tentativa y Atentado.
CONSIDERANDO: Efectuado ya el anàlisis respectivo sobre los medios de prueba obtenidos dentro de este proceso, el juzgador estima que la misma es suficiente para poder proferir un fallo de condena en contra de los encausados Williams Ernesto Nufio Ixtep y Mario Roberto Monterroso Hernàndez, a quienes se les achaca ser autores de hechos ilìcitos que atenta contra el patrimonio de los particulares y contra la administraciòn pùblica. Para arribar a tales conclusiones de certeza juridica, se ha tomado en cuenta lo siguiente. La comisiòn de los hechos antisociales o sea la preexistencia de tales ilìcitos quedò probada bàsicamente con el reconocimiento judicial practicado sobre el vehìculo marca honda acord, color bronce, placas de circulaciòn particulares nùmero treinta y dos mil quinientos cuarentiocho, del cual el señor Nery Rolando Reyes Arriola, demostrò su posesiòn, pues a la fecha aparece a nombre de Alvaro Rolando Reyes Lòpez. La existencia material de las armas de fuego incautadas y utilizadas por los procesados, se demostrò a travès del reconocimiento judicial que en ellas se practicò, mismo que està contenido al folio ciento cincuenta y dos. tales armas son, una pistola marca AMT CALIBRE TRES PUNTO OCHENTA, nùmero A doscientos veintidos mil doscientos noventa y nueve y un revòlver calibre veintidòs milimetros, marca LIBERTY VEINTIUNO, nùmero doce mil cuatrocientos noventa. En lo que a la culpabilidad y subsecuente responsabilidad de los endilgados se refiere, èsta quedò demostrada, de manera palmaria, gracias a la confesiòn espontànea que de los hechos hiciera el detenido Williams Ernesto Nufio Ixtep, èl vierte una confesiòn lisa y llana, narrando en forma detallada como procedieron a realizar estos hechos delictivos, indicando que en los mismos estuvieron involucrados, tanto su co-reo Monterroso Hernàndez, como otros individuos a quienes ùnicamente identificò como " ALEX Y LEONEL". Expone que el cinco de marzo del año que corre, antes de las veintidòs horas con treinta minùtos, hacièndose acompañar de Monterroso Hernàndez y utilizando armas de fuego, despojaron del vehiculo antes descrito, al señor Nery Rolando Reyes Arriola, posteriormente, tambièn con lujo de fuerza y haciendo uso de armas, intentaron apoderarse del vehìculo que en ese momento estacionaba la señorita Dora de Jesùs Sandoval y Sandoval y, al darse cuenta que esto no les era posible se dieron a la fuga, disparando en contra de los agentes de policia cuando èstos los perseguian. Niega el procesado que en el intento de robo del segundo vehìculo hayan lesionado a alguna persona e indica que el arma que portaba, en dias anteriores se la encontrò tirada. Esta declaraciòn fue recibida de conformidad con la ley, por lo que surte los efectos probatorios pertinentes y con ella se tiene por demostrada la autoria, tanto del deponente como de su co-reo Monterroso Hernàndez, no obstante que este ùltimo niega en forma

categòrica tener participaciòn en la comisiòn de esos hechos, sin embargo, en su declaraciòn acepta extremos que le son sumamente perjudicales y que de alguna manera confirman lo dicho por el primero de los mencionados, èste afirma que el dia de los hechos se encontraba en compañia de Nufio Ixtep, a quien conoce por ser su amigo. Con ello se comprueba que si tuvo participaciòn en tales ilicitos, aunàndose que la herida ocasionada la recibiò en ese intercambio de disparos con los agentes de la autoridad. A lo anterior ha de sumarse cada uno de los testimonios de los elementos aprehensores, siendo ellos: Vìctor Hugo Miranda Osorio y Jaime Tomas Yucute, quienes en forma uniforme relatan la manera en que los hechos se desarrollaron desde el momento en que tuvieron contacto con estos delincuentes, a raìz de la persecuciòn que en su contra habian iniciado desde el momento en que compareciò al cuerpo de policia el ofendido Arriola Reyes. Para los efectos del presente caso, no se toma en consideraciòn lo expuesto por el agente de policia Ronald Geovanni Herrera Alfaro, no solo porque no aporta absoluntamente nada a la pesquisa, sino que con su dicho se demuestra la falta total de interès en colaborar con la ciudadania en la averiguaciòn de los casos, poniendo como impedimento que no pueden retirarse del sector que les ha sido designado. Se logrò durante la secuela procesal, recibir las declaraciones de los ofendidos Nery Rolando Reyes Arriola, Dora de Jesùs Sandoval y Sandoval, asì como la de Benedicto de Jesùs Sandoval y Sandoval, padre del menor supuestamente herido en estos incidentes: Rony Daniel Sandoval Cabrera, pero tales dichos no generan la prueba deseada en este caso, por cuanto que, el ser los principalmente afectados por el hecho, adolecen de tacha absoluta por declarar en favor de causa propia. Visto lo anterior, tenemos entonces que, se demostrò la participaciòn de los enrolados en un hecho de robo agravado, en el cual atentaron contra el patrimonio del señor Reyes Arriola, en el de Robo Agravado en grado de Tentativa, siendo afectados Dora de Jesùs Sandoval y Sandoval, asì tambièn por el atentado al disparar en contra de agentes de policia que cumplian con su misiòn. No se pudo demostrar la procedencia ilicita de las armas de fuego incautadas, en primer lugar porque los propios procesados niegan haberlas sustraido y, en segundo lugar porque ninguna persona compareciò reclamàndolas como suyas o bien señalando a los detenidos ser responsables del desalojo violento de las mismas, en ese sentido, la denominaciòn del primer delito no puede ser Robo Agravado en forma Continuada, sino ùnicamente por robo agravado, por lo que en el apartado respectivo debe de hacerse tal aclaraciòn.

ANALSIS CRITICO:

El primer error lògico de razonamiento que presenta la sentencia es que antes de concretar el anàlisis el juez dice que ya lo efectuò y llega a la conclusiòn de un fallo de condena, cuando que por lògica primero hay que valorar los medios de prueba y partiendo de esa base arribar a una conclusiòn. Naturalmente que esa situaciòn no afecta la sentencia, porque es asunto de criterio de redacciòn, criterio con el que no estoy de acuerdo

porque para mi resulta mas lògico la redacciòn como lo expresè. El segundo error lògico de razonamiento se presenta cuando el juez afirma que la comisiòn de los hechos antisociales que se juzgan quedò probada bàsicamente con el reconocimiento judicial practicado sobre el vehìculo a que se refieren los hechos justiciables, del cual el señor Nery Rolando Reyes Arriola demostrò su posesiòn. Este razonar no es el debido que exige la ley, pues si se està juzgado un delito de Robo Agravado, entonces para llegar a conclusiones en cuanto a que la conducta desarrollada por los sujetos activos se enmarca en ese tipo penal, es necesario analizar los elementos positivos y negativos del delito. El razonamiento del juez en cuanto a que los ilicitos penales quedan probados con el reconocimento judicial carece de la mas mìnima lògica, porque esa diligencia lò unico que prueba es la existencia fìsica del automotor, mas no el delito, es màs, se habla que el señor Nery Rolando Reyes Arriola demostrò la posesiòn del vehìculo, pero nada se dice en cuanto de què manera se acreditò ese extremo, o sea que el juez està dando por probado un hecho sin prueba alguna. Con tal proceder valorativo lo que se evidencia no es aplicaciòn de reglas de sana critica, sino que la libre convicciòn donde segùn la teoria consultada, bàsicamente la del tratadista Couture (18) el juez tiene facultad para fallar aùn sin la prueba de autos. El diario vivir nos demuestra (experiencia) que los automotores no siempre son conducidos por sus propietarios el simple hecho que un vehìculo sea encontrado en poder una persona que no es su propietario, no implica que èste lo haya sustraìdo sin su autorizaciòn, pues tal extremo debe ser demostrado, porque puede suceder (deducciòn lògica) que la persona ùltima en cuyo poder se localiza, lo tenga de buena fè y sin ninguna participaciòn delictual. Màs acertado aparece el razonamiento que hace en cuanto a que la existencia material de las armas incautadas quedò probada con el reconocimiento judicial realizado a las mismas, porque eso es lo que realmente demuestra el reconocimiento judicial en este caso. En lo atinente a la declaraciòn del acusado Williams Ernesto Nufio Ixtep, se tiene como confesiòn al aceptar los hechos imputados y se le dà plena prueba; aqui no hay anàlisis que hacer por cuanto no hay sistema de sana critica porque a la confesiòn lisa y llana la ley le reconoce valor pleno de prueba. En cuanto a la declaraciòn del coacusado Monterroso Hernàndez, se valora como confesiòn impropia por aceptar hechos que le perjudican, pero no se hace ninguna relaciòn de este medio de prueba con los restantes, tampoco se advierte que tal declaraciòn reuna los requisitos para darle la validèz de confesiòn. A la declaraciòn de los capturadores Victor Hugo Miranda Osorio y Jaime Tomas Yucute, se les dà valor probatorio bajo el razonamiento que en forma uniforme relatan la manera de los hechos. En este razonamiento aunque ambos declarantes manifiesten uniformidad en sus versiones, para robustecer la certeza de la prueba, es indispensable relacionarla

(18) Supra. Vèase Cap. I. Numeral II. Pàg. 4 y 5

con la versiòn de los afectados, o en su caso con cualquiera de los otros medios de prueba con los que tengan relaciòn, porque algùn grado de uniformidad deben presentar con èstos, pues el sòlo hecho que los testigos no se contradigan entre si no basta para dar por ciertas sus afirmaciones, ya que de la relaciòn con los otros medios de prueba pueda ocurrir que se les excluya de valor jurìdico por contradicciòn, de ahì que no se cumple la regla valorativa de relaciòn con los otros medios de prueba, tampoco con el principio lògico formal de razòn suficiente. Con relaciòn a las declaraciòn de los ofendidos Nery Rolando Reyes Arriola, Dora de Jesùs Sandoval y Sandoval y Benedicto de Jesùs Sandoval y Sandoval, se desestimaron porque al ser los principales afectados adolecen de tacha absoluta por declarar en favor de causa propia. Situar al afectado del delito en la tacha absoluta a que se hace referencia en el fallo no la comparto (postura personal), porque su declaraciòn ùnicamente està sirviendo de base para encontrar la verdad històrica del hecho, el ofendido lo que hace es poner en conocimiento del òrgano jurisdiccional el hecho de que fue victima, de modo que con ello no se ubica en favor de causa propia porque no està declarando a favor de si mismo, cosa distinta serìa como ya lo anticipe en anàlisis precedente, donde tanto el ofendido como el acusado se hacen señalamientos en su contra tratando de tergiverzar la verdad, ahì si es dable una declaraciòn en favor de causa propia. Como particular apreciaciòn estimo que en este caso la ley deberìa ser mas amplia è indicar cuales son aquellos supuestos jurìdicos donde si puede tenerse a un declarante dentro de la causal de tacha que se discute, porque en la forma que aparece, se deja a discresiòn del juez calificar esas situaciones. Es notable el yerro de la no relaciòn de los medios de prueba, pues ni siquiera se hizo menciòn a lo narrado por los ofendidos, que naturalmente deben guardar relaciòn con lo confesado por el acusado, esta circunstancia era vital porque por el conocimiento que le da la ley, el juez debe saber que la confesiòn para su validèz debe reunir entre otros requisitos, que sea verosimil y congruente con las constancias del proceso, pero nada se dijo sobre esta circunstancia. (Articulo 489 Inciso VI del Còdigo Procesal Penal derogado.)

DOCUMENTO 6.

Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.569-91, seguido contra Luis Alberto Aragòn Vega, Luis Roberto Montes Valenzuela y Marisela Cardoza Marroquin, por el delito de Homicidio Culposo.

CONSDIDERANDO: Establece nuestro ordenamiento sustantivo penal en vigencia, que los hechos previstos en las figuras delictivas seràn atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acciòn u omisiòn normalmente idònea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta. El delito es culposo cuando, con ocasiòn de acciones u omisiones licitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados. En el presente caso, fueron sometidos a proceso penal Luis Alberto Aragòn Vega, Luis Roberto Montes Valenzuela y Marisela Cardoza Marroquin, ante la sindicaciòn de ser los responsables de la muerte de Androvina Eugenia Paniagua Càrcamo, la cual segùn se dice, se produjo a consecuencia de no haber actuado con la diligencia debida, ante la intervenciòn quirùrgica a que fue sometida momentos antes de su deceso. En vista de lo anterior y, siendo ya el momento procesal oportuno en que debe de proferirse la resoluciòn a travès de la cual se le ha de poner fin en forma normal a este proceso en esta instancia, el material probatorio aportado a este formativo, se procede a analizar de la manera siguiente: Es indiscutible que està demostrado en autos, la muerte de Androvina Eugenia Paniagua Càrcamo, la que se produjo el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, esto se evidencia con el acta post morten faccionada por el Juez de Paz Penal de Turno, tambièn obran en autos: La certificaciòn de la partida de defunciòn y el informe de la necropsia, donde indica el mèdico forense que la muerte se produjo a consecuencia de shok hipovolémico y asfixia por obstrucciòn respiratoria secundario a presencia de coagulos sanguìneos. Ahora bien el minucioso exàmen efectuado sobre los restantes elementos de probanza, nos permitirà establecer a ciencia cierta, si la muerte de la antes mencionada es producto de la omisiòn en su actuar de los implicados o bien todo es producto de un mero accidente. De ser lo primeramente dicho, debe de imponerse a los responsables las sanciones de ley, de lo contrario su absoluciòn resulta incuestionable. Tenemos que, en principio, al hacer acto de presencia el Juez menor a la escena del hecho, compareciò ante èl la señora Francisca Otilia Càrcamo Bolaños de Paniagua madre de la occisa, quien desde ese momento se constituyò en acusadora de los hoy encartados, pues observò negligencia en ellos para realizar la operaciòn a que fuè sometida su hija. Tal señalamiento lo mantuvo a lo largo del tràmite de este proceso. Por su parte los involucrados negaron que hayan tenido la intenciòn de causarle la muerte a dicha persona, tal y como se les venia achacando en un principio, no aceptando tambièn que la

defunciòn se haya ocasionado por culpa de ellos. Esto lo mantuvieron antes y despuès de la reforma del auto de prisiòn provisional. En favor de ellos, directamente depusieron Luis Arnoldo Zepeda Lòpez, quien indica que por encontrarse en la sala del vestidor del centro hospitalario donde se produjeron los acontecimientos, viò que el doctor Montes, despuès de finalizada la operaciòn, revistiò a la paciente y le aspirò todas las flemas y sangre. Viò salir a la paciente de la sala de operaciones en buenas condiciones, luego oyò que la misma tenia problemas, lo demàs ya no lo viò. Marta Magdalena Velàsquez Ecute, refiere que ella estaba en el hospital porque iban a operar a una su amiga y viò cuando sacaron a la hoy occisa, con buen semblante y el doctor Aragòn le dijo a la mamà de ella que la operaciòn habia sido un èxito. Fernando Josè Sierra Gonzàlez, manifiesta que viò cuando la paciente fue trasladada al dormitorio, observando que se quejaba. Porsu parte Olga Marina Straube, expone que llegò al hospital a las tres y media de la tarde y la enfermera hoy procesada, la llamó para que le viera a una paciente (LA HOY FALLECIDA), notando que se encontraba en malas condiciones, se llamò al doctor Montes pero ya no se pudo hacer nada, a todas estas deposiciones se les atribuye valor probatorio. Los testigos: Juliana Vèliz Bran y Carlos Roberto Gonzàlez Ortiz, al deponer, favorecen a los imputados, por cuanto que aseguran que vieron cuando unas personas se entraron al cuarto de la hoy fallecida, sin tener autorizaciòn para ello y que la enfermera les decia que salieran. Esto guarda concordancia con lo declarado por la procesada Cardoza Marroquin. En la dilaciòn probatoria se recibieron los testimonios de Arturo Felipe Sotomora Fuentes, Velia Eugenia Velàsquez Morales y Marilubia Anabela Gàmez Lara, el primero propietario del Hospital Nazareno donde se realizò la intervenciòn quirùrgica y donde falleciò Androvina Eugenia. Su testimonio es irrelevante y no se le otorga valor probatorio. En cuanto a lo dicho por las dos restantes, son contestes y uniformes al indicar que todo el proceso de operaciòn se realizò sin ningùn problema, lo cual resulta muy importante y se les dà crèdito probatorio. En ninguno de los estadios procesales, la acusadora desmintiò lo dicho por la procesada Cardoza Marroquin, pues èsta asegura que dicha señora se introdujo a la habitaciòn a donde recièn habia sido trasladada la paciente y empezò a llorar, al ver tal actitud, la paciente se quitò la cànula delante de la madre, todo esto, segùn indica la reo, hizo que la hoy fallecida cambiara de posiciòn y que se retirara de la boca la cànula que debia de tener puesta, producièndose posteriormente las consecuencias que provocaron la muerte. Esta versiòn se vigoriza con lo expuesto por los testigos Vèliz Bràn y Gonzàlez Ortiz, a quienes les consta que dichas personas penetraron a la habitaciòn de Androvina Eugenia Paniagua Càrcamo. De toda la estimativa juridica llevada a cabo, quien juzga, considera que no se demostrò a plenitud que los acusados hayan actuado en forma negligente en la realizaciòn de esta operaciòn, que el desenlace fatal producido y que motiva este proceso no es reprochable a los capitulados, lo cual quiere decir que, siguiendo los lineamientos

de nuestro sistema adjetivo penal, la averiguaciòn realizada nos permite llegar a concluir que el hecho endilgado a los procesados, no es constitutivo de delito, de consiguiente y por lògica, en ningùn momento puede haber participaciòn ilìcita de ellos en este caso, consecuentemente, la absoluciòn se impera y asì ha de resolverse. Se aprecia en favor suyo, la carencia de antecedentes penales y el hecho de serles favorable el estudio socio econòmico que a cada uno les fue practicado.

ANALISIS CRITICO:

Este fallo es motivado por la muerte de Androvina Eugenia Paniagua Càrcamo en una intervenciòn quirùrgica, de modo que la figura delictual achacada es de Homicidio Culposo. Al entrar a analizar la declaraciòn de la madre de la fallecida, señora Francisca Otilia Càrcamo Bolaños de Paniagua, el juez omite concretizar cual es el alcance o mèrito probatorio que asigna a la misma lo que constituye deficiencia valorativa. El razonamiento para estimar la declaraciòn de Luis Arnoldo Zepeda Lòpez no es completo, porque no se cita cual es la razòn por la que a dicha persona le consta lo declarado, maxime que de lo expuesto se deduce que èste se encontraba en la sala de operaciones, entonces debiò ahondarse sobre con què calidad estaba presente, ademàs debiò relacionarse con las declaraciones de los acusados, porque por deducciòn lògica si estuvo presente en la sala de operaciones, entonces los acusados deben dar razòn sobre esa situaciòn para que su testimonio pueda ser vàlido. Se infringen asì las reglas de relaciòn con los medios de prueba y razòn suficiente o debida. La declaraciòn de Marta Magdalena Velàsquez Ecute tampoco se relaciona con los demàs medios de prueba y bàsicamente con la declaraciòn del Doctor Aragòn a quien menciona por su apellido, en uso de la lògica debiò ahondarse en cuanto a porquè la declarante diò el apellido del mèdico, màxime que de su versiòn se desprende que estaba en el hospital porque iban a operar a una su amiga, nada se dice sobre esta situaciòn, entonces no se cumple con la relaciòn del medio de prueba con los restantes y con el principio de razòn suficiente. En igual forma, el razonamiento para asignarle mèrito a la declaraciòn de Fernando Josè Sierra Gonzàlez, no contiene ninguna regla valorativa, porque simplemente se dice que este viò cuando la paciente fue trasladada al dormitorio y se quejaba. Este razonar es vago y no ofrece ninguna certeza, porque tampoco se relaciona con otro medio de prueba, nada se dice sobre la idoneidad del testigo, si refleja contradicciòn o nò. En igual situaciòn se encuentra el anàlisis de la declaraciòn de Olga Marina Straube. Lo màs grave y deficiente de esta estimaciòn, radica en que simplemente se dice que a dichas declaraciones se atribuye valor probatorio, pero no se dice que es lo que prueban, o a que conclusiòn de certeza llevan, aunque ello se deduzca del fallo pronunciado, era indispensable integrar la convicciòn en forma concreta, infrigièndose asì la màs elemental regla de razòn suficiente. El anàlisis de las declaraciones testimoniales de Juliana Vèliz Bràn y Carlos Roberto Gonzàlez Ortiz, tambièn presenta deficiencias porque no se aplican las reglas de

razonamiento debido, ni los principios lògicos, pues vagamente se refiere lo que ambas expusieron, pero nada se dice si son contestes entre sì, no se especifica hora ni dia que vieron lo narrado, vagamente se relaciona con lo declarado por la acusada Cardoza Marroquin. La declaraciòn de Arturo Felipe Sotomora Fuentes, se dice en el fallo que no se le otorga valor probatorio por irrelevante, pero nada se dice del porque se considera irrelevante, existe un razonamiento raquìtico y casi nulo, no se hace menciòn sobre la idoneidad del testigo. Las declaraciones de Velia Eugenia Velàsquez Morales y Maria Lubia Anabela Gamez Lara, se dice que son contestes y uniformes al indicar que todo el proceso de operaciòn se realizò sin ningùn problema. El yerro en el razonamiento tambièn es evidente, aquì no se dice nada porque le consta a estas personas tal situaciòn, sus declaraciones debiò relacionarlas con los demàs medios de prueba y nada se dice, en fin, aqui no hay aplicaciòn de reglas valorativas, mas parece una apreciaciòn libre del juez. Es cierto que la absoluciòn de los enjuiciados es la prevaleciente dadas las circunstancias de hecho que se dieron en el desarrollo del proceso, pero esa convicciòn es menester robustecerla haciendo una correcta aplicaciòn de las reglas valorativas.

DOCUMENTO 7.
Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia, en el proceso penal registrado bajo el No.357-93 Of.4o. fecha 21-10-93, instruido en contra de Rubèn Garcia Solares, José Lino Hernàndez Ruano, Fredy Rolando Lima Barrera, Natividad Barrera Barrientos y Augusto Cèsar Castilla Duarte, por el delito de Comercio, Tràfico y Almacenamiento Ilìcito.
CONSIDERANDO: Al concluir el exàmen analitico de la totalidad del material probatorio que conforma el presente informativo, el Juzgador establece que la preexistencia de un hecho delictivo que atenta contra la salud, como lo es de Comercio, Tràfico y Almacenamiento Ilìcito, ha quedado plenamente establecido, principalmente con la diligencia de reconocimiento judicial realizado, en la cual tambien se estableciò el tipo de droga al que pertenece lo incautado y su peso, asi como el grado de pureza, para luego proceder a su total incineraciòn. En lo atinente a la culpabilidad y subsecuente responsabilidad de los indicados en este asunto, se cuenta con lo siguiente: a) Las respectivas declaraciones indagatorias de los cinco procesados Rubèn Garcia Solares, Josè Lino Hernàndez Ruano, Fredy Rolando Lima Barrera, Natividad Barrera Barrientos y Augusto Cèsar Castilla Duarte, quienes fueron firmes en mantener su negativa ante los hechos imputados, argumentando diversas razones que los alejan de tal acriminaciòn. Desde un principio se nota la intenciòn de manifestar que entre ellos, algunos no se conocen, divièndose en dos grupos, tres de ellos Ruben Garcia Solares, Fredy Rolando Lima Barrera y Augusto Cèsar Castilla Duarte, exponen que el dia de su detenciòn provenian de la ciudad de Melchor de Mencos del departamento del Petèn y Josè Lino Hernàndez Ruano y Natividad Barrera Barrientos, dicen que ellos fueron capturados al descender de un bus cuando ingresaban a esta ciudad procedentes de Escuintla. Es sintomàtico el interès en tratar de demostrar que entre ambos grupos no se conocen, sin embargo, esta fràgil postura la desvanecen los testigos propuestos precisamente por ellos como se verà mas adelante. Es interesante resaltar en este momento lo dicho por el procesado Castilla Duarte, quien afirma haber sido detenido por elementows de la Guardia de Hacienda al encontrar irregularidades en la tarjeta de circulaciòn de su pick up pues en la misma se consigna que es accionado por gasolina cuando en realidad lo hace con diesel y, que es tal anomalia, la que motivaba su viaje a esta ciudad, empero lo curioso del caso es que lo realice un dia viernes, llegando a esta capital en horas de la tarde, b) En contra de los procesados se cuenta con los testimonios de los dos elementos hacendarios aprehensores Nery Antonio Pérez Cabrera y Obdulio de Leòn Ramirez, quienes en lo cardinal del caso, son congruentes y coinciden en cuanto a la forma, lugar, fecha y hora del motivo de la captura de estas cinco personas. Son contestes en afirmar que se constituyeron al lugar de la detenciòn en vista de que momentos antes se habia recibido una llamada telefònica anònima en la Direcciòn General de la Guardia de Hacienda de donde se les destacò para efectuar el procedimiento, incautando

la droga en referencia. Los acusados y la defensa señalaron contradicciones en que incurrieron estos dos testigos, sin embargo, las mismas no enervan su valor probatorio por cuanto que tales discrepancias no afectan la sustancia de sus dichos y el extremo de haberseles incautado el material tòxico hoy desaparecido, no ha sido desvirtuado. En consecuencia, estos testimonios gozan de pleno valor probatorio, c) En favor de los enrolados se escucharon las deposiciones de Miguel Angel Sagastume Castillo, Oscar de Jesùs Reyes Rodriguez y Elma Gonzàlez y Gonzàlez, quienes para principiar, coinciden en señalar que conocen a los cinco enjuiciados, luego se contradicen en algunos aspectos, por ejemplo, el primero dice que el dos de julio de este año a eso de las catorce o quince horas, cuando iba entrando a esta capital acompañado de las dos restantes personas mencionadas, habìa un registro de policias y le hicieron la parada, luego revisaron documetnos del vehìculo y ellos se bajaron, tambièn para ser registrados sucedido esto, le indicaron que se retirara y es en ese momento cuando se dà cuenta que allì mismo esta siendo objeto de registro el vehìculo donde se conducen Garcìa Solares, Castilla Duarte y Lima Barrera, sin embargo, ignora cuantas personas se conducìan en ese vehìculo. Reyes Rodriguez dice conocer a estas personas porque viven por donde èl lo hace y que los acontecimientos se desarrollaron en la forma que expuso el anterior, empero la contradicciòn se da entre estas dos personas y la señora Gonzàlez y Gonzàlez, pues, aùn cuando expone que el pick up donde se conducìan los procesados lo habìa detenido la policìa, en ningùn momento refiere que tambièn a ellos les hayan marcado el alto, màs bien detuvieron la marcha voluntariamente para averiguar a què obedecìa el alto de estas personas, y cuando se les explicò continuaron la marcha. Este aspecto es muy importante ya que de ser cierto lo que han dicho los dos primeros testigos, no cabe ninguna posibilidad de olvido de la tercera pues se dice que descendieron del pick up para ser registrados, es decir que esto no pudo haberlo olvidado en ningùn momento la señora Gonzàlez y Gonzàlez. En su momento procesal tambièn se escuchò a Rubèn Lòpez, Leonardo Najarro Quiñonez y Pedro Mèndez Gonzàlez, quienes dan fè de que los cinco detenidos son personas honradas y dedicadas a sus ocupaciones habituales, indicando que todos residen en la misma aldea, agregando el ùltimo de los mencionados que en ese lugar todos se conocen porque la aldea es muy pequeña. Encontramos en todos estos testimonios circunstancias que no encajan en las pretensiones de los capitulados, por cuanto que, si son personas ajenas a las imputaciones que se les hacen, no hay razòn para proponer a estas personas como testigos, quienes en lugar de beneficiarlos, vinieron a evidenciar que los reos faltaron a la verdad al momento de ser indagados y que entre todos ellos sì se conocen y que los lugares de habitaciòn que refieren no son ciertos, asì tenemos el caso de Garcìa Solares quien dijo residir en Aldea Calzada Mopàn, Dolores, Departamento de Petèn, Hernàndez Ruano dice que desde hace aproximadamente ocho años vive en el camino hacia Ciudad Pedro de Alvarado, la cual es una aldea que

pertenece al municipio de Moyuta del Departamento de Jutiapa, y por su parte Barrera Barrientos indica que reside en aldea el Naranjo, Melchor de Mencos. Tenemos entonces que en estas deposiciones si existen marcadas contradicciones por lo cual imposibilita darles crèdito probatorio en cuanto tratan de confirmar la inocencia de los procesados, sin embargo de ellas si se aprecia lo concerniente ha que evidencian aspectos que se hicieron menciòn y que perjudican al final a los cinco procesados y como consecuencia de lo mismo, robustecen los dichos de los gendarmes hacendarios capturadores. Debe de sumarse tambièn a lo anterior la constancia expedida por el Alcalde Municipal de Melchor de Mencos, quien afirma que estas personas son vecinas de ese lugar y, en cuanto a lo testimoniado por Neftaly Sarceño Tobar, quien afirma haber presenciado la detenciòn de Hernàndez Ruano y Barrera Barrientos, ningùn valor probatorio puede otorgarsele no solo porque lo expuesto por èl en ningùn momento lo dijeron los detenidos, sino tambièn porque no es aceptable que tratàndose de un estudiante que no realiza ninguna actividad laboral, pueda realizar negociaciones de tal magnitud. En cuanto al reconocimiento judicial efectuado en el lugar donde se dice se produjo la detenciòn, esta diligencia carece de valor probatorio ya que ninguna novedad o extremo suficiente aporta a las constancias procesales, evidenciando ùnicamente que no se trata de una casa como dicen los capturadores, sino de una almacenadora, empero la denominaciòn del inmueble en nada cambia o amengua la prueba contraria a los interéses de los endilgados. En sìntesis el Juzgador considera que la prueba plena requerida en derecho para proferir un fallo de caràcter condenatorio se ha conformado por lo que asì ha de resolverse. Sumando a todo lo anterior el hecho de que al enrolado Barrera Barrientos ya le aparece un antecedente penal por la comisiòn de un ilìcito similar al que hoy se decide.

ANALISIS CRITICO:

En lo tocante a las declaraciones de los acusados se presenta error en el anàlisis, debido a que el juzgador simplemente se limita a razonar que negaron las acriminaciones, pero nada dice sobre cual es el valor probatorio asignado a las mismas, pues el simple hecho que hayan negado las imputaciones no es vàlido para su desestimaciòn, pues puede suceder que hayan aceptado hechos perjudiciales que podrian ser configurativos de una confesiòn impropia. El testimonio de los aprehensores Nery Antonio Pèrez Cabrera y Obdulio de Leòn Ramirez fue estimado con valor pleno en contra de los acusados, por ser congruentes y coinciden en cuanto a forma, lugar, fecha y hora del motivo de la captura. Con este razonar se infringe la regla del debido razonamiento que impone la sana critica, ya que debe explicitarse que es lo que tales testimonios prueban, pues incluso nada se dice en el razonar si fue a los acusados a quienes se incautò la droga, de modo que tambièn se infringe el principio lògico formal de identidad, porque no se identifica plenamente el incautamiento de la droga. Se hace menciòn en cuanto a ciertas contradicciones que presentan dichos testimonios, pero se omite precisar en que consisten esas

contradicciones, de modo que no se hace correcta aplicaciòn del principio lògico formal de contradicciòn, pues de acuerdo con este principio (19) el juez debe explicar con argumentos vàlidos que razones tiene para dar por sentado que las contradicciones que presentan los testimonios analizados, no es fundamental para restarles crèdito probatorio. En cambio, el principio de contradicciòn infringido en el anàlisis anterior, se vè desarrollado a plenitud en la valoraciòn desestimatoria de las declaraciones de los testigos Miguel Angel Sagastume Castillo, Oscar de Jesùs Reyes Rodriguez y Elma Gonzàlez y Gonzàlez, pues se aborda cada contradicciòn en que incurren los declarantes tanto entre si como con lo aseverado por los acusados, donde tambièn se cumple con la regla de relaciòn de medios de prueba, tiene por probado con esta desestimaciòn el hecho que los acusados faltaron a la verdad, extremo que sirve para robustecer la declaraciòn de los gendarmes. El argumento para desvalorizar el testimonio de Neftaly Sarceño Tobar, tiene mas un contenido lògico deductivo, por cuanto si dicho declarante acepta ser estudiante y que no realiza actividad laboral, entonces no resulta creible que realice las negociaciones que indica, tal razonamiento es vàlido en tanto no se demuestre lo contrario. El reconocimiento judicial realizado se desestima porque segùn el juzgador sòlo prueba el lugar donde se dice fue incautada la droga. Resulta ilògico que se niegue mèrito probatorio a esta prueba, pues aunque el juez afirma que no ofrece novedad, mi particular parecer es que si lo ofrece, porque si los hacendarios capturadores afirman que la aprehensiòn ocurriò en un lugar determinado, es fundamental y lògico que debe estar demostrado la existencia de ese lugar para robustecer la certeza de sus testimonios, pues dicha diligencia necesariamente tiene que guardar relaciòn con el relato de los testigos, maxime que en el anàlisis se cita que de esa diligencia de reconocimiento judicial se deduce cierta contradicciòn en cuanto a lo afirmado por los aprehensores, entonces debiò ser màs especifico en su razonar en cuanto a las declaraciones de los aprehensores ya discutidas. De lo anterior se infiere infracciòn a las reglas de la lògica, debido razonamiento y relaciòn de los medios de prueba. Vale ademàs considerar que en este proceso fueron planteados los recursos de casaciòn nùmeros ocho, nueve y diez guiòn noventicuatro, siendo uno de los submotivos invocados precisamente el error de derecho en la apreciaciòn de las pruebas, no obstante que estos recursos fueron rechazados por la Càmara Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal rechazo obedeciò a inobservancia de requisitos de presentaciòn del recurso o sea de forma.

(19) Supra. Vèase. Cap. I. Numeral III, literal b). Pàgs. 6 y 7

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DOCUMENTO 8.
Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso registrado bajo el No.280-91. instruido contra Dance O Danses Walter Murga Crùz por los delitos de Hurto Agravado y Responsabilidad de Conductores.
CONSIDERANDO: DE LA PRUEBA QUE SE ESTIMA O DESESTIMA: Analizando las diferentes probanzas de autos, para resolver en definitiva la situaciòn juridica del procesado Dance Walter Murga Crùz o Danses Walter Murga Crùz, en esta instancia se estima lo siguiente: La preexistencia de los ilicitos penales que se endilgan al mencionado se comprueban con el expertaje practicado en el vehiculo marca toyota, con placas de circulaciòn p guiòn ciento setenta mil ciento veinticuatro, por el experto oficial Hugo Eleazar Mèndez Pimentel, en el cual se describen los daños que le fueron ocasionados y los valora en tres mil quetzales, tambièn con el expertaje practicado en el mismo vehiculo por el oficial experto Jorger Alberto Hernàndez Velàsquez, quien tambièn describe los daños del mismo y los valora en dos mil quetzales. La propiedad del mismo, se probò mediante fotocopia legalizada de la factura nùmero mil trescientos treinta y uno, a nombre de Hugo Fredi Angel Camas. Tambièn con la declaraciòn del ofendido Horacio Israèl Hernàndez Marroquin, propietario del vehiculo marca Nissan, con placas de circulaciòn P guiòn doscientos ochenticinco mil setecientos uno, a la cual se le dà validèz ùnicamente para este efecto, no asi en cuanto a la participaciòn del procesado, ya que por ser en favor de causa propia acusa tacha absoluta. La propiedad de este otro vehiculo se estima probada con la fotocopia legalizada de la tarjeta de circulaciòn y de solvencia aduanal. Analizando ahora en cuanto a la participaciòn del detenido, tenemos que en su contra aparece el testimonio de los agentes capturadores Francisco Macal Solis y Victor Hugo Macal Romàn, quienes son contstes y uniformes al afirmar que el veintisèis de junio del año en curso a las veintiuna horas con treinta minùtos, en diecisèis avenida y once calle zona seis de esta ciudad, sorprendieron a Dance Walter Murga Crùz conduciendo en estado de ebriedad el vehiculo marca toyota, que momentos antes fue reportado como robado, al llegar a esa direcciòn colisionò con un pick up pony, retrocediò y colisionò con otro vehiculo y luego con el portòn de la casa. Declaraciones que merecen credibilidad y a travès de ellas, se comprueba que Danses Walter Murga Crùz o Dance Walter Murga Crùz, estaba en posesiòn de ese vehiculo que no le correspondia el cual momentos antes fue tomado sin autorizaciòn alguna del propietario, por lo que analizando de acuerdo a la lògica se deduce que fue èl quien indebidamente se apoderó del mismo. Por su parte dicho detenido en su declaraciòn indagatoria dentro del proceso que por hurto agravado se le iniciò y en el que posteriormente se acumulò por el delito responsabilidad de conductores, negò haberse apoderado de tal vehiculo, sin embargo vierte una confesiòn impropia en virtud de que reconociò que manejaba ese vehiculo bajo efectos de licor y que efectivamente colisionò contra el vehiculo marca Nissan, aduciendo que fue por

causa de frenos, inclusive, al momento de declarar, aùn se encontraba bajo efectos de embriaguez. Confesiòn que al haber sido recibida con las formalidades legales, produce efecto probatorio de cargo, en su contra y con ella se comprueba diafanamente que si estaba en posesiòn de un vehìculo que no es de su propiedad y no demostrò tener autorizaciòn para ello, lo que obliga a tener por cierto que èl es el autor de los hechos ilìcitos penales que se le imputan. Se confirma que el procesado conducìa bajo efectos alcohòlicos con el informe mèdico respectivo en el cual consta que no se encontraba apto para manejar. Con los medios analizados se integra la plena prueba requerida por la ley, para proferir un fallo de condena contra Danses Walter Murga Crùz o Dance Walter Murga Crùz, a quien favorecen el informe de carencia de antecedentes penales, no asì el informe social que obra a folio ciento once donde consta que su conducta en general ha sido irregular y que ingiere licor con frecuencia.

ANALISIS CRITICO:

El primer error lògico y de razonar que presenta el fallo anterior, consiste en que segùn el juzgador, la preexistencia de los ilìcitos penales que se endilgan se prueba con el expertaje practicado al vehìculo descrito en el proceso, en el que se prueban los daños que presenta y el monto a que ascienden los mismos. Ante tal razonamiento cabe preguntar: ¿ Si los hechos justiciables giran en torno a los delitos de Hurto Agravado y Responsabilidad de Conductores, còmo es posible que se tenga por probada la preexistencia de esos ilìcitos con los daños que presenta el automotor. ? Con este razonar no se manifiesta un pensar lògico tambièn se evidencia que el juez desconoce los supuestos jurìdicos que dan vida al delito de Hurto Agravado, que estan constituìdos por el hecho de tomar una cosa mueble ajena, sin autorizaciòn del propietario o dueño, aprehensiòn que debe estar animada de un lucro o provecho econòmico. El expertaje a que se hace mèrito no prueba este supuesto jurìdico, sino simplemente la existencia de daños en la estructura del vehìculo. En tanto al delito de Responsbilidad de Conductores, el juez debe saber que el mismo se consuma cuando se conduce vehìculo de motor bajo influencia de bebidas alcohòlicas o fermentadas, fàrmacos, drogas tòxicas o estupefacientes, o cuando se conduce el mismo tipo de vehìculo con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente. El simple hecho que un vehìculo presente daños en su estructura no prueba que fueron producto de cualquiera de las situaciones jurìdicas antes referidas, no obstante que mas adelante del fallo se cita que se practicò examen mèdico al acusado que confirmò que no estaba apto para conducir, esta critica la estoy basando en la parte introductoria del fallo, donde el Juez da por establecido que la preexistencia de los ilìcitos penales que se endilgan con el expertaje realizado al automotor, reflejando un razonar carente de lògica. Se dice en el fallo que la propiedad del automotor se prueba mediante fotocopia legalizada de la factura que se indica. Este razonar no es el debido que exige la ley, pues debe especificarse entre otros

extremos, si ese documento reune los requisitos juridicamente necesarios para su validèz y sobre su impugnaciòn si la hubo o nò, recuèrdese que no es un documento autèntico, entonces su apreciaciòn està diferida a la sana critica, es màs debiò relacionarse tal documento con el reconocimiento judicial del vehiculo para determinar si los datos caracteristicos del mismo son los que figuran en la factura . Se desestima la declaraciòn del ofendido Horacio Israèl Hernàndez Marroquin, bajo el mismo argumento de que declara en favor de causa propia, el cual ya he rebatido en anteriores apreciaciones (20). Las declaraciones de los aprehensores Francisco Macal Solis y Victor Hugo Macal Romàn, son valoradas con fuerza probatoria por constarles la aprehensiòn del acusado al momento que conducia el automotor bajo estado de ebriedad, de modo que la uniformidad que presentan sus dichos es vital para su validèz, no obstante ello, se faltò relacionar tales testimonios con los otros medios de prueba, bàsicamente con expertajes o reconocimientos judiciales para dar mas certeza a las mismas. El juez deduce por lògica que si el acusado fue sorprendido conduciendo el automotor que momentos antes le fue desapropiado al afectado, entonces es responsable de este hecho. El razonamiento del juez tiene lògica, màxime que no se produjo prueba en contrario, sin embargo mas certero seria si conforme el principio de identidad, el presunto propietario del vehiculo hubiere identificado al ahora acusado. La declaraciòn del acusado se tiene como confesiòn impropia, pero faltò en el anàlisis relacionarla con los restantes medios de prueba, è identificar plenamente los requisitos legales que le dan validèz.

(20) Supra vèase ANALISIS CRITICO DOCUMENTO 4. Pàgs. 39 a 41

DOCUMENTO 9.
Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.286-Of.4o. seguido contra Ana Gloria Gonzàlez Velàsquez por el delito de Hurto Agravado.
CONSIDERANDO: Israèl Antonio Rivera Martinez acusò a Ana Gloria Gonzàlez Velàsquez, de haberle sustraido de su residencia sin consentimiento suyo, la suma de diez mil quetzales y un arma de fuego. Al hacer el anàlisis objetivo de lo obtenido dentro del proceso, encontramos que efectivamente, se demostrò que el ofendido antes aludido, es poseedor de la cantidad de dinero consignada y del arma de fuego puesta a disposiciòn de los tribunales, para ello acompañò la documentaciòn pertinente. Ahora bien, en cuanto a la culpabilidad que se le achaca a Gonzàlez Velàsquez es preciso examinar cada uno de los testimonios y demàs elementos probatorios incorporados, para asì arribar a una conclusiòn de certeza jurìdica que nos permita confirmar cualquiera de los dos extremos: La inocencia o bien la participaciòn en el ilìcito pesquisado. Principiamos por descartar de toda posibilidad probatoria la declaraciòn del propio ofendido señor Rivera Martìnez, pues tiene un marcado interès en que el asunto se incline en favor suyo, lo que le acusa tacha absoluta. No obstante lo anterior y para efectos de comparaciòn con los subsiguientes testimonios, resaltamos aca lo concerniente a la forma en que se detuvo a la hoy procesada y es que èl dice que, despuès de ocurrido el hecho, a ella le encontrò en una de las calles de Tierra Nueva, de donde llamò a la policìa y se encargaron de todo. Que fuè la hermana y cuñado de la reo quienes hicieron entrega de los objetos ya mencionados. En ese momento propuso la declaraciòn de Tomas Antonio Chàvez Linares y Raymundo Ermitaño Zarat Juàrez, quienes en sus deposiciones se limitan a decir que les consta que el ofendido maneja ciertas cantidades de dinero y que posee un arma de fuego, sin embargo, en cuanto a la comisiòn del hecho antijurìdico no aportan absolutamente nada, de tal suerte que los mismos se desestiman. Visto lo anterior, queda por analizar lo dicho por los capturadores, quienes vendrian a constituìr la parte medular en la averiguaciòn de este ilìcito, empero, contrario a lo que se cree, sus testimonios se contradicen y afectan la pureza de los mismos, impidiendo entonces otorgales el valor probatorio correspondiente. Efectivamente, Josè Marìa Gustavo Samayoa Lòpez, indica que el treinta de junio del año en curso, a eso de las dieciocho horas con treinta minùtos, en la Calzada San Juan uno guiòn sesenta y siete, Zona Siete de Mixco, les fue entregada la procesada por quien aparece como ofendido en este caso, de allì se dirigieron a la casa de Evaristo Calderòn Telòn, donde se les entregò por dicha persona, tanto el arma como dinero referido. Su versiòn hasta este momento ya difiere de lo que expuso el ofendido, siendo tambièn distinta con lo que dijeron Eliseo Morales Solòrzano y Josè Marcos Coronado Galdàmez, èstos aùn cuando coinciden en dìa y hora, señalan que la entrega de la enrolada se produjo en el Cuarto Cuerpo de la Policìa Nacional,

desde donde se procediò con la averiguaciòn. La actuaciòn de estos elementos policiacos, segùn se desprende de sus propios dichos, resulta precipitada y anòmala, puesto que sin contar con prueba alguna, o bien con orden judicial, primero privan de su libertad a una persona y luego de mùtuo propio principian la investigaciòn, lo cual debiò de efectuarse de manera contraria, sin embargo, su desinteresada colaboraciòn la prestaron con la simple solicitud de quien se dice ofendido. Ante tales procedimientos, fàcil es llegar a presumir que lo dicho por todos estas personas carece de verdad, provocando duda en el ànimo del juzgador, quien se inclina por emitir un fallo de caràcter absolutorio, ante la carencia de medios probatorios. No otorgàndole valor probatorio alguno a los reconocimientos judiciales practicados en el dinero y arma consignada, puesto que por si solos no tienen incidencia en la participaciòn o inocencia de la endilgada en el ilicito reprochado, quien por cierto a lo largo de todo el proceso negò ser participe del mismo. Obra tambièn en favor de la procesada el informe del estudio socio econòmico.

ANALISIS CRITICO:

Cita el juzgador en la parte introductoria del fallo, que del anàlisis objetivo de lo obtenido dentro del proceso, encontramos que efectivamente se demostrò que el ofendido es poseedor de la cantidad de dinero consignada y del arma de fuego puesta a disposiciòn, para ello acompañò la documentaciòn pertinente. Que razonamiento mas nulo y nada objetivo, es necesario que el juez demuestre cuales son las razones de hecho y de derecho que le animan par dar por probada una situaciòn, a que documentaciòn se refiere el juez, cuando lo correcto por lògica y por derecho es describir el documento y dar por establecido que el mismo produce la fuerza probatoria de ley por los requisitos que lo hacen vàlido, esto no ocurre en este anàlisis. En lo tocante a la desestimaciòn de la declaraciòn del ofendido, aqui ya se habla de un marcado interès lo que le sitùa en una tacha absoluta, es aceptable ese razonamiento porque en efecto el ofendido tiene un intères econòmico en el asunto, o sea recuperar el dinero que dice le fue sustraido. El principio lògico formal de contradicciòn fue determinante para desestimar las declaraciones de los capturadores Josè Maria Gustavo Samayoa Lòpez, Eliseo Morales Solòrzano y Josè Marcos Coronado Galdàmez, en razòn de las contradicciones que manifestaron, lo que permitiò excluirles de todo crèdito, mismas que fueron relacionadas con otras declaraciones, dàndose asi satisfacciòn a esta regla valorativa. Se negò valor probatorio a los reconocimientos judiciales realizados sobre el dinero y arma consignados, bajo el argumento que no tienen incidencia en la participaciòn de la acusada. No comparto ese razonar, pues el hecho que esas diligencias no se refieran a la participaciòn de la acusada, no implica que les reste valor probatorio, porque si prueban la existencia de los objetos que se describen, entonces su valor es inobjetable, cosa distinta es de que relacionado con los otros medios de prueba no integran la plena prueba de responsabilidad. En cuanto a la

declaraciòn de la acusada, sòlo se dice que negò ser participe del hecho, razonamiento que no cumple el debido que manda la ley, porque nada se dice sobre su estimaciòn.

DOCUMENTO 10.-
Sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.175-92, seguido contra Maria o Marta Alicia Vargas Vàsquez por un delito continuado de Hurto Agravado.
CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES O DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIME O DESESTIME: Los jueces valoraràn la prueba conforme las reglas de la sana critica usando entre èstas de la lògica y del debido razonamiento sobre los motivos que pudieran tener para estimar o desestimar medios probatorios y llegar a conclusiones de certeza juridica. En el caso de estudio, Maria o Marta Alicia Vargas Vàsquez, aparece sujeta a procedimiento por imputàrsele la comisiòn del delito continuado de Hurto Agravado, por el cual se le abriò juicio penal sobre el que versò el proceso. El Juzgador, al valorar los medios de prueba producidos durante la secuela procesal, encuentra: a) Que la propiedad y anterior existencia de las prendas de vestir consignadas (cosas del delito) quedò probada con las facturas simples incorporadas al proceso y con lo aceptado por la enjuiciada asì como con la diligencia de reconocimiento judicial respectiva, b) Que la culpabilidad y consiguiente responsabilidad de la encausada Vargas Vàsquez, se estableciò con su confesiòn espontànea en la que acepta haber sustraido ilegalmente trece vestidos nuevos de la bodega de ropa de esa fàbrica (la ofendida) y que anteriormente a esa fecha ya habia sustraido indebidamente otras prendas de vestir, confesiòn que reune los requisitos de ley y con base en la misma procede proferir fallo condenatorio, no obstante que la califica en el sentido de haberlo hecho por necesidad, circunstancia que toma en lo que le prjudica, pues tal argumento por si sòlo es insuficiente a criterio del juzgador para tomarlo como justificaciòn de su actuar delictivo, dicha consecuencia que se corrobora con lo expuesto por el testigo Leòn Ixcoy Lux, que es congruente con lo confesado por la endilgada y se le dà valor probatorio, c) La declaraciòn del ofendido Tomàs Morales Velàsquez, se desestima como medio probatorio por su falta de imparcialidad y por tener interès directo en el resultado favorable del proceso, d) Los partes de la Policia Nacional son irrelevantes como elementos de prueba, por considerarse simples denuncias que ùnicamente originaron el movimiento jurisdiccional respectivo. Por lo acotado y con fundamento en los elementos probatorios señalados, procede hacer las declaraciones legales correspondientes.
ANALISIS CRITICO:
El injusto penal de Hurto Agravado continuado, es el que motivò el fallo objeto de anàlisis. El juzgador razona que la propiedad de las cosas del delito las dà por probada entre otras con las facturas simples incorporadas. El razonamiento que vierte el juez para aceptar la validèz de dichos documentos no es el debido que impone la sana critica, pues tratàndose de documentos no autènticos, su apreciaciòn debe hacerse conforme la sana critica, de modo que el juez debe exponer los razonamientos legales para

aceptar la certeza de los documentos, en la forma expuesta en el fallo no se hace aplicaciòn de ninguna regla de este sistema, pues simplemente el juez acepta los documentos porque el asi lo estima, tipico del sistema de la libre convicciòn, donde no se exige al juez que dè cuenta con argumentos vàlidos sobre la certeza de la prueba. La declaraciòn de la acusada se tiene como confesiòn calificada, pero el razonamiento presenta deficiencias por cuanto no se indica cuales son los requisitos legales que reune para aceptar su validèz, dicha declaraciòn se relaciona con la declaraciòn del testigo Leòn Ixcoy Lux, dicièndose que es congruente con lo aseverado por èste, pero nada se explicita en que aspectos guardan congruencia, por lo que el anàlisis es deficiente en el razonar. La declaraciòn del ofendido Tomàs Morales Velàsquez se desestima por ser imparcial y tener interès en el resultado del asunto. En cuanto al interès del afectado no se discute, porque en efecto se le afectò en el patrimonio, entonces tiene interès econòmico en el asunto. Se hace menciòn en el anàlisis, que los partes de policia son irrelevantes como elementos de prueba, por ser simples denuncias. Es erròneo razonar sobre esto, porque si los partes policiales no constituyen medios de prueba, entonces porque incluirlos en el anàlisis, cosa distinta resulta de las investigaciones que realice la policia, cuyos informes si deben apreciarse como declaraciones testimoniales.

DOCUMENTO 11.
Sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.188-91, seguido contra Daniel Renè Sandoval Tobar por el delito de Falsedad Material.
CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES O DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIME O DESESTIME: En el caso de estudio, Daniel Renè Sandoval Tobar fue sometido a procedimiento sindicàndolo de la comisiòn del delito de Falsedad Material, por lo que encontràndose el juzgador para decidir en definitiva la situaciòn juridica del mencionado, del anàlisis valorativo y comparativo del material recabado, evidencia que con el mismo no se establece la culpabilidad y responsabilidad del endilgado en el hecho criminoso que se le atribuye. En efecto, aùn cuando el encartado al declarar en forma indagatoria acepta que al serle requerieda por sus captores la licencia de conducir les presentò la cuestionada dentro del juicio, al respecto aduce que dicho documento le fue tramitado por un tercero a quien le pagò por transferencia de licencia liviana a profesional y si bien, no aportò elementos con los que acredite tal extremo, tambièn lo es que, no obra incorporado al proceso medio convictivo con el cual se establezca que el incoado falseara (ya sea insertando, suprimiendo o contrafaccionando) la licencia en cuestiòn, por lo que el juzgador estima procedente apreciar su relato ùnicamente en lo que le favorece. Aunado a lo anterior, se debe puntualizar respecto del contenido del informe remitido por el Jefe del Archivo de Licencias del Departamento de Tràsito de la Policia Nacional, en el que se hace constar que efectivamente el incriminado aparece registrado con licencia de conducir clase "C" aunque, haciendo la salvedad que no se indica fecha de vencimiento por no encontrarse la ficha respectiva en su lugar. Es decir que, aùn con lo referido en dicho informe, no ha quedado acreditado que en efecto el documento cuestionado sea falso ni, que el enjuiciado haya participado directa o indirectamente en su falsificaciòn, siendo por ello que ùnicamente se aprecia con valor probatorio en los extremos que contiene. Ahora en relaciòn a las declaraciones testimoniales de los agentes captores Joaquìn Tecùn Ortiz y Jairo Alfonso Guzmàn Morales asì como el reconocimiento judicial practicado sobre la licencia incautada al endilgado, las primeras al no aportar elemento alguno con relevancia respecto de la alteraciòn o elaboraciòn del documento cuestionado o bien, de que efectivamente sea falso se desestiman en la valoraciòn de la prueba y, el reconocimiento citado, con el mismo ùnicamente se establece la existencia material del objeto examinado no asì su falsedad o participaciòn en la misma por parte del encartado, confirièndoles valor probatorio sòlo sobre los extremos que contiene. De conformidad con lo analizado, el juzgador evidencia que no concurre la plena prueba requerida por la ley para fundamentar un fallo de condena y al aunarse a ello la duda respecto de la concurrencia de los elementos que conforman el injusto investigado, procedente resulta proferir el de absoluciòn en favor del procesado.

ANALISIS CRITICO:

Se destaca en la sentencia que en cuanto a la declaraciòn del acusado, èste aceptò que tenia en su poder la licencia dubitada, la que obtuvo por intermedio de un tramitador. Esta declaraciòn es apreciada en cuanto favorece al acusado. Ese anàlisis es erròneo por cuanto no se trata de una confesiòn calificada, donde si tiene facultad el juez para apreciarla en esa forma siempre que no se produzcan pruebas en pro o en contra de las justificaciones que la califican. Mejor hubiese sido que se le negara valor probatorio en virtud de declarar en favor de causa propia, porque tampoco el reconocimiento que hace configura una confesiòn impropia, porque el hecho que acepte que tenia en su poder la licencia de mèrito, no implica que estè reconociendo su participaciòn en la falsedad de la misma, de manera que con este razonar se infringe la regla de la lògica y debido razonamiento. El valor del informe rendido por el Jefe del archivo de Licencias del departamento de Tràsito de la Policia Nacional es indiscutible por ser documento autèntico y por ende tiene su valor tasado. Las declaraciones de los aprehensores se desestiman al igual que el reconocimiento judicial realizado a la licencia consignada, bajo el argumento que no tienen relevancia sobre la alteraciòn o elaboraciòn del documento cuestionado. Faltò quizà en este razonamiento resaltar el hecho que al no haberse acreditado el caràcter falso del documento, entonces estos medios no pueden producir prueba en contra del acusado, pues en si las declaraciones y el reconocimiento reunen los requisitos legales que les hacen ser idòneas, pero no para la convicciòn buscada, o sea que no son generativos de la plena prueba de ley.

DOCUMENTO 12.
Sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.223-92. seguido contra Josè Cayetano Ventura Enriquez por el delito de Apropiaciòn y Retenciòn Indebidas.
CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES O DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIME O DESESTIME: En el caso de estudio, José Cayetano Ventura Enriquez, fue sometido a procedimiento penal sindicàndolo de la comisiòn del delito de Apropiaciòn y Retenciòn Indebidas por el cual se le abriò juicio, señalándole el hecho concreto y justiciable sobre el que versò el proceso. Del anàlisis juridico del material de probanza incorporado al proceso, se tiene: a) Que la anterior existencia de la cosa del delito-dinero y ropa de uso personal- no se probò en ninguna forma como lo requiere la ley; b) La culpabilidad y consecuente responsabilidad penal del endilgado Ventura Enriquez no llegò a probarse en autos por las siguientes razones: I) La declaraciòn del ofendido y acusador Eduviges Armando Ortuño Jimènez, carece de valor probatorio por el interès que le anima en el resultado del asunto; II) Los partes de la Policia Nacional se desestiman como elementos probatorios por tratarse de simples denuncias irrelevantes para el efecto, III) Los informes del Departamento de Investigaciones Criminològicas de la Policia Nacional, tambièn se consideran sin valor alguno por ser referenciales extrajudiciales; IV) Los testimonios de Israèl Làzaro Rodriguez Lòpez y Etelvina Menèndez Godoy, no generan prueba alguna de la culpabilidad del encausado, pues no mencionan en los mismos, qué contenìan en su interior los dos maletines que dicen le entregò el ofendido Ortuño Jimènez al incriminado Ventura Enriquez; V) El dicho del testigo Eusebio de la Crùz Raymundo es deficiente como medio probatorio toda vez que no indica la hora en que abordò el bus para esta ciudad capital, ni en que transporte viajò el dìa de los hechos; VI) La fotocopia de la escritura autorizada en la ciudad de Estelì Repùblica de Nicaragua por el Notario Pùblico Gabriel Rivera Zeledòn, ùnicamente prueba el compromiso del señor Josè Angel Ortuño Jimènez como de cincuenta y cinco mil còrdobas, pero la misma no produce prueba alguna de la responsabilidad achacada al capitulado Ventura Enriquez ni sobre la efectiva existencia de lo que se dice materia del delito investigado; VII) El procesado tanto en su declaraciòn indagatoria como en el pronunciamiento de los hechos, niega tener participaciòn en el ilìcito que le imputa el agraviado Ortuño Jimènez y acepta ùnicamente que el ofendido le entregò al momento de abordar el bus de los transportes Rutas Orientales, en la ciudad de Esquipulas, un maletìn de color azùl y fué el mismo que le devolviò o entregò al llegar a esta capital, lo que es corroborado con el dicho del testigo Julio Cèsar Gonzàlez Ruano, testimonio que no fue tachado o causado de falsedad, ademàs el Gerente General de la Empresa de Transportes Los Conejos, Sociedad Anònima, en carta de recomendaciòn indca que Ventura Enriquez es persona honorable y que lleva trabajando siete años en su empresa, sin que haya tenido problema alguno.

Por lo acotado, el juzgador ante la falta de elementos de prueba para fundamentar un fallo de caràcter condenatorio, se inclina por proferir el absolutorio que se hace imperativo, en aplicaciòn de los preceptos legales de inocencia y favorabilidad al imputado.

ANALISIS CRITICO:

En principio en el fallo se considera la declaraciòn del ofendido, a la que se niega valor probatorio por el interès que le anima, situàndolo en una tacha absoluta. Sobre esta situaciòn ya hice una critica en anàlisis anteriores y concretamente he hecho la acotaciòn de que el anàlisis del juez no cumple con el razonamiento debido, porque si esa declaraciòn està situada en la tacha del numeral III del articulo 654 del Còdigo Procesal Penal, derogado debe tenerse presente que dicha norma contiene una excepciòn, y se da cuando al momento que el acusador o denunciante declara no aparece determinado el culpable del hecho, extremo este sobre el que no se hace menciòn y es vital, porque dependiendo de esa circunstancia es que se va a negar o mantener el valor probatorio de esta declaraciòn. En igual forma como ya lo expresè, disiento del criterio inveterado de incluir en la estimativa probatoria el parte que contiene la denuncia del hecho, pues si la misma no constituye medio de prueba, entonces no hay razòn para hacer mèrito en la estimativa. Ahora bien en cuanto a las investigaciones que realizan los miembros de la policia, de conformidad con el articulo 453 del citado Còdigo Procesal Penal, las mismas seràn tenidas como declaraciones testimoniales, de modo que los informes que contienen el resultado de esas investigaciones, deben ser apreciados en la estimativa conforme la sana critica. En la sentencia que se analiza, el juzgador simplemente refiere que los informes del Departamento de Investigaciones Criminològicas se desestiman por ser referenciales y extrajudiciales. Con este razonar no se hace aplicaciòn de ninguna de las reglas valorativas de la sana critica, por cuanto ello no involucra ni uso de la lògica, ni de razòn suficiente, a parte de que el juez debe tener conocimiento sobre el alcance probatorio que debe darse a esos informes en conformidad con la norma citada. Se infringe la regla de relaciòn con otros medios de prueba, pues no se hace mèrito en cuanto a circunstancias reveladoras de esos informes que guarden relaciòn con otros medios de prueba, o en su caso si difieren debiò aplicar el principio lògico formal de contradicciòn y asi desecharlos, pero con un razonamiento debido como lo manda la ley. Para desestimar la declaraciòn de los testigos Làzaro Rodriguez Lòpez y Etelvina Menèndez Godoy, el juzgador razona que a èstos no les còsta el contenido de los maletines que segùn el ofendido le entregò al acusado. Ese razonamiento no es el debido ni es un argumento vàlido para desechar un testimonio, màxime que no consta que haya sido tachados, refleja falta de aplicaciòn de la regla lògica y relaciòn con los otros medios de prueba, pues por deducciòn lògica el juez debe advertir que por regla general un testigo que declara exàctamente un hecho sin omitir el mìnimo detalle, deviene de una preparaciòn preliminar, asi lo

ejemplifica Hurtado Aguilar como ya lo he citado en este trabajo, (21) de modo que es màs creible el testimonio en la forma dada por los declarantes. Una deducciòn lògica es que los testigos declarantes solo presenciaron la entrega de los maletines y no su contenido, esto debiò confrontarse con lo expresado por el afectado y lo dicho por el mismo enjuiciado para sacar una conclusiòn en cuanto a que si era dable observar el contenido de los maletines por los testigos. En el anàlisis se desestima el testimonio de Eusebio de la Crùz Raymundo porque se tiene como deficiente al no haber indicado la hora en que abordò el bus para esta capital, ni en que transporte viajò. La misma critica vertida anteriormente hago sobre esta valoraciòn, pues si un testigo omite especificar hechos sobre los que no se le interrogò, entonces no debe atribuirsele deficiencia, aqui la deficiencia es del juzgador que no ahondò en esos hechos al momento de recibir el testimonio. En el razonamiento para valorar la fotocopia de la escritura que se identifica en la sentencia, no es el valedero o debido, pues en el mismo sòlo se dice que ese documento no produce prueba alguna de la responsabilidad achacada al capitulado, ni sobre la existencia de lo que se dice materia del delito investigado. En cuanto a la prueba documental ya expusimos en el capitulo respectivo, (22) que si se trata de documentos autènticos el valor es tasado y no se discute a menos que se produzca una impugnaciòn que enerve su validèz, ahora bien si se trata de documentos no autènticos su apreciaciòn està diferida a la sana critica. En este caso el documento que se analiza se trata de una escritura pùblica otorgada en el extranjero, entonces para juzgar sobre su eficacia probatoria, lo vital era determinar si dicho documento cumpliò con los pases de ley para que pudiera surtir sus efectos en este pais. Partiendo de esa formalidad procedia entrar a considerar sobre el alcance probatorio del mismo. Sin embargo, el juzgador nada dice sobre tal circunstancia, ni sobre le autenticidad de la fotocopia incorporada, infrigiendose la regla lògica. Al estimarse la declaraciòn del acusado nada se dice sobre el alcance probatorio que tiene la misma, pues se razona que no obstante que niega el hecho, si acepta que recibiò un maletìn del ofendido, el cual le devolviò en esta capital, falta a este razonamiento determinar si con tal declaraciòn se configura algùn tipo de confesiòn o nò, aunque mi particular punto de vista es que no. Al estimar en favor del acusado el testimonio vertido por Julio Cèsar Gonzàlez Ruano, el juzgador no explicita que fue lo declarado por èste, era preciso indicar si el mismo guarda congruencia en cuanto a dìa, hora y lugar de los hechos, aunque no en todos esos aspectos pero si era vital resaltar alguna circunstancia, pues el hecho de que un testigo no sea tachado no quiere decir que su testimonio debe producir eficacia probatoria, pues el derecho procesal penal informa al juez que sòlo las declaraciones que no adolezcan de

(21) Supra. Vèase Cap. I. Numeral III, literal B. Pàg. 7 y Sigs.
(22) Supra. Vèase Cap. I. Numeral IV, literal B). Pàg. 13

tacha absoluta se deben tener en cuenta en la estimativa probatoria, de modo que la tacha absoluta no es necesario hacerla notar o denunciarla, entonces el juez como conocedor del derecho debe aplicarlo cuando un testigo se encuentre enmarcado en cualquier tacha absoluta y negarle validèz jurìdica, de manera que en esta forma se infringen las reglas de la lògica, relaciòn de los medios de prueba y debido razonamiento.

DOCUMENTO 13

Sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.296-92, seguido contra Efren Alvarez Hernàndez, por el delito de lesiones.

CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES O DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIME O DESESTIME: En el caso sub-jùdice, Efren Alvarez Hernàndez, fue sometido a procedimiento penal, sindicàndolo de la comisiòn del delito de Lesiones, por el cual se le abriò juicio señalandole el hecho concreto y justiciable sobre el que versò el proceso. Del anàlisis juridico del material de probanza existente, se tiene: I) Que las lesiones sufridas por Dimas Colindres Alonzo, quedaron establecidas en el proceso con el informe mèdico forense que corre agregado a los autos a folio setenticuatro; II) En cuanto a la culpabilidad y consiguiente responsabilidad criminal del endilgado, no llegò a probarse en la sustentaciòn del proceso, por las siguientes razones: a) La declaraciòn del padre del agraviado, señor Felipe Colindres Alvarez, se desestima como medio probatorio por su falta de idoneidad è imparcialidad por el parentesco que le une al mismo, b) El dicho de Dimas Colindres Alonzo, como ofendido y acusador por el interès directo que le anima en el resultado favorable del juicio, se considera sin valor alguno, c) El testimonio del agente capturador Horacio Mazariegos-ùnico apellido, por no constarle nada de vista del hecho criminoso que se investigò, carece de valor probatorio, d) El incriminado Alvarez Hernàndez tanto en su declaraciòn indagatoria como en el pronunciamiento de los hechos, negò tener participaciòn en el mismo y los hechos que acepta en su citada indagatoria, son inconsistentes para formar una confesiòn impropia en su contra, y no habiendo prueba alguna que demuestre lo contrario, al juzgador no le resta sino proferir fallo absolutorio.

ANALISIS CRITICO:

Antes de hacer el anàlisis sobre la valoraciòn probatoria, quiero plasmar mi particular punto de vista sobre la siguiente situaciòn: Se dice en el caso objeto de anàlisis, que se procede a emitir sentencia en el proceso que por el delito de Lesiones se sigue al acusado. Si se analiza el capìtulo que contiene el catàlogo de delitos que atentan contra la integridad fìsica de la persona, tenemos que delito de lesiones no existe, pues los tipos que prevè la ley son: Lesiones Especìficas, Lesiones Gravìsimas, Lesiones Graves, Lesiones Leves, Lesiones en Riña, Lesiones Culposas y Contagio Venèreo, de ahì que es un error pues si existe un dictàmen mèdico sobre la gravedad de la lesiòn, entonces es fàcil enmarcar el hecho en cualesquiera de las variantes de lesiones previstas. Bien en cuanto a la apreciaciòn valorativa, tenemos que en lo relativo al informe mèdico forense, el valor de èste es inobjetable, pues se trata de documento autèntico cuyo valor està tasado. La declaraciòn del padre del ofendido, es desestimada bajo el argumento que carece de idoneidad è imparcialidad. Aunque el razonamiento es vago porque no se identifica por què esa declaraciòn no es idònea, deduzco

que el juzgador la ha situado en la tacha absoluta contenida en el numeral III del artículo 654 del Código Procesal Penal derogado, amèn del interès que como padre del afectado le anima en el asunto. Sin embargo, la imparcialidad constituye una tacha relativa y si se considera la concurrencia de tacha absoluta, entonces por imperativo legal ese medio de prueba no tiene validèz jurìdica, de modo que resulta por demàs hacer mencìòn a las tachas relativas, ya que èstas sòlo se tendràn en cuenta cuando no concurren aquellas, entonces el razonamiento no cumple la exigencia de esta regla lògica. La declaraciòn del ofendido Dimas Colindres Alonzo fue desestimada por su interès directo en el resultado del asunto, apreciaciòn que no se discute porque asì lo es por situarsele en la misma tacha a que hice mencìòn antes. Ahora bièn, el razonamiento para desestimar la declaraciòn de los capturadores es deficiente, porque solo se cita como argumento que no les consta de vista el hecho criminoso. Este argumento no es lògico ni vàlido para esa desestimaciòn, amèn de que un hecho notorio y del cual el juez debe tener conocimiento, que los capturadores por lo general siempre proceden con posterioridad a la consumaciòn de un hecho criminoso, raras son las situaciones donde el agente capturador actùa en el momento mismos de consumaciòn. Sin embargo debe tenerse en cuenta que una investigaciòn bien realizada puede arrojar conclusiones en cuanto a la certeza que se busca, entonces aunque al investigador no le conste de vista el hecho, puede atribuirsele valor a su declaraciòn, porque si son confirmadas las cuestiones de hecho afirmadas por el agente investigador, entonces por què negarle mèrito a su declaraciòn, pero ello sòlo se logra si al valorar la prueba se hace una correcta relaciòn de los medios de prueba. De modo que es evidente la infracciòn a las reglas de razonamiento debido, la lògica y experiencia. En cuanto a la declaraciòn del acusado se desestima por haber negado el hecho, sin embargo ya me he referido a este anàlisis de que esa no es circunstancia suficiente para negarle valor a esta declaraciòn, pues el acusado puede negar el hecho, pero tambièn puede suceder que reconozca hechos que le perjudican y lo ubiquen en una confesiòn impropia, circunstancia que se desconoce en este caso por cuanto el juez nada dice de ello, de modo que el razonamiento es deficiente.

DOCUMENTO 14

Sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia en el proceso penal registrado bajo el No.317-92. seguido contra Celso Alberto Lòpez Garcia -o del Garcia- por el delito de Falsedad Ideològica (en su forma de Equiparaciòn de Documentos).

CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES O DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIME O DESESTIME: En el caso sub-judice, Celso Alberto Lòpez Garcia, aparece sujeto a procedimiento criminal, por imputàrsele la comisiòn del delito de Falsedad Ideològica (en su forma de Equiparaciòn de Documentos), por el que se abriò juicio y se le señalò hecho concreto y justiciable, sobre el que versò el proceso. El juzgador, del anàlisis jurìdico de los medios de probanza logrados, evidencia: I) Que la existencia del ilicito investigado, asì como la participaciòn, culpabilidad y consecuente responsabilidad penal del endilgado Lòpez Garcia, se establecieron plenamente con los hechos confesados por dicho encausado en su primera declaraciòn indagatoria, confesiòn que hace prueba por haber sido prestada conforme la ley, y que si bien es cierto que el confesante en otra oportunidad al ampliar su declaraciòn indagatoria se retractò de la misma, tambièn lo es que sobre este ùltimo extremo dejò de rendir la prueba necesaria para su comprobaciòn, ya que el hecho que el acusador Hèctor Augusto Santamarina Herrera, haya dejado de asistir a la diligencia de llamamiento especial dentro del periodo de prueba, se estima insuficiente para tener por probado el motivo de la citada retractaciòn. II) Que procede desestimar: a.Lo declarado por Mario Enrique Santamarina Herrera, por falta de idoneidad è imparcialidad, derivado de su relaciòn laboral con la empresa que aparece ofendida y de su parentesco con el acusador particular, como hermano de èste; b) Los testimonios de los agentes capturadores Josè Catalàn y Catalàn y Miguel de Jesùs Diaz Juàrez, porque sòlo les cònsta la detenciòn del encartado; y c) El parte policiaco de consignaciòn por irrelevante. De ahì que con fundamento en lo aceptado por el inculpado en primera indagatoria, proceda dictar fallo condenatorio y hacer las demàs declaraciones de ley.

ANALISIS CRITICO:

La sentencia que se analiza se fundamenta bàsicamente en la confesiòn del acusado. La ley reconoce tres tipos de confesiones cuales son: Confesiòn simple o lisa y llana, confesiòn calificada y confesiòn impropia, son totalmente distintos los supuestos jurìdicos que deben concurrir para que se integre cada una de ellas, de manera que haciendo uso de los conocimientos que le da la ley sobre este medio de prueba, juez debe concretizar que confesiòn se produce. Es vital hacer tal distinciòn, porque es diferente el sistema valorativo de la primera con las otras como ya quedò establecido en el presente trabajo (23). En el presente caso, el juez no concretiza què confesiòn se produjo, sino que

(23) Supra. Vèase Cap. I. Numeral IV, literal G. Pàg. 15

simplemente se limita a decir que la confesiòn hace plena prueba por haber sido prestada conforme la ley. En la forma considerada en la sentencia, claramente se infringen las reglas del debido razonamiento y relaciòn con los demàs medios de prueba, pues el juez debe saber por los conocimientos que le otorga la ley procesal penal, que la confesiòn para que sea vàlida, entre otros requisitos debe ser verosìmil y congruente con las demàs constancias del proceso, es por ello que era vital relacionarla. A parte de lo anterior, en este caso se imputa la falsedad de titùlos de crèdito, entonces la sola confesiòn no es suficiente para tener por probado el delito. Estimo que debiò someterse a anàlisis de firmas los titulos de crèdito en los que se dice se incurriò en falsedad, pues de este resultado depende fundamentalmente la validèz de la confesiòn, porque si del anàlisis de los documentos se estableciera su autenticidad, entonces aunque hubiere confesiòn èsta no serìa vàlida por no ser verosimil ni congruente con ese anàlisis. La declaraciòn de Mario Enrique Santamarina Herrera, se desestimò por falta de idoneidad è imparcialidad, derivado de la relaciòn laboral con la empresa que aparece ofendida y de su parentesco con el acusador por ser hermanos. Nòtese que la redacciòn que se vierte en este anàlisis es la misma de las anteriores, con lo que pareciera ser que el juez tiene un marco de referencia para este anàlisis del cual no puede salirse, ya que es con las mismas palabras que se pronuncia, estimaciòn con la que ya manifestè mi descuerdo y critiquè en base a los argumentos vertidos en el anàlisis precedente. Aunque como aqui se cita otro argumento que es el de la relaciòn laboral del declarante con la empresa ofendida, debe considerarse que conforme el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, dentro de los recursos de casaciòn nùmeros doscientos ocho, doscientos diez y doscientos once guiòn noventitrès," la relaciòn laboral entre el declarante y la victima del delito no basta para generar tacha absoluta del testigo, pues la dependencia econòmica debe ser notoria, conocida y absoluta, de modo que cree en el testigo compromiso moral que le impide dar un testimonio contrario a los interèses del patrono", situaciòn que no ocurre en este caso, porque no se demostrò que la dependencia econòmica del declarante sea notoria, absoluta y conocida. De modo que existe franca infracciòn a las reglas valorativas que impone la sana critica. En relaciòn a la desestimaciòn de la declaraciòn de los capturadores, aunque faltò el debido razonamiento, estimo que por la naturaleza del delito investigado, es fàcil deducir que a èstos no puede constarles nada sobre la falsedad de los titulos de crèdito relacionados en el proceso. Se insiste en esta estimativa en hacer menciòn al parte de consignaciòn, cuando que si no constituye medio de prueba, sino simple denuncia, entonces no hay razòn para incluirlo en la estimaciòn probatoria.

DOCUMENTO 15.
Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.447-92, seguido contra Carlos Humberto Lòpez Hernàndez por el delito de Portaciòn Ilegal de Armas de Fuego Ofensivas.
CONSIDERANDO: (De los fundamentos legales sobre la prueba que se estime o desestime). El proceso penal tiende a la averiguaciòn y comprobaciòn de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, al establecimiento de la participaciòn posible del sindicado, a la declaraciòn, en su caso de su responsabilidad, al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demàs declaraciones de ley. En el presente caso de estudio, del anàlisis de los medios de conviccion obrantes en autos, se llega a la conclusiòn y certeza juridica que si se llegò a integrar plena prueba en contra de Carlos Humberto Lòpez Hernàndez, no obstante haber negado el hecho imputado tanto su primer declaraciòn indagatoria como el pronunciamiento de los justiciables que se le fueron formulados, pero en su contra se encuentran los elementos de juicio siguientes: a) Declaraciòn de los agentes captores Luis Antonio Col Valle, Braulio Antonio Juàrez Aspuac y Anastacio Mo Cojoc, quienes son contestes y coincidentes entre si y el parte policiaco de consignaciòn, al decir que detuvieron a Lòpez Hernàndez el dìa veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, a las veintiuna horas, en la quince avenida final, estacionamiento de buses urbanos Jocotales zona seis, cuando con una granada de fragmentaciòn en la mano derecha, intimidaba a las personas que por el lugar pasaban, habièndole incautado el arma, declaraciones a las cuales se les da pleno valor probatorio, pues no fueron objeto de ninguna tacha; y b) Reconocimiento judicial practicado en el arma incautada, con el cual queda debidamente probada su existencia. En cuanto a los testigos de descargo que fueron oìdos Zoila Alicia Oliva Pèrez y Carla Maria Morataya Barrientos, no se les dà valor probatorio por adolecer de tacha absoluta, pues su dicho adolece de vaguedad è imprecisiòn al afirmar que vieron cuando el hoy procesado fue detenido, pues la primera solo dice que la detenciòn la hicieron unos señores de particular (no indica cuàntos), no describe la direcciòn del lugar de la detenciòn y no describe el vehìculo al cual lo subieron; y la segunda no describe el vehìculo al cual lo subieron y no indica el lugar donde fue detenido. La declaraciòn testimonial de Ana Leticia Tinti Calderon si bien es cierto que corrobora lo dicho por el procesado en cuanto a su captura, èsta por si sòla no desvirtùa la acusaciòn formulada en contra del susodicho encausado. Por otra parte se tiene el dicho del señor Santiago Chàvez Jolòn, quien ùnicamente se refiriò a la conducta del procesado y por ende no tiene valor probatorio como para exculparlo del ilìcito imputado. En base a los elementos de juicio anteriormente analizados es procedente dictar un fallo condenatorio en contra de Carlos Humberto Lòpez Hernàndez.
ANALISIS CRITICO:
Se manifiesta en este fallo el mismo estilo de redacciòn que ya

he comentado, de tener como punto de partida la conclusiòn, lo que he considerado como un error lògico, aunque ello no afecta en lo escencial el fallo. En cuanto a las declaraciones de los capturadores, se les asigna valor por ser contestes y coincidentes entre si y el parte de consignaciòn al referirse al dia, hora, lugar y forma de aprehensiòn. En efecto, en este razonamiento si se manifiesta el debido razonar que ordena la ley, pues se hace menciòn sobre que es lo que a los agentes les consta y al presupuesto de que no presentan tacha alguna, aunque hizo falta relacionarlas con los otros medios de prueba. El testimonio de Zoila Alicia Oliva Pèrez y Carla Marìa Morataya Barrientos se desestiman por ubicarseles en la tacha absoluta de vaguedad è imprecisiòn. Si se cumple en esta estimativa el razonamiento debido porque se justifica el por què se demeritan esas pruebas. En cuanto al testimonio de Ana Leticia Tinti Calderon, se afirma que es corroborativo de lo afirmado por el acusado sobre su detenciòn, pero la misma por ser ùnica no resiste frente a la comunidad de la prueba en contra. Nada se dice en este razonar sobre la idoneidad del testimonio que va a depender de su ubicaciòn o nò dentro de alguna tacha, ni sobre las contradicciones que pudiera manifestar. Se desvalora la declaraciòn del testigo Santiago Chàvez Jolòn porque sòlo se refiere a la conducta del procesado. Es cierto que para exculparlo del ilicito imputado no es determinante esta declaraciòn. Sin embargo, si la misma no adolece de tacha ni es contradictoria, con otros medios de prueba, entonces debe mantenersele su fuerza probatoria pero que no va a incidir en el resultado del fallo, por lo tanto el razonamiento no es el debido y se infringe esta regla.

DOCUMENTO 16

Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.275-91 seguido contra Alvaro Antonio Meza Gonzàlez por un delito Forestal.

CONSIDERANDO: DE LA PRUEBA QUE SE ESTIMA Y SE DESESTIMA: Que corresponde a este juzgado, el estudio, anàlisis y valoraciòn de los elementos jurìdicos de convicciòn aportados al proceso que se instruye en contra de Alvaro Antonio Meza Gonzàlez, por un delito Forestal, y es en esa forma como se hacen las apreciaciones siguientes: a) El parte de consignaciòn proveniente de la Jefatura Regional de la Guardia de Hacienda, no genera valor probatorio alguno, ya que por prescripciòn legal únicamente se le tiene como denuncia que motiva la actividad del òrgano jurisdiccional en la investigaciòn del hecho punible respectivo; b) El procesado Alvaro Antonio Meza Gonzàlez, admite en su declaraciòn indagatoria que se conducia en un camiòn el cual lo llevaba cargado " de palos podridos", los cuales se los habia regalado un señor de una finca a donde fue a dejar fertilizantes, pero que no sabe el nombre de dicha persona, ni tampoco el nombre de la finca y que no tenìa guìa o permiso de Digebos ya que son puros palos podridos, al pronunciarse sobre el justiciable señalado no lo acepta. La anterior declaraciòn constituye una confesiòn calificada cuyos extremos de justificaciòn en ningùn momento de la secuela procesal probò. c) La preexistencia del vehiculo en que se transportaba la leña que se menciona en autos, quedò acreditada con el reconocimiento judicial respectivo; d) Con el reconocimiento judicial practicado por el juez menor, quedò establecida la preexistencia de los postes de las especies de cuje, gravilea y laurel, con un largo aproximado de tres metros y un diàmetro promedio de diez a quince centimetros de grosor cada uno, siendo una cantidad aproximada de seiscientos postes los incautados, encontràndose bien secos y en dos filas. Asimismo con ello se desvirtùa la aseveraciòn del acusado. En forma complementaria y coadyuvante, se tiene el informe del experto valuador, quien confirma los extremos anteriores, agregando que al cubicar el camiòn obtuvo la cantidad de nueve punto noventa metros cùbicos de postes; e) A la declaraciòn testimonial del agente aprehensor Esteban Arroyo Carranza, se le concede valor probatorio, por ser conteste y congruente en cuanto a lo que obra en autos, relacionado con el dìa, hora, lugar y motivo de su detenciòn. Finalmente y de todo ese anàlisis tanto individual como integral que se ha efectuado de los elementos de convicciòn probatoria que integran el presente proceso, se llega a la conclusiòn de que existen suficientes elementos probatorios eficaces è idòneos para ser considerados como determinativos de la culpabilidad y consecuente responsabilidad penal del inculpado, en la comisiòn del hecho punible que se le endilga, por lo que tales circunstancias se hace imperativo dictar un fallo de naturaleza condenatoria en su contra.

ANALISIS CRITICO:

Se inicia en este fallo el anàlisis del parte de consignaciòn,

cuya critica la he reiterado por cuanto no hay razòn para incluìrle en la estimativa, a no ser como lo he advertido, que el mismo contenga informe relacionado con investigaciòn realizadas por los agentes, entonces si es procedente darles mèrito probatorio, porque la ley reconoce a estas investigaciones el alcance de una declaraciòn testimonial. La declaraciòn del acusado es valorada como una confesiòn calificada, sin embargo el razonamiento para valorarla como tal no es el debido que marca la ley, porque la validèz de esta prueba no sòlo depende de lo que el acusado acepta, sino que fundamentalmente debe reunir los requisitos legales, es màs, se falta en el razonamiento relacionar esta prueba con los otros medios de prueba, siendo èste un requisito necesario porque entre otros uno de los requisitos para la validèz de la confesiòn, es que debe tener verosimilitud y congruencia con los hechos del proceso, ello solo se obtiene si se hace una correcta relaciòn. El reconocimiento judicial realizado sobre la madera, dice el fallo, prueba su preexistencia y ademàs que la misma se encuentra seca, lo que desvirtùa la aseveraciòn del acusado. Este razonar es corto porque debiò señalarse cual es el hecho que se desvirtùa con tal diligencia, ya que fueron varios los hechos reconocidos por el acusado, de modo que la relaciòn de esta prueba con la declaraciòn del acusado resulta incompleta. Se hace menciòn al informe rendido por el experto valuador que cubicò la madera incautada, sin embargo nada se dice donde radica la validèz de ese informe, por cuanto si se trata de dictàmen de experto es vital que el mismo no haya sido tachado y que para su designaciòn se hubiere cumplido con las formalidades de ley, dàndole oportunidad a la parte acusada de proponer su experto, y en cuanto al dictàmen que obligadamente debìa ser ratificado, pero de ello nada se dice en el fallo, lo que denota un razonamiento deficiente. A la declaraciòn del capturador se le tiene con valor probatorio por ser conteste y congruente en cuanto a dìa, hora, lugar y motivo de la detenciòn. Insisto, la idoneidad de la declaraciòn del testigo no sòlo va a depender de su congruencia con otros hechos, es vital determinar si el mismo està afectado de tacha o nò. Con tales argumentaciones, este fallo al igual que los anteriores tambièn manifiesta claras deficiencias en la aplicaciòn de las reglas valorativas que integran la sana critica.

DOCUMENTO 17

Sentencia de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No.386-87, seguido contra Teodoro Rodriguez Pèrez y Hèctor David Gonzàlez Juàrez por el delito de Falsificaciòn de Sellos, Papel Sellado y Timbres.

CONSIDERANDO: DE LA PRUEBA QUE SE ESTIMA Y SE DESESTIMA: Que corresponde a este Juzgado hacer el estudio, anàlisis y valoraciòn de los elementos de convicciòn probatoria logrados durante la fase de la investigaciòn y desarrollo del juicio penal en el presente proceso que se instruye contra Teodoro Rodriguez Pèrez y Hèctor David Gonzàlez Juàrez, por el delito de falsificaciòn de Sellos, Papel Sellado y Timbres, es en esa forma como al entrarse al anàlisis de los elementos jurìdicos que configuran las actuaciones, se hacen las siguientes apreciaciones: a) Los encartados Teodoro Rodriguez Pèrez y Hèctor David Gonzàlez Juàrez, en su declaraciòn indagatoria niegan su activa participaciòn en la comisiòn del punible que se les atribuye y en el pronunciamiento del justiciable señalado, no aceptan el mismo, con lo que asienta la premisa de su inocencia en tanto no se demuestre lo contrario; b) Declaraciones testimoniales de Julio Cèsar Aldana Leòn, Jorge Arturo Monzòn Corado, Alfredo Hernàndez Lucas y Marco Antonio Ramos, ùnico apellido, las que no aportan ningùn elemento de certeza jurìdica a ser estimado, por lo que no generan ningùn valor probatorio; c) El testimonio de los agentes aprehensores Mariano Carpio Mazariegos y Edgar Guillermo Jerez Romàn, se estiman con pleno valor probatorio, ya que son acordes y contestes en cuanto al dia, hora, forma de la aprehensiòn y fundamentalmente en cuanto al incautamiento de los timbres cuestionados, al indicar que se constituyeron en la oficina de tràn sito relacionada en autos, sorprendiendo al incoado Teodoro Rodriguez Pèrez con el cuerpo de delito que motiva las presentes diligencias y que momentos despuès procedieron a la detenciòn de Hèctor David Gonzàlez Juàrez, cuando iba a recoger el dinero de la venta de los timbres en relaciòn, pues èl los habia llevado; d) Informes de la Direcciòn General de Rentas Internas y de la Divisiòn de Especies Fiscales, departamento de Receptoria y Cobros de la Direcciòn General de Rentas Internas, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, con los que se establece que los encartados no se encuentran registrados para la compra y venta de especies fiscales y que no se les ha vendido las mismas, por no llenar los requisitos establecidos por la ley; e) Informe del Taller Nacional de Grabados en Acero, en el cual indica que se ha detectado que los especimenes descritos fueron impresos originalmente en este taller mediante procedimientos normales y caracterìsticos en los años de mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro, que los timbres del valor de veinticinco quetzaales fueron adulterados en la contramarca mil novecientos ochenta y uno y en su lugar se les imprimiò la contramarca falsa mil novecientos ochenta y siete, que los

timbres del valor de cuarenta quetzales, asimismo fueron adulterados borrando la contramarca mil novecientos ochenta y uno y en su lugar se imprimiò una falsificada mil novecientos ochenta y siete y que los timbres del valor de ochenta quetzales tambièn fueron adulterados borràndoles la contramarca mil novecientos ochenta y cuatro, sustituyèndola con la impresiòn falsa mil novecientos ochenta y siete, la contrmarca de los años de vigencia mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro, antes ùnicamente se imprimia en la parte principal del timbre y no en el talòn, por cuyo motivo se observan los borrones solamente en dicho lugar, ya que èste no tenia contramarca de vigencia en el talòn, se ha determinado que dichas impresiones falsas fueron ejecutadas empleando el procedimiento tipogràfico comùn. Dicho informe al que se le otorga valor probatorio. Finalmente y de todo ese anàlisis tanto individual como integral que se ha efectuado de los elementos de convicciòn probatoria que integran el presente proceso, se llega a la conclusiòn de que en realidad existen suficientes elementos probatorios eficaces è idòneos para ser considerados como determinativos de la culpabilidad y consecuente responsabilidad penal de los inculpados en la comisiòn del hecho punible que se les endilga, por lo que en tales circunstancias se hace imperativo dictar un fallo de naturaleza condenatoria en su contra, tomàndose en cuenta que les favorece su carencia de antecedentes penales.

ANALISIS CRITICO:

En principio fueron desestimadas las declaraciones testimoniales de Julio Cèsar Aldana Leòn, Jorge Arturo Monzòn Corado, Alfredo Hernàndez Lucas y Marco Antonio Ramos, bajo el argumento de que no aportan ningùn elemento de certeza juridica. Este razonamiento el cual es deficiente, infringe todas las reglas de la sana critica por falta de aplicaciòn. En efecto, no se dice nada en cuanto sobre que hecho declararon dichas personas, sin duda fueron testigos propuestos por los acusados, tendientes a probar algùn hecho declarado por èstos. Sin embargo, en la forma como se desvaloran no se cumple con las exigencias que impone la ley, pues los argumentos vertidos para desestimarlos no son vàlidos, amèn de que existe incertidumbre sobre què fue lo declarado por dichas personas y sobre la idoneidad de las mismas. En cuanto a la declaraciòn de los capturadores, se les dà eficacia probatoria por ser contestes en cuanto a dia, hora, forma de aprehensiòn y fundamentalmente en cuanto a incautamiento de las especies fiscales motivo del proceso, quienes ademàs afirman que momentos despuès de la detenciòn de Teodoro Rodriguez Pèrez, detuvieron a Gonzàlez Juàrez cuando iba a recoger el dinero de la venta de los timbres, pues fue èste quien los habia llevado a la oficina donde fueron incautados. En el anàlisis se manifiesta que los testigos son contestes entre si, lo que denota que fueron relacionados y se da satisfacciòn al principio lògico formal de no contradicciòn, aunque hubiese sido necesario relacionarlos con los otros medios de prueba como lo determina esta regla valorativa, porque ademàs se produjo un anàlisis del taller de grabados en acero, el que determinò que las especies analizadas

fueron alteradas en su contenido. De la sentencia en anàlisis se advierte que en este caso no se produjo prueba directa, sino que sòlo la indirecta o presuncional, de manera que la aplicaciòn correcta de las reglas de la sana critica son las determinantes para arribar a conclusiones de certeza juridica. Sin embargo, el fallo denota una deficiente aplicaciòn de esas reglas, en razòn de lo siguiente: Contra los acusados ùnicamente pesa el señalamiento de haber encontrado en su poder las especies fiscales falsificadas, esto en cuanto a Rodriguez Pèrez y contra Gonzàlez Juàrez, de ir a recoger el dinero por la venta de dichas especies, ello denota que no hay prueba directa que los señale como los autores de la falsificaciòn de las especies. Entonces, el razonamiento de sentencia debiò circunscribirse a identificar que indicios tuvo por probados y concatenados lògicamente para arribar a la conclusiòn de participaciòn y responsabilidad de los acusados, ya que el hecho desconocido u oculto en este caso es sobre quièn falsificò las especies fiscales, en virtud de no haber prueba directa que asi lo demuestre, pues el incautamiento de las especies sòlo prueba eso. Es màs, en cuanto al co-participe Gonzàlez Juàrez, ùnicamente se le inculpa de la venta de las especies porque segùn los gendarmes a este se le detuvo porque iba a recoger el dinero producto de esa venta. Cabe las interrogantes: ¿ Còmo supieron los capturadores que a eso iba èsta persona.? Como no se dice nada en el fallo, entonces para dar por probado este hecho, era necesario una prueba mas convincente y no tenerlo por establecido sòlo porque los capturadores asi lo afirman, de manera que el fallo presenta deficiencias notables en la aplicaciòn de las reglas de la sana critica bàsicamente en cuanto a la lògica.

DOCUMENTO 18
Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal registrado bajo el No. 266-92, seguido contra Jacobo Castillo Devara y Erwin Adolfo Araujo, por el delito de Tràfico Ilegal de Fàrmacos, Drogas o Estupefacientes.
CONSIDERANDO PRIMERO: (De los fundamentos legales sobre la prueba que se estime o desestime) Que el proceso penal tiende a la averiguaciòn de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, al establecimiento de la participaciòn posible del sindicado, a la declaraciòn en su caso, de su responsabilidad, al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demàs declaraciones de ley. En tal virtud, se entra al anàlisis de los elementos jurìdicos de convicciòn logrados y aportados por los sujetos procesales dentro de la fase de la investigaciòn y desarrollo del juicio penal, siendo asi como de ese estudio tanto individual como intregral que se realiza de las actuaciones, se aprecia que se comprobò que la hierba incautada a los encausados es marihuana positivo, con un peso de doscientos setenta gramos, extremo plenamente probado con el informe del Departamento de Toxicologìa y el acta de incineraciòn de la hierba incautada, asimismo, se estableciò con el reconocimeinto judicial, la existencia de un machete y una chaqueta impermeable, tambièn inciutada. Los enjuiciados Jacobo Castillo Devara y Erwin Adolfo Araujo, sin otro apellido, al prestar declaraciòn en forma indagatoria en relaciòn al punible objeto de la pesquisa judicial, niegan su activa participaciòn en su comisiòn y al pronunciarse sobre el justiciable señalado, no lo aceptan, asentando con esto la premisa de su inocencia mientras no se demuestre lo contrario. Al proceso se aportaron las informaciones testificales de los agentes capturadores Josè Israèl Morales Hernàndez, Hugo Rony Barragan Pérez, Uver Ivàn Soto Cifuentes y Rodolfo Adalberto Carmona, deposiciones que no son totalmente congruentes entre si en sus aspectos esenciales, como lo son, la forma de aprehensiòn, la hora, el dia, el lugar y el incautamiento de la hierba que resultò ser marihuana, por lo que siendo presenciales e idòneos por la naturaleza del hecho, se les estima con pleno valor probatorio, y finalmente de los informes del Departamento de Estadìstica Judicial y del archivo general de la policia nacional, se desprende que al de apellido Araujo, inculpado, le aparecen antecedentes penales, no asi al otro co-reo y de ambos se reportan ingresos policiacos. Finalmente se estima que con la evidencia obrante en autos deviene imperativo dictar un fallo de naturaleza condenatoria en su contra.
ANALISIS CRITICO:
Se manifiesta en este fallo la ordenaciòn lògica que yo considero mas aceptable, porque se parte de la comprobaciòn del hecho con caràcteres de delito, cuya convicciòn se tiene acreditada con el reconocimeinto judicial è informe de toxicologìa respectivo.Se afirma en el fallo que no obstante la negativa de los enjuiciados sobre las imputaciones, si aparece en su contra las informaciones

testificales de los capturadores, deposiciones que no son totalmente congruentes entre si en susaspectos esenciales, como lo son: Forma de aprehensiòn, la hora, el dia, el lugar y el incautamiento de la hierba que resultò ser marihuana, por lo que siendo presenciales è idòneos por la naturaleza del hecho, se les estima con pleno valor probatorio. Nòtese que franca infracciòn al principio lògico formal de contradicciòn, pues se afirma que no son totalmente congruentes entre si en sus aspectos esenciales, pero no obstante se les da valor probatorio,sin argumentos vàlidos que justifiquen esa decisiòn, de modo que tampoco se cumple con el principio lògico formal de tercero excluido, porque necesariamente al existir contradicciones, no todos los juicios vertidos son verdaderos, ni todos son falsos. Como la decisiòn de condena se basò en la declaraciòn de los capturadores, ese juicio concluyente no es vàlido por la infracciòn valorativa relacionada antes, por cuanto la certeza jurìdica de responsabilidad no es plena.

DOCUMENTO 19
Sentencia de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal instruido contra John Walter Osborn y Thomas Alan Byrd, por el delito de Tràfico Ilegal de Fàrmacos, Drogas o Estupefacientes.
CONSIDERANDO PRIMERO: (De los fundamentos legales sobre la prueba que se estime o desestime:) Que el proceso penal tiene por objeto establecer la verdad de un hecho tenido por delictuoso y el descubrimiento y castigo de los responsables, siendo la forma de establecer esa verdad, mediante la prueba de los hechos que sehantenido como inciertos. En el presente caso, Thomas Alan Byrd y John Walter Osborn, fueron sometidos a procedimiento sindicàndolos de la comisiòn del delito de Tràfico Ilegal de Fàrmacos, Drogas o Estupefacientes, por lo que encontràndose el juzgador en la etapa para decidir en definitiva la situaciòn jurìdica de los mencionados, del anàlisis y valoraciòn de los medios de comprobaciòn incorporados, evidencia que la culpabilidad y consecuente responsabilidad de los procesados en el hecho criminoso que se les atribuye ha quedado plenamente demostrada. Tal conclusiòn de certeza jurìdica surge del estudio objetivo de los medios convictivos siguientes: a) Las declaraciones testimoniales de los agentes capturadores Salomòn Estrada Duarte y Obdulio de Leòn Ramìrez, quienes en forma precisa y coincidente afirman que en la fecha y lugar de autos sorprendieron a los procesados en el interior del vehìculo identificado con placas dos mil novecientos sesenta y nueve LC de Estados Unidos de Amèrica y que al practicarle el registro los captores se constatò que en el pick-up ya mencionado tenia instalado tres tanques que corresponden a combustible, lo cual no es normal, por lo que procedieron a conducirlo a la Direcciòn General de la Guardia de Hacienda, donde se estableciò que en el interior de dichos tanques se encontraron ciento cuarenta y tres libras de marihuana, en cilindros de hojalata y bolsas de nylon estratègicamente colocadas dentro de los tanques de gasolina. De tales deposiciones se evidencia que los deponentes narran hechos percibidos directamente por sus sentidos, que no tienen interès de mentir ni que esperan obtener un beneficio con el resultado del proceso, por lo que al no encontrarse afectados de tacha que los invalide, al haberse recibido sus relatos con los requisitos y formalidades de ley, procedente resulta conferirles con valor probatorio. b) En igual forma que los anteriores testimonios, se aprecia el reconocimiento judicial practicado por el juez instructor del proceso en el vehìculo incautado a los procesados, con lo cual se constata tanto la existencia de dicho automotor, como sus caracterìsticas de identificaciòn, asì mismo se establece la existencia de tres tanques de gasolina ubicados en el mencionado vehìculo; aunado a lo anterior en diligencia de fecha doce de febrero del presente año, se practicò por el Juez de Sentencia, reconocimiento judicial en la droga incautada asì como nuevamente sobre el vehìculo de mèrito, estableciendo el funcionario que en los tanques de gasolina ubicados en el

vehiculo le caben perfectamente los cilindros de hojalata y las bolsas nylon que se dicen iban ubicados en este lugar, extremos coincidentes con el dicho de los capturadores, por lo que como se indicara al contener hechos directamente percibidos por el juez aludido, sin que fuera impugnado en forma alguna, al mismo se le confiere valor legal en la apreciaciòn de la prueba. c) Ahora respecto a la droga incautada a los procesados, debe considerarse previamente que la determinaciòn del cuerpo del delito està constituido por las materialidades del mismo, que pueden ser anteriores, concomitantes o posteriores al hecho mismo. De lo dicho se desprende que el cuerpo de delito està constituido no solamente por el objeto o persona sobre que recae el delito, sino por los instrumentos y efectos del mismo. De tales estimaciones se establece la existencia con la declaraciòn de los agentes capturadores coinciden en la cantidad de hierba que fue incautada en los talleres de la Direcciòn general de la Guardia de Hacienda; y especificamente con el reconocimiento judicial de la droga hecha por el juez instructor, asimismo lo corrobora el informe rendido por el Jefe del Departamento de Toxicologìa, Doctora Marìa Antonia Pardo de Chàvez, de fecha veintitrès de enero del corriente año, complementado con otro informe de esa misma fecha y por la misma facultativa, asimismo, existe corroboraciòn de estos hechos con un acta en que consta la diligencia de incineraciòn de dicha droga fechado el dia doce de febrero del corriente año mil novecientos noventa y dos, diligencias que se les otorga el valor jurìdico correspondiente y que no fueron impugnadas de nulidad, realizadas por los funcionarios correspondientes conforme a la ley; d) Con los elementos analizados aùn cuando los incriminados niegan tener participaciòn en el ilìcito que se les atribuye, ya que despuès de negarse a contestar en su primera declaraciòn indagatoria, en su ampliaciòn aceptan hechos que les perjudican como lo es que el dia de los hechos se conducìan en el vehìculo ya identificado, que posteriormente los llevaron a la Direcciòn General de la Guardia de Hacienda, que les quitaron el dinero, que les dijeron si aceptaban que llevaban la marihuana les devolvìan el dinero, cosa no creìble pues ellos mismos a travès del interprete indican que no saben absolutamente nada del idioma español, ni los guardias de hacienda sabìan nada del idiona inglès, circunstancia por la cual no pudo haber un diàlogo entre los mismos, lo que se valora en su contra. e) En cuanto a la declaraciòn testimonial de los señores Eduardo Arturo Ceballos Aguilar y Mynor Alberto Enrique Rodas Garcìa, no se les puede dar valor jurìdico a sus deposiciones en virtud de que no les constan los hechos, ademàs que el primero su declaraciòn no es congruente con los hechos que se han establecido, principalmente con lo declarado por los propios sindicados en cuanto a su detenciòn, no siendo creìble la versiòn que vierte en el proceso, igual suerte corre la declaración del segundo testigo; f) La declaraciòn testimonial de los señores Marcos Tzi Cucul, Elda Noemi Garcìa Zuñiga y Mayra Lissett Urrutia, no tienen relevancia en el hecho que se investiga, ya que ùnicamente sus testimonios se refieren a la

existencia de una lancha, la cual manifiestan que es propiedad de los procesados, extremos que no se ha determinado plenamente dentro del proceso, toda vez que la misma no consta en los hechos que haya sido capturada en el momento que se detuvo a los procesados ni fue consignada al tribunal, pero no se descarta la existencia de la misma, derecho que podràn hacer valer por la vìa correspondiente los procesados; g) Se encuentra dentro del proceso la declaraciòn mediante llamamiento especial de los agentes capturadores Salomòn Estrada Duarte y Obdulio de Leòn Ramirez, diligencias que al final se puede establecer una corroboraciòn de los hechos ya vertidos por ellos mismos, en su momento procesal y aunque el segundo de los nombrados manifiesta que despuès de la captura arribaron a la Direcciòn General de la Guardia de Hacienda a las diecisèis horas cuatro de la tarde y no despuès del medio dìa como manifiesta el primero, es un hecho que no tiene mayor relevancia, que cause duda sobre su credibilidad o que cambie fundamentalmente los indicios principales que llevaron al juzgador a dictar el presente fallo en el sentido condenatorio, siendo por ello que el juzgador a la ùnica conclusiòn que llega es la de que los encartados si participaron en forma directa en el ilìcito que se les atribuye, colocàndose asi como culpables y responsables del mismo, razones por las que al concurrir la plena prueba requerida por la ley, procedente resulta proferir en su contra un fallo de condena.

ANALISIS CRITICO:

En anterior anàlisis me he referido al error lògico en la redacciòn que presentan algunos fallos, porque se parte de la conclusiòn aunque como lo he considerado esto no afecta el fondo de la sentencia, estimo que debiera cambiarse ese estilo de razonar. Ahora bien en cuanto a los medios de prueba, se cita en el fallo que la declaraciòn de los capturadores Salomòn Estrada Duarte y Obdulio de Leòn Ramirez tienen valor probatorio por constarles la aprehensiòn de los acusados a bordo del vehiculo que transportaba tres tanques de combustible, en cuyo interior fue localizada la droga. El razonamiento vertido es aceptable y reune las exigencias de esta regla, ya que no solo se hace referencia a los hechos narrados, sino que ademàs en cuanto a la idoneidad de los testimonios, en cuanto a la relaciòn de estos medios de prueba, es en el anàlisis del reconocimiento judicial donde se hace menciòn de la relaciòn que guarda el resultado de esa diligencia con los afirmado por dichos deponentes. En cuanto al reconocimiento judicial del vehiculo y la droga, con dicha prueba se tiene por establecida la existencia de los mismos, asi como el hecho que los cilindros dentro de los cuales se localizò la droga si caben en los tanques que se tuvo a la vista, se hace menciòn que estos extremos coinciden con el relato de los capturadores. Mi particular punto de vista es que en este razonar el juez debiò hacer ènfasis en cuanto al hecho de que un vehiculo de las caracteristicas del consignado sòlo portan un tanque de combustible. En lo referente a la calidad de droga de la hierba incautada se tiene probada con el informe rendido por el Jefe del Departamento de Toxicologìa Doctora Marìa Antonia Pardo de

Chàvez; no se discute el valor que se asigna a dicho informe, por cuanto tiene caràcter de autèntico, por lo tanto su valor està tasado en la ley. Se dice en el fallo, que aùn cuando los acusados niegan los hechos, aceptan hechos perjudiciales en su contra, tales como que conducian el automotor, les quitaron dinero en la Direcciòn de la Guardia de Hacienda y los capturadores les dijeron que si aceptaban que llevaban marihuana les devolvìan el dinero, situaciòn que se valora en su contra. Se incurre en el mismo yerro de no especificar que tipo de confesiòn se integra con esa declaraciòn, a parte de que la misma debiò relacionarse con otros medios de prueba, y fundamentalmente determinar que esa confesiòn fue prestada observando todos los requisitos legales para que tenga validèz, de modo que el razonamiento no es el debido que exige la sana critica. El razonamiento para desestimar el testimonio de Eduardo Arturo Ceballos Aguilar y Mynor Alberto Enrique Rodas Garcia es incompleto porque segùn el argumento de sentencia, no les constan los hechos. He insistido en que la validèz de un testimonio no ùnicamente debe depender sobre el conocimiento que tenga del hecho investigado, porque al ubicarse el juzgador en ese plano le està negando el derecho de defensa del acusado, puesto que son dos las situaciones de hecho sujetos a prueba en el proceso, tanto la postura del afectado u ofendido, como la del acusado, entonces no resulta lògico que se niegue valor al testimonio que prueba por ejemplo que el acusado el dia y hora del hecho se encontraba en lugar distinto. Es el conjunto de estas pruebas frente a las pruebas en contra, las que determinaràn la conclusiòn de certeza, para ello es vital hacer correcta aplicaciòn de las reglas de la sana critica para demeritar con bases sòlidas y convincentes los testimonios y no en la forma como se hace en el fallo que se analiza. Se dice en el razonamiento que el segundo testigo ademàs no es congruente con lo declarado por los acusados, pero nada se dice donde radica esa falta de congruencia, no se citan sobre que hechos hace falta congruencia, de modo que el razonamiento es incompleto y por ende no cumple la regla de la sana critica que exige el razonamiento debido. Relacionado a las declaraciones de Marcos Tzi Cucul, Elda Noemì Garcia Zuñiga y Mayra Lissett Urrutia, se cita en el fallo que no tienen relevancia, por referirse a un hecho que en nada incide en el resultado del asunto. Este razonar es precisamente el que debe vertirse, si un testimonio no es relevante debe citarse porquè, a parte de que tambièn debe revisarse las demàs condiciones que hacen idòneo el testigo, como lo es que no estè comprendido en ninguna tacha absoluta. Con relaciòn a este fallo, debo considerar que de la investigaciòn realizada se determinò que fue planteado recurso de casaciòn ante la Corte Suprema de Justicia, registrado bajo el nùmero diecinueve guiòn noventitres, invocando el submotivo de fondo error de derecho y hecho en la apreciaciòn de la prueba.

DOCUMENTO 20.
Sentencia de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal seguido contra Otto Renè Figueroa Carrera, por los delitos de Lesiones Leves y Robo.
CONSIDERANDO PRIMERO: (De los fundamentos legales sobre la prueba que se estime o desestime:) Uno de los fines del proceso penal es encontrar lo que realmente aconteciò y lo que consta en el proceso, este criterio es el que obliga al juzgador a establecer el efectivo acontecer del hecho pesquisado.En el caso de exàmen Otto Renè Figueroa Carrera, fue sometido a procedimiento penal por los delitos de Lesiones Leves y Robo, por lo que estando el juzgador para decidir en definitiva la situaciòn jurìdica del mencionado y al efectuar un anàlisis integral y objetivo de las diferentes probanzas, llega al convencimiento con certeza jurìdica que el mencionado procesado no cometiò el delito por lo que es del criterio del juzgador, emitir un fallo absolutorio. El criterio que sustenta la referida conclusiòn de certeza juridica surge del anàlisis y valoraciòn del material convictivo incorporado y del cual se aprecia: a) El proceso se iniciò con los partes de policia de fechas veintisèis de mayo y veintiocho del mismo mes, los cuales como lo enmarca nuestro Còdigo Procesal Penal, es una simple denuncia. b) Declaraciòn de ofendida de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, la cual es incongruente con la fecha y el dia que ocurriò el hecho, ya que ella misma manifiesta que fue el dia sàbado veintitrès de mayo a las veintidòs horas y la denuncia que presentò a la policia nacional, fue con fecha veintisèis y en el mismo manifiesta que fue el dia veinticinco de mayo cuando fue agredida, por lo anterior no se le dà ningùn valor probatorio y ademàs por el interès directo que tiene en el asunto; c) La preexistencia de las lesiones se comprobò con el informe mèdico forense de fecha veintiocho de mayo del año mil novecientos noventa y dos, en el cual se indica las lesiones sufridas por la ofendida y el tiempo que durò su tratamiento, no habièndose probado la propiedad y preexistencia en el delito de robo; d) Declaraciòn testimonial de testigo de cargo Carmela Garcia del Cid de Batres, la cual se desestima por no tener relaciòn con los hechos que se analizan ya que es incongruente en cuanto a la hora y el dia en que ocurriò el hecho y agrega que ella observò lo que ocurria como a tres cuadras; e) Declaraciòn testimonial de Sergio Gustavo Morales Flores, tambièn se desestima por ser incongruente en sus declaraciones en cuanto a la hora y el dia que ocurriò el hecho; f) Declaraciòn de ofendido Jorge Leonel Lara de la Torre, no se le aprecia ningùn valor juridico ya que lo que el compareciente manifiesta no tiene ninguna relaciòn con el hecho que se investiga, ademàs sobre lo que declara no presentò ningùn tipo de pruebas y ademàs no formalizò acusaciòn. Con los elementos analizados, el juzgador haciendo aplicaciòn de la lògica, de la relaciòn de todos los medios de comprobaciòn y del debido razonamiento, asi como de la sana critica, llega a la conclusiòn de que el procesado es

inocente de los hechos que se le imputan ya que no existe plena prueba para condenarlo y que por lo tanto deberà obtener su libertad.

ANALISIS CRITICO:

Se insiste en este fallo en tomar como punto de partida la conclusiòn y aunque como lo he estimado ello no incide en el fallo, considero que seria mas lògico primero estimar los medios de prueba para luego arribar a la conclusiòn. Estimo inapropiado decir en el razonamiento que no se integrò el convencimiento de que el acusado cometiò el delito, ya que ese razonar evidencia un desconocimiento de los grados de participaciòn en el delito, pues la responsabilidad del acusado no va a depender sòlo del hecho que èste cometiò el delito, pues que ocurriria si habiendo sido el acusado el que tomò parte directa en la ejecuciòn del delito, resulta a su favor una eximente de responsabilidad, entonces aunque hubiere cometido el hecho su responsabilidad està exenta de penalidad, o bien si el acusado no tuvo participaciòn de autor, sino de còmplice del delito, entonces hablar de que no cometiò el delito resulta incorrecto, es màs acertado hablar sobre la participaciòn y responsabilidad del acusado. En la estimaciòn probatoria se vuelve a hacer mèrito sobre los partes de la policia, a los que no se dà validèz por ser simples denuncias, situaciòn sobre la cual ya he reiterado mi desacuerdo por inncesario razonar. Se desestima la declaraciòn de la ofendida por el interès en el resultado del asunto y porque es incongruente en cuanto a la fecha que dice ocurriò el hecho. Sobre la tacha relacionado con el interès del ofendido ya he puntualizado mi apreciaciòn, y he expuesto la falta de razonamiento que se manifiesta en esta apreciaciòn, ya que la norma que contiene esta tacha prevè dos excepciones a las que no les es aplicable y en el caso del acusador no debe entenderse que existe interès si al momento de acusar no aparecia determinada persona como culpable, sin embargo en el fallo nada se dice encuanto a esta situaciòn por lo que se genera una incertidumbre. Se desestima la declaraciòn de la testigo Carmen Garcia del Cid de Batres, porque no tiene relaciòn con los hechos que se analizan y que no es congruente en cuanto a dìa y hora que ocurriò el hecho. Este razonamiento es contradictorio y deficiente, porque se afirma que el testimonio no tiene relaciòn con los hechos por incongruencia. Al afirmar que el testimonio no tiene relaciòn con los hechos, se deduce que no se refiere en nada con los hechos motivo de la investigaciòn, pero cuando se afirma que un testimonio es incongruente en cuanto a dìa y hora que ocurriò el hecho, se deduce que esta persona ha declarado que si presenciò un hecho, pero que ocurriò en dìa y hora distinta a la verdad històrica de los hechos, de modo que no pueden co-existir ambas situaciones, màxime que se dice que la deponente observò los hechos a tres cuadras. Faltò relacionar este testimonio con los demàs medios de prueba para arribar a la conclusiòn de que es contradictorio y que se le excluye de valor. En igual forma se apreciar el anàlisis de la declaraciòn de Sergio Gustavo Morales Flores, cuyo razonar es deficiente porque

no se explicita cual es la incongruencia que existe y no se relaciona con los otros medios de prueba, lo que infringe claramente las reglas de razonamiento debido y relaciòn de los medios de prueba. En cuanto a la declaraciòn del ofendido Jorge Leonel Lara de la Torre, se cita que se desestima ya que lo que declara no tiene relaciòn con el hecho que se investiga, ademàs sobre lo que declara no presentò ningùn tipo de prueba y no formalizò acusaciòn. Que razonar mas ilògico, còmo es posible que siendo ofendido se diga que lo declarado no tiene relaciòn con el hecho que se investiga, quizà se trate de un ofendido de otro hecho por el cual no se abriò juicio penal, entonces es necesario hacer esa aclaraciòn. Se afirma ademàs que la desestimaciòn obedece a que no formalizò acusaciòn. Me pregunto: ¿ Cuàl es la base legal que el juez tuvo para dar ese razonamiento. ?, ¿ A caso la ley exige que para apreciar con valor legal una declaraciòn de ofendido èste debe formalizar acusaciòn. ? Indudablemente que nò, la idoneidad del testimonio va a depender de su situaciòn o nò dentro de las tachas de ley y vemos que no formalizar acusaciòn no constituye ninguna tacha absoluta ni relativa, de manera que en esta valoraciòn se infringen la elementales reglas de la lògica y razonamiento debido. En la parte final del fallo, el juzgador asienta: " Con los elementos analizados el juzgador haciendo aplicaciòn de la lògica, de la relaciòn de todos los medios de comprobaciòn y del debido razonamiento, asì como de la sana crìtica, llega a la conclusiòn de que el procesado es inocente de los hechos que se le imputan..." Nòtese que error el que se manifiesta en este razonar, refleja que el juez desconoce cuales son las reglas de la sana crìtica, pues excluye a la lògica, la relaciòn de los medios de prueba y debido razonamiento.

DOCUMENTO 21

Sentencia de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal seguido contra Jorge Luis Lara Quintanilla, por el delito de Tràfico Ilegal de Fàrmacos, Drogas o Estupefacientes.

CONSIDERANDO PRIMERO: (De los fundamentos legales sobre la prueba que se estime o desestime:) Que corresponde a este juzgado hacer el estudio, anàlisis y valoraciòn de todos y cada uno de los elementos de convicciòn probatoria que integran el presente proceso; y en esa forma se hacen las siguientes apreciaciones: a) Al parte policìaco de consignaciòn que da inicio a la secuela procesal no se le puede conferir ningùn valor probatorio, toda vez que el mismo de conformidad con la ley surte los efectos de una simple denuncia que motiva la actividad pesquisadora del òrgano jurisdiccional; b) Por su parte el enjuiciado Jorge Luis Lara Quintanilla al prestar declaraciòn indagatoria niega el ilìcito penal a èl atribuido y al ser pronunciado sobre el justiciable señalado, no lo acepta, por lo que en esa forma se tiene como premisa su inocencia, mientras no se demuestre lo contrario; c) Por su parte los captores Maclovio Suhul Alvarez y Marvin Rogelio Sarceño Pèrez al deponer en relaciòn a la detenciòn del endilgado Lara Quintanilla, son congruentes y coincidentes entre si en cuanto a fecha, lugar, hora y forma de detenciòn, por lo que en esa forma se les estima; d) Con el reconocimiento practicado a la hierba, asi como el anàlisis practicado a la misma por la Licenciada Maria Antonia Pardo de Chàvez, Jefe del Departamento de Toxicologia de la Facultad de Ciencias Quimicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se establece respectivamente la pre-existencia de la misma y que la hierba es marihuana, diligencia con todo el valor probatorio correspondiente; e) Obran en el proceso el informe del Departamento de Estadistica Judicial en donde consta que el encausado Jorge Luis Lara Quintanilla carece de antecedentes penales, asì como informe de carecencia de antecedentes policìacos, por lo que se establece que no hay conducta pre-delictiva que analizar, por lo que en es aforma se le estima con valor probatorio a su favor, misma valoraciòn que se dà a la documentaciòn que el Abogado defensor Julio Cèsar Ixcamey Velàsquez acompañara en su alegato el dia de la vista, ya que de la lectura de la misma se desprende que la conducta del enjuiciado no ha generado conducta de caràcter antisocial. finalmente se estima que de todas las actuaciones no se desprenden elementos de convicciòn probatoria suficiente que den certeza juridica al juzgado para emitir un fallo de naturaleza condenatoria, de conformidad con cada uno de los elementos probatorios analizados, y ante la duda racional de la culpabilidad y consiguiente responsabilidad penal del acusado en el hecho punible atribuido, lo justo è imperativo y aplicando el principio indubio pro-reo, lo justo es en tal circunstancia, dictar su absoluciòn.

ANALISIS CRITICO:

Se insiste en esta sentencia en incluir en la estimativa el parte de consignaciòn, un yerro que por lo visto va para quedarse como una imperatividad en los fallos. El razonamiento para valorar la declaraciòn de los capturadores, no sòlo es deficiente y no cumple la regla del debido razonamiento, sino que tampoco cumple la regla de relaciòn con otros medios de prueba, ya que simplemente se justifica su valor por ser congruentes y coincidentes entres si en cuanto a fecha, lugar, hora y forma de detenciòn, sin especificar nada sobre lo que a èstos cònsta, ni sobre su afectabilidad o no de tachas, era vital la relaciòn con los otros medios de prueba bàsicamente con el reconocimiento judicial porque por lo general siempre se da un peso de la hierba incautada, entonces el reconocimiento judicial debe revelar ese extremo, porque si fuera el caso que los señores capturadores dijesen que lo incautado fue una cantidad mucho menor de la consignada, entonces no habrìa identidad en cuanto a la droga incautada y la consignada, lo que haria dudar del testimonio dado por los gendarmes. La preexistencia del ilìcito se tuvo acreditada con el reconocimiento judicial realizado a la hierba y el anàlisis de la Jefe del Departamento de Toxicologìa de la Universidad de San Carlos. El reconocimiento judicial es prueba sujeta al sistema de la sana critica, sin embargo para darle valor probatorio no se hace aplicaciòn de regla valorativa alguna, pues el juez le atribuye valor sin justificarlo, en la forma de valorar esta prueba lo que se evidencia es aplicaciòn del sistema de libre convicciòn, pues segùn la teoria consultada en este sistema valorativo no se exigeal juez dar cuenta del porquè de sus decisiones. Ahora bien, en cuanto al documento que contiene el anàlisis de la droga, su valor es indiscutible por cuanto està tasado en la ley. El juez relata en el fallo que no se integrò la convicciòn probatoria suficiente, pero nada dice porquè no se integrò, pues si està teniendo con valor probatorio las declaraciones de los capturadores, entonces que es lo que tales testimonios prueban, ya que nada se dijo sobre que es lo que a los gendarmes les cònsta, se afirma que aunque el acusado negò la imputaciòn, no se produjo ningùn otro medio probatorio. Con este razonar es evidente que no se hizo aplicaciòn de regla valorativa alguna.

DOCUMENTO 22
Sentencia de fecha diecisèis de cotubre de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal seguido contra Alfonso Enrique Vàsquez Sequen, por el delito de Homicidio.
CONSIDERANDO PRIMERO (De los fundamentos legales sobre la prueba que se estime o desestime:) Que el proceso penal tiende a la averiguaciòn y comprobaciòn de un hecho señalado como delito o falta, de las circunstancias en que fue cometido, al esclarecimiento de la participaciòn posible del sindicado, a la declaraciòn, en su caso, de su responsabilidad y demàs declaraciones de ley. En el caso de exàmen el procesado està sindicado por el delito de Homicidio, encontràndose el juzgador para decidir en definitiva la situaciòn jurìdica del mencionado y de acuerdo a las diferentes probanzas que se encuentran incorporadas al proceso, se llega a la conclusiòn con certeza jurìdica de emitir un fallo condenatorio, dicha afirmaciòn se desprende del siguiente anàlisis: a) El proceso se iniciò con auto de instrucciòn dictado por el Juez de Paz de Turno; b) La preexistencia del delito se comprobò con el acta de reconocimiento judicial post-morten practicado en la emergencia del Hospital General de Accidentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al cadàver de Raymundo Morales Danayuga, y en dicho reconocimiento se informa que el occiso presenta un orificio de entrada de un proyectil de arma de fuego calibre ignorado en la regiòn zigomàtica del lado izquierdo, con orificio de salida en la regiòn temporal occipital lado derecho. Asimismo en dicha acta la oficial de policìa previa protesta de ley que se le fuera formulada manifiesta que el occiso al momento de ingresar a la emergencia del hospital, portaba un arma tipo revolver marca Smith & Wesson, calibre treinta y ocho especial con nùmero de registro cincuenta y un mil ciento veintisiete, conteniendo en el cilindro seis cartuchos ùtiles, falleciendo el mismo a las diecisèis horas con quince minùtos, diligencia con todo el valor probatorio; c) Con el reconocimiento judicial practicado el dìa catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, por el Juez Tercero de Primera Instancia Penal de Instrucciòn, se determina que el arma que portaba el occiso en su equipo o sea el revòlver marca Smith & Wesson calibre treinta y ocho especial, pavòn blanco, cachas de madera color cafè con nùmero de registro el cual se encuentra borrado, no pudièndose determinar, pero si especificando que dicho revòlver se encuentra con sus seis cartuchos ùtiles no habiendo sido disparado, a contrario sensu el revòlver con el que fue muerto Raymundo Morales Dinayuga identificado como un arma tipo revòlver marca Llama calibre treinta y ocho especial, pavòn negro, cacha de madera color cafè, registro nùmero ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta, tipo comando conteniendo cinco cartuchos ùtiles; d) Declaraciòn indagatoria del procesado Alfonzo Enrique Vàsquez Sequen, quien en la misma manifiesta que el señor Raymundo Morales Dinayuga puso el arma sobre la mano del procesado y èl tratò de agarrarla para que no se viniera al suelo

y el occiso hizo lo mismo y jalò èl mismo el arma y fue cuando se disparò, luego se puso histèrico y empezò a pedir ayuda, hechos que se corroboraron con la reconstrucciòn de hechos realizada por el infrascrito juez, lo cual demuestra que el procesado si tenìa en sus manos el arma que causò la muerte al señor Raymundo Morales Dinayuga, diligencia que se le asigna el valor probatorio correspondiente en contra del procesado; e) Declaraciones testimoniales de descargo, prestadas por los señores Cecilio Roberto Lòpez Garcìa, Porfirio Ortiz Barahona, Samuel Ortìz Bances y Darlan Vinicio Mendinilla Rodriguez, quienes en sus declaraciones no revisten un valor probatorio en favor del proponente, ya que existe contradicciòn entre los mismos. f) Declaraciòn de ofendida Irma Yolanda Alvarado Ortega Viuda de Morales a la cual no se le profiere ningùn valor juridico por el interès directo que tiene en el resultado del proceso, ademàs hace afirmaciones que en ningùn estado del proceso probò, pues no se diò cuenta de los hechos; g) Declaraciones de los agentes de policìa Manuel de Jesùs Ramìrez Pèrez y Cecilio Miguel Mayèn Jolòn, a quienes no les consta nada de lo ocurrido ya que se presentaron al lugar de los hechos momentos despuès de ocurridos los mismos, ùnicamente que manifiestan que el propio procesado les entregò el arma con que habìa herido al señor Raymundo Morales Dinayuga, ya que el mismo la tenìa en sus manos, por lo que su declaraciòn es ùnicamente referencial. La prueba de la parafina efectuada tanto al occiso como al procesado la cual no constituye plena prueba a favor o en contra del procesado ya que la misma es un medio de prueba ya obsoleto y que no puede dàrsele ninguna validèz. Por lo anteriormente analizado y haciendo buen uso de la sana critica, del debido razonamiento y de la lògica, es procedente emitir un fallo de condena en contra del procesado.

ANALISIS CRITICO:

Al igual que en otros fallos, en este se da la misma situaciòn de partir de la conclusiòn, a lo que me he referido casi en la mayoria de los anàlisis precedentes, sin embargo esa es forma de redactar la sentencia que no la afecta, aunque mi particular punto de vista es que no tiene una ordenaciòn lògica. Respecto a la estimativa probatoria, se hace relaciòn a la declaraciòn indagatoria del acusado y se razona que èste aceptò que fue el ahora fallecido quien colocò el arma sobre su mano; y que para evitar que el arma cayera al suelo, trataron de agarrarla ambos, o sea acusado y ofendido y fue cuando la misma se disparò, hecho èste que demuestra que el acusado tenìa el arma en sus manos y por lo cual a dicha declaraciòn le asigna valor probatorio en su contra. En anteriores anàlisis me he referido al defecto lògico que se presenta al valorar la declaraciòn del acusado, pues simplemente se limita a decir que se le confiere valor probatorio, pero nada se dice en cuanto a que tipo de confesiòn se configura y si la misma fue recibida en observancia estricta de las formalidades que la hacen vàlida como ocurre en este caso, de manera que faltando tales argumentos se quebrantan las reglas de la lògica y debido razonamiento. Se incluye en la valoraciòn de esta declaraciòn el reconocimiento judicial complementado con

reconstrucciòn de hechos como corroborativo de lo aceptado por el acusado, de modo que se hace una pequeña relaciòn de al menos con otro medio de prueba. Para desestimar las declaraciones de Cecilio Roberto Lòpez Garcia, Porfirio Ortiz Barahona, Samuel Ortiz Bances y Darlan Vinicio Mendinilla Rodriguez, el juez ùnicamente se limita a indicar que no revisten valor porque existe contradicciòn entre los mismos. Este razonamiento no es el debido que impone la ley è infringe el principio lògico formal de contradicciòn, pues para tener por cierto el juicio en cuanto a la contradicciòn que segùn manifiestan las declaraciones, debe concretizarse donde radican esas contradicciones. La declaraciòn de la ofendida Irma Yolanda Alvarado Ortega Viuda de Morales, es desestimada por el interès directo en el resultado del asunto. Relacionado con esta estimativa ya he vertido mi punto de vista, si bien el afectado del delito siempre tiene un interès en el resultado del asunto, lo que le ubica en la tacha absoluta contenida en el numeral III del articulo 654 del Còdigo Procesal Penal derogado, debe siempre tenerse presente la excepciòn que esta norma presenta, y se dà cuando al momento de acusar no aparecia determinada la persona culpable, en este supuesto juridico no dable considerar a la declaraciòn del acusador afectada de tacha absoluta. Vierte el juzgador en el fallo, que la declaraciòn de los capturadores es ùnicamente referencial. Sin embargo, este anàlisis no sòlo es erròneo sin lògica alguna, ni contiene una relaciòn con los otros medios de prueba, ya que esas declaraciones prueban el hecho que el arma homicida estaba en poder del acusado, porque a èl se la incautaron los aprehensores, entonces no es referencial y pudo relacionarse con la declaraciòn de aquel para reforzar su convicciòn, porque esa circunstancia constituye un indicio mas que debiò concatenarse con los otros hechos probados. El razonamiento para demeritar la prueba de dermonistratos si manifiesta aplicaciòn de la experiencia del juez, pues se afirma que esa prueba es obsoleta, aunque se falta en el razonamiento porque no se dice nada sobre cuales son las bases de que parte el juez para dar por establecido que ese medio cientìfico de prueba es obsoleto.

DOCUMENTO 23

Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal No. 131-91, instruido contra Mauricio Josè Vanegas Rodriguez por el delito de Apropiaciòn y Retenciòn Indebidas.

CONSIDERANDO: DE LA VALORCION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Se sometiò a proceso penal a Mauricio Josè Vanegas Rodriguez, por el delito de Apropiaciòn y Retenciòn Indebidas y por tal hecho, en su oportunidad procesal se le dedujo el cargo respectivo. Resta ahora analizar los elementos convictivos recabados, è inferir de allì si el procesado tuvo participaciòn en tal ilicito criminal y del estudio total de las actuaciones, el juzgador estima que se ha integrado la plena prueba requerida en derecho para proferir un fallo adverso a los interèses del incriminado. En efecto, al hacer el exàmen analitico de las actuaciones, quien juzga encuentra suficiente materia probatoria documental que demuestra, de manera indiscutible, lo siguiente: A) En primer lugar, que el inculpado adquiriò el caràcter de depositario de bienes muebles consistentes en productos agrìcolas, obligaciòn que contrajo para con la empresa o entidad acusadora; B) Como consecuencia del contrato de depòsito celebrado y del cargo de depositario recaìdo en el mismo procesado, èste se encontraba obligado a entregar a la entidad acusadora, en el momento del requerimiento, los bienes que tenìa bajo su administraciòn y Guarda; C) Oportunamente cuando fue requerido por la entidad acusadora para que hiciera entrega de los bienes que tenia bajo su custodia, no los entregò ni diò una razòn valedera de su desapariciòn, encontrando a cambio la querellante,bienes de distinta calidad y en menor cantidad a los que debìa de tener en su poder el endilgado; D) En autos consta que al inquirir sobre el paradero de los bienes que tenìa bajo su custodia el procesado, no diò ninguna respuesta que tuviera un fundamento lògico ni legal de su desapariciòn. Los medios de prueba incorporados al proceso, prueban todos y cada uno de los puntos expuestos, sobre todo que a lo anterior se auna la circunstancia lògica que, siendo el endilgado el depositario y bodeguero de los bienes encomendados a su custodia, es claro que èl era la ùnica persona que debe de responder de los bienes y ninguna otra pudo tener acceso a ellos, si no era con su conocimiento y consentimiento previos. Tambièn consta en autos que los bienes encontrados en la bodega que està bajo vigilancia, no fueron los mismos que se le confiaron, en consecuencia la plena prueba de la comisiòn del delito se integra y se configuran todos y cada uno de los elementos integrantes que conforman el hecho antijurìdico imputado, ya que el capitulado en perjuicio del patrimonio de la entidad Almacenes y Servicios Sociedad Anònima, de nombre comercial " ALSERSA" se apropiò de los bienes muebles consistentes en productos agrìcolas que recibiò en depòsito, pues èste tenìa la obligaciòn de devolerlos sin que se haya demostrado el cumplimiento de tal extremo. Durante la secuela procesal se obtuvieron otros elementos de prueba, tales como declaraciones testificales, sin embargo por la naturaleza del hecho antijurìdico investigado, resulta innecesario su anàlisis, por cuanto que a criterio del juez, la prueba documental examinada, resulta suficiente para fallar. En virtud

DOCUMENTO 24

Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia, en el proceso penal No.54-92. seguido contra Aura Leticia Guzmàn Lòpez por el delito de Lesiones Culposas.

CONSIDERANDO: DE LA VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La preexistencia del hecho que se investiga quedò establecida con los informes mèdicos que corren agregados en autos, donde consta que la acusadora particular MARIA ISABEL FRECH MONTALVAN DE DECKER, necesitò de quince dias de asistencia mèdica y el menor SCOTT DECKER FRECH, de diez dias. La responsabilidad de la sindicada AURA LETICIA GUZMAN LOPEZ, no quedò probada por las siguientes razones: A) La acusadora particular MARIA ISABEL FRECH MONTALVAN DE DECKER, sindicò a la procesada AURA LETICIA GUZMAN LOPEZ, de no haber realizado el alto respectivo, lo que diò lugar al hecho de tràsito que nos ocupa y ofreciò como prueba las declaraciones de los testigos JUAN FRANCISCO CIFUENTES CANO Y ALVARO EMILIO SECAIDA TECUN y aunque el primero declara corroborando lo dicho por la acusadora, se contradice con el dicho de èsta al declarar la acusadora particular mediante llamamiento especial y dar respuesta a la pregunta nùmero dos, donde consta que "no venia en esa direcciòn otro vehiculo ", de lo que se deduce que èl no estuvo presente en el lugar del hecho y ademàs declarò a màs de un año de ocurrido el accidente de tràsito, y el segundo testigo de su declaraciòn se desprende que llegò despuès de sucedido el mismo. La prueba de expertos no arroja ninguna luz sobre quien es la persona responsable del hecho que nos ocupa, pues cada uno da una versiòn diferente y el reconocimiento judicial ùnicamente sirviò para establecer la ubicaciòn de las vias en dicho sector, por su parte la procesada AURA LETICIA GUZMAN LOPEZ, afirmò tambièn venir sobre la calle igual como lo afirma la parte acusadora, proponiendo como testigo a JUSTO JACOBO QUILO, quièn corroborò lo expuesto por ella. Al analizar la prueba aportada al proceso, se desprende que no quedò establecido plenamente si la acusadora o la procesada llevaran el derecho de via por lo que en aplicaciòn del principio indubio pro reo, debe dictarse sentencia ABSOLUTORIA a favor de la encartada.

ANALISIS CRITICO:

En principio el anàlisis de sentencia si cumple con la ordenaciòn lògica a que me he referido, en cuanto a que el razonamiento debe partir del anàlisis de la preexistencia del delito pesquisado en base a la estimavia probatoria, para luego llegar a una conclusiòn, porque se afirma que respecto a las lesiones causadas, èstas quedaron acreditadas con los informes mèdicos que corren agregados al proceso. En cuanto a la responsabilidad de la acusada que el fallo se inclina por su absoluciòn, se tiene que fueron desestimadas las declaraciones de Juan Francisco Cifuentes Cano y Alvaro Emilio Secaida Tecùn, quienes declararon a propuesta de la acusadora. Para desestimar dichos testimonios, fue preponderante la aplicaciòn del principio lògico formal de contradicciòn, pues bàsicamente las contradicciones que manifestaron sus deposiciones con lo declarado por la acusadora u ofendida, fue lo que llevò al juez al ànimo de restarles mèrito probatorio, manifestàndose en el anàlisis que si fueron relacionados dichos medios de prueba, por lo que si se cumple con

aplicar dichas reglas de la sana crìtica. Ahora bien, en la apreciaciòn del reconocimiento judicial realizado en el lugar de la escena, el cual tambièn està sujeto al sistema de sana crìtica, se advierte que no se aplicò ninguna regla valorativa, pues simplemente se razona que el mismo ùnicamente sirviò para establecer la ubicaciòn de las vìas en dicho sector. Este no es un razonar suficiente que impone la sana crìtica, ya que este medio de prueba relacionado con el expertaje de los daños que presentaron los vehìculos involucrados en la colisiòn, son los medios idòneos para encontrar la verdad hist ò rica del hecho y por ende la responsabilidad o inocencia de la acusada; veamos porquè: Se trata de establecer quien de las dos conductoras actuò con imprudencia y que como consecuencia produjo el hecho de tràn sito con el resultado que consta en el proceso, porque bàsicamente el señalamiento del hecho justiciable se refiere a que no se hizo la parada o alto obligado en la intersecciòn de la avenida y la calle. En primer tèrmino un hecho muy notorio y que el juzgador indudablemente debe saber, no sòlo por su conocimiento en cuanto a los reglamentos de èsta materia, sino por el diario vivir ya que obligadamente tiene que desplazarse por las diferentes calles y avenidas de la ciudad, ya por razòn de su movilizaciòn de su residencia a la sede del tribunal, o por cualquier otra circunstancia, es que por regla general, en cuanto al tràn sito en la urbe, son los vehìculos que transitan sobre las avenidas, los que llevan el derecho de vìa, de modo que los vehìculos que transitan sobre la calle estan obligados a detener la marcha para cruzar o virar a la avenida. Sin embargo, como toda regla tiene su excepciòn, tambièn el juzgador por las mismas circunstancias antes referidas, debe saber que en algunos sectores del perìmetro urbano de la capital, son los vehìculos que transitan sobre la calle los que llevan el derecho de vìa, de manera que en estos casos son los vehìculos que van sobre la avenida los obligados a detener la marcha para cruzar hacia la calle o virar sobre la misma avenida en que transita, o sea que al llegar al punto de intersecciòn entre la calle y la avenida, es el vehìculo que va sobre la avenida el obligado a detener la marcha. Pero en estos casos excepcionales, siempre existen las respectivas señales de tràn sito que indican el alto. Entonces, el reconocimiento judicial es el medio de prueba medular porque esa diligencia debe reflejar las señales de tràn sito existentes en el lugar de la escena, y fundamentalmente sobre el derecho de vìa, de modo que si se hubiese aplicado esos conocimientos lògicos y la relaciòn de este medio de prueba con el expertaje sobre los daños que presentan los automotores, la conclusiòn de certeza fuera mas convincente bien para absolver o para condenar. Por ùltimo se dice en el fallo que el testimonio de Justo Jacobo Quilo corrobora lo expuesto por la acusada en cuanto a que iba sobre la calle. Nòtese que pobre razonar, el cual no cumple la regla de razòn suficiente que impone la sana crìtica, pues nada se dice sobre la idoneidad del testigo, ni se hace una relaciòn concreta con la declaraciòn de la acusada. En conclusiòn, el fallo presenta graves deficiencias que denotan franca infracciòn a las reglas de la sana crìtica por falta de aplicaciòn. Con relaciòn a este fallo, la parte acusadora interpuso ante la Honorable Corte

Suprema de Justicia Càmara Penal, el recurso de casaciòn registrado bajo el nùmero ciento cuarenticinco guiòn noventitrès, invocando como submotivo de procedencia error de derecho en la apreciaciòn de la prueba.

C O N C L U S I O N E S:

I. La doctrina, fija concretamente cuales son las reglas que integran el sistema de la sana critica, de modo que dan las directrices al juez sobre què circunstancias debe tener en cuenta para valorar los medios de prueba a los que se aplica este sistema. No obstante, los fallos analizados dan como resultado una inobservancia de las mismas con franca infracciòn de dicho sistema valorativo. De las muestras analizadas ninguna presentò una aplicaciòn completa de las reglas valorativas de la sana critica, incluso la mayoria de fallos manifiesta la tendencia de los juzgadores a valorar la prueba en uso de su libre convicciòn, pues los razonamientos que vierten en los fallos son insuficientes y por ende no cumplen las exigencias de esta regla. Al relacionar los medios de prueba no se hizo con todos y cada uno de los restantes como lo ordena la ley, sin embargo algunos fallos donde si se diò ese relacionamiento, evidencia lo vital que reviste el cumplimiento de esta regla, ya que ello trajo consigo advertir las contradicciones existentes para desvalorar ciertos medios de prueba en uso del principio lògico formal de contradicciòn. El uso de la regla experiencia es escaso y podria afirmarse que no es aplicable, pues solamente dos fallos de la muestra lo manifestaron y uno de ellos fue incompleto, este caso concretamente es el identificado como Documento 22, ya que el juzgador no diò valor probatorio a la prueba de dermonitratos o parafina aduciendo que la misma es obsoleta, pero nada dijo sobre cuales son los conocimientos que fundamentan esa experiencia, con ello tambièn se infringe la regla de razòn suficiente.

II. Algunos fallos ponen de manifiesto que el juez no conoce cuales son las reglas que integran el sistema de la sana critica, bàsicamente me refiero a los documentos 20 y 22 parte final. Esta conclusiòn la basò en que en su razonamiento el juez cita que la conclusiòn de sentencia la ha sacado en base a la lògica, experiencia, debido razonamiento y la sana critica. En la forma razonada se refleja que para el juez, las reglas de la lògica, experiencia y debido razonamiento no forman parte del sistema de la sana critica, lo que demuestra un desconocimiento de dicho sistema.

III. Los Jueces del Ramo Penal de Sentencia no cumplen estrictamente con la obligaciòn, en cuanto a que son los directamente llamados a estudiar y pronunciar sentencia en los casos que conocen. Ese acto procesal de estudio y decisiòn del proceso la han delegado en los oficiales encargados de realizar el tràmite de los procesos, quienes les presentan un proyecto para su calificaciòn. Esta falta de voluntad de los señores jueces en cumplir estrictamente con sus obligaciones ha contribuido a que se den las deficiencias valorativas manifestadas en las sentencias analizadas, pues debido al volùmen de trabajo existente en los tribunales de este ramo, el oficial encargado de tramitar el proceso no pone la diligencia debida para valorar la prueba de conformidad con la ley.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

R E C O M E N D A C I O N E S :

I. La Corte Suprema de Justicia deberia ejercer un control mas estricto a travès de la Supervisiòn General de Tribunales, en cuanto al acto procesal de pronunciar sentencia y exigir a los señores Jueces que cumplan estrictamente con esta obligaciòn procesal que les ha sido delegada absolutamente a dichos funcionarios.

II. Las Salas de la Corte de Apelaciones juegan un papel de contralores dentro del proceso penal, entonces considero que dichos òrganos jurisdiccionales como superiores inmediatos, al conocer los fallos respectivos ya por virtud de recurso de apelaciòn o bièn por consulta, debieran en sus consideraciones hacer notar esas deficiencias y vertir las criticas correspondientes è incluso dictar las medidas que estimen pertinentes cuando adviertan deficiencias en cuanto a la valoraciòn probatoria, ya que esa critica contribuirà a que los señores jueces se dèn cuenta de los errores en que incurren, entonces procurarìn por superar esas deficiencias.

III. Estimo que nuestra Facultad de Derecho tambièn puede aportar su granito de arena, pues en la formaciòn del futuro Juez debe profundizarse en el conocimiento que todo estudiante debe tener sobre las reglas de estimativa probatoria.

BIBLIOGRAFIA

LEYES:

1. Constitución Politica de la República de Guatemala
2. Código Procesal Penal, Dto. No. 52-73 del Congreso de la República.
3. Código Procesal Penal, Dto. 51-92 del Congreso de la República
4. Código Civil, Dto. Ley No. 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.
5. Código de Menores, Dto. 78-79 del Congreso de la República.

OBRAS:

1. Ayerdi Castillo, Victor Hugo. Tèsis de graduación. " Las Reglas de la Sana Crìtica y su aparente aplicación en las resoluciones judiciales del ramo penal." Guatemala, marzo de 1990.
2. Aqueche, Hèctor. Introducción a la Filosofia. Guatemala, Editorial Universitaria. 1979 (Colección Textos. Volùmen 7)
3. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Guatemala. Impreso en Talleres Gràficos del Centro de Reproducción de la Universidad de Rafaèl Landivar. Reimpresión de la edición de 1973. Tomo I.
4. Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma. 1972. (3a. Edición).
5. Devis Echandia, Hernando. Compendio de Pruebas Judiciales. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores. 9 de Julio 3573. Santa Fè, República Argentina.
6. Hurtado Aguilar, Hernàn. Manual de Casación Penal. Centro Editorial Vile Guatemala C.A. Enero 1987
7. Nàjera Farfàn, Mario Efraìn. Derecho Procesal Civil. Guatemala C.A. Editorial Eros. 1970.

DICCIONARIOS:

1. Salvat Enciclopedia, Diccionario. Mèxico, Salvat Editores, S.A. 1984
2. De la Real Academia Española.

BIBLIOTECA CENTRAL
Carlos de Guatemala